



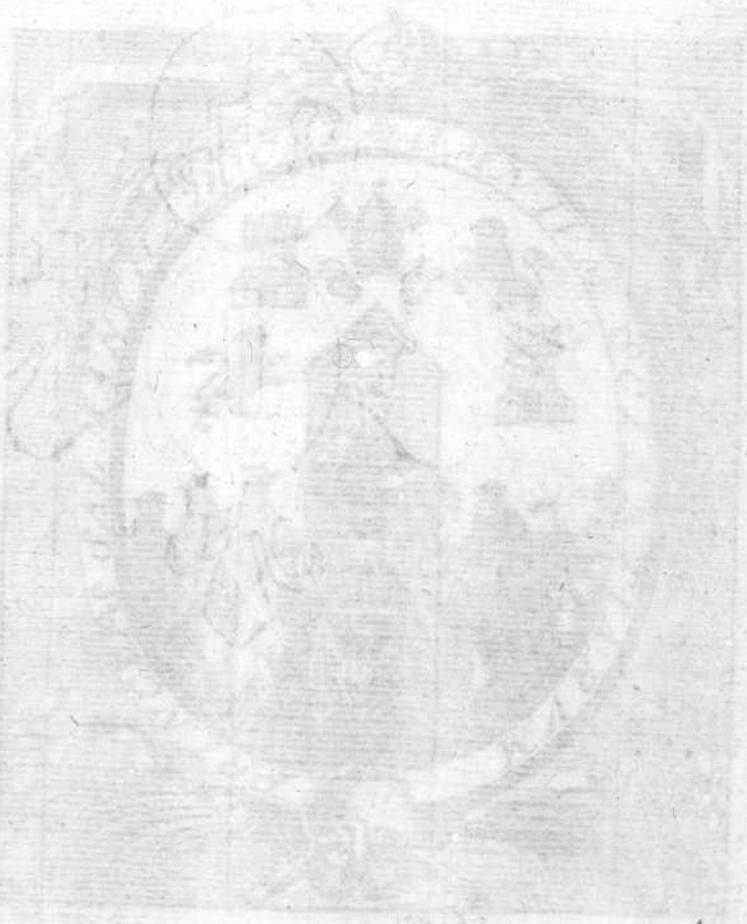
TERCER TOMO

DE LA COLECCION DE LOS DECRETOS, 56.989

ORDENES, Y CEDULAS DE SU MAGESTAD

(QUE DIOS GUARDE)

DE LAS REALES PROVISIONES,
y Cartas-ordenes del Real, y Supremo Consejo de
Castilla, dirigidas à esta Universidad de Salamanca,
para su gobierno, que siguen desde el mes de Noviem-
bre del año pasado de 1771. hasta el mes de Enero
del presente año de 1774. mandadas imprimir
por el mismo Real Consejo.



6 171 84964





TERCER TOMO

DE LA COLECCION DE REALES DECRETOS,

ORDENES, Y CEDULAS

DE SU MAGESTAD

(QUE DIOS GUARDE)

PV

231

DE LAS REALES PROVISIONES, y Cartas-ordenes del Real, y Supremo Consejo de Castilla, dirigidas à esta Universidad de Salamanca, para su gobierno, que siguen desde el mes de Noviembre del año pasado de 1771. hasta el mes de Enero del presente año de 1774. mandadas imprimir por el mismo Real Consejo.



TERCER TOMO

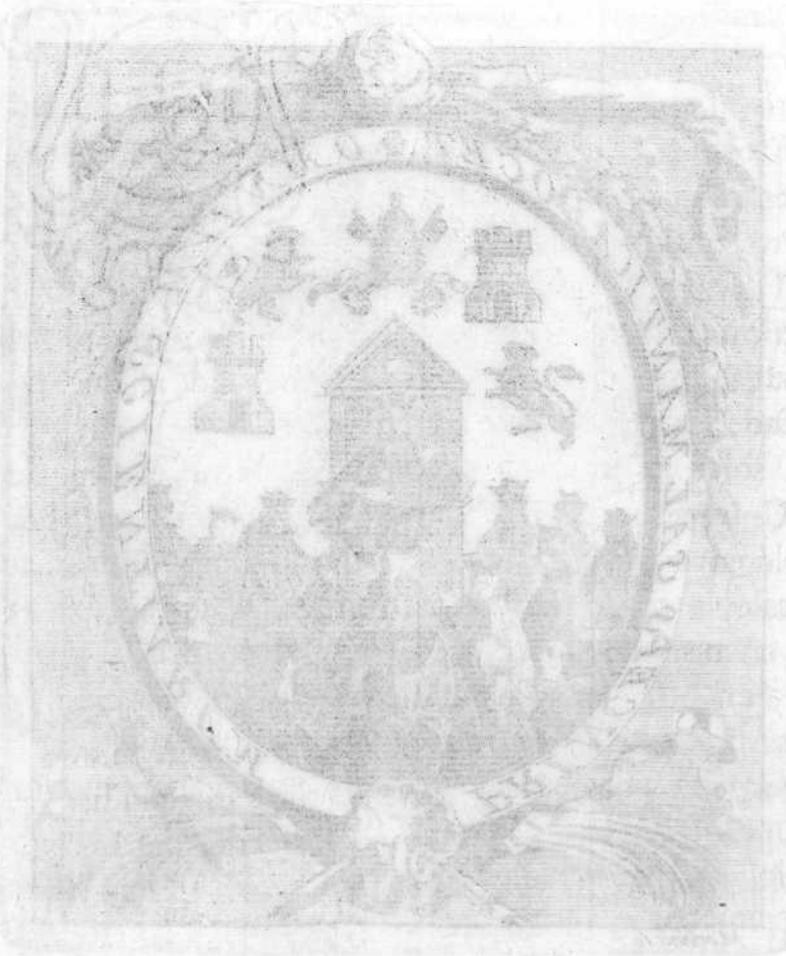
DE LA COLECCION DE REALES DECRETOS

ORDENES, Y CEDULAS

DE SU MAGESTAD

(QUE DIOS GUARDE)

DE LAS REALES PROVISIONES
y Cargas-ordenes del Rey, y Supremo Consejo de
Castilla, dirigidas á esta Universidad de Salamanca,
para su gobierno, que siguen desde el mes de Noviem-
bre del año pasado de 1771. hasta el mes de Enero
del presente año de 1774. mandadas imprimir
por el mismo Real Consejo.



INDICE

DE LAS CARTAS ORDENES , PROVISIONES,
y Reales Cédulas contenidas en este Libro.

REAL Provision , que declara los sugetos , que en ciertos casos , y quando la necesidad lo pida , deben ser electos por Rector de esta Universidad.

Carta Orden para que no haya loables , ni refrescos en las Elecciones de Rector , y Consiliarios.

Real Provision , sobre nombramiento de Rector en Bachiller Manteista.

Real Provision , que trata sobre preferencias de Graduados en todas facultades para habitar en las casas , que son de la Universidad.

Real Provision , en la que se manda que dentro de 30. dias actúe , ò se gradúe Don Jacobo Caamaño para tener el Acto , que por su Cathedra le corresponde.

Real Provision de S. M. y Señores del Consejo por la que se declaran varios puntos controvertidos entre Cancelario , y Universidad.

Real Provision , que declara la distribución de Actos pro Universitate en la facultad de Theologia , y el repartimiento de bancos en el General de dicha facultad , entre Seculares , y Regulares.

Carta Orden , y adjunto exemplar de Real Cedula de S. M. sobre el Juramento que se deberá hacer por esta Universidad de no usár de Authores , ni enseñar Theologia segun la Escuela llamada Jesuitica : en la que asimismo se manda observar , y guardar lo mandado en otra Real Cedula de 12. de Agosto de 1768. sobre la extincion de Cathedras de dicha Escuela.

Carta Orden sobre que no puedan asistir à un mismo tiempo , ni ganar Cursos en las Cathedras de Theologia , los que deban asistir à la Cathedra de Locis Theologicis.

Real

Real Provision , en la que se declaran , y resuelven algunos puntos , pertenecientes à la Cathedra de Anathomía , como son su duracion , honores , emolumentos , &c. pag. 32.

Real Provision , por la que à las Justicias de la Ciudad de Salamanca , y à los Administradores , à cuyo cargo corra la direccion , y el gobierno de los Hospitales de dicha Ciudad , se les manda franquear los cadáveres para las disecciones Anatomicas con lo demás , que previene. pag. 35.

Real Provision , sobre varias dudas en punto à exámenes de Artes , y sobre la impresion de las Conclusiones , y Actos de la facultad de Medicina , à cuenta de la Universidad , como en las demás facultades. pag. 36.

Carta Orden , por la que se manda , informe la Universidad lo que le parezca conveniente sobre la pretension del Doctor Don Antonio Roldan , en quanto à la Substitucion de Cathedra. pag. 44.

Real Provision , por la que se manda al Juez de Rentas de la Universidad posesione inmediatamente al Doctor Don Vicente Ocampo en la casa , que le pertenece. pag. 45.

Carta Orden , sobre dispensacion de Matriculas al Bachiller Don Luis de Chaves , y demás , que contiene. pag. 47.

Real Provision , en que se confirma el nombramiento de Rector de esta Universidad hecho por el Claustro de Rector , y Consiliarios en 30. de Diciembre de 1771. pag. 48.

Real Provision , sobre dispensa de algunos meses que faltaban al Bachiller Don Joseph Recacho para entrar en la Capilla de Santa Barbara. pag. 52.

Real Provision , que declara , que los Doctores , y Licenciados por la Universidad de Salamanca pueden abogar en los Tribunales Reales , y Eclesiasticos de esta Ciudad , y su Provincia , con solo el titulo de

- su Grado, conforme en ella se previene. pag. 54.
- Carta Orden, que declara, y ordena, lo que se debe egecutar sobre las Conclusiones del Licenciado Don Diego Fernandez Cantos. pag. 56.
- Real Orden, que trata de Posadas de Bachilleres, Pupilages, y reforme de trages de los Profesores de este Estudio, con lo demás que previene. pag. 58.
- Real Provision, que dispone sobre los puntos de exámenes de Capilla de Santa Barbara, arreglo de Cenas, y propinas de Licenciamientos, &c. pag. 66.
- Real Provision, por la que se manda admitir la incorporacion de Grado de Bachiller de Don Josef Quadrillero, Colegial en el Mayor de San Salvador de Oviedo. pag. 75.
- Carta Orden, en que se declara, que el Capitulo 9. de la Real Cedula de 24. de Enero de 1770. solo se entiende con los Estudiantes, ó Profesores de la facultad de Canones, y Leyes. pag. 77.
- Carta Orden por la que manda el Consejo, que en el termino preciso de ocho dias informe, y diga la Universidad las diligencias, que ha practicado para la egecucion del Plan de Estudios. Idem.
- Carta Orden por la que se manda, se suspenda la comparecencia en Claustro, que se había ordenado por el Consejo al Juez del Estudio. pag. 78.
- Real Provision, por la que se ordena, que el Señor Cancellario haga los Juramentos de *obediendo Reſtori*, y los de detestacion de la impia doctrina Sanguinaria de Regicidio, y Tyranicidio, con lo demás, que en dicha Provision se contiene. pag. 80.
- Real Provision, sobre que al Bachiller Recacho no se le tenga por Opositor à la Cathedra de Prima de Medicina, con lo demás, que en ella se contiene. pag. 99.
- Real Provision, que declara los Sugetos, que se han de reputar Individuos del Colegio de Artes, y prescribe la forma de conferir los Grados, con lo demás, que previene. pag. 102.
- Real Provision, por la que se mandan recoger à mano Real

- varios Papeles, y Representaciones dados subrepticamente, y sin las licencias necesarias, por Don Francisco de Alva, Presbytero con el titulo de *La verdad desnuda*. pag. 105.
- Real Provision, que prescribe ciertas reglas sobre la asistencia de los Cathedaticos à sus respectivas Cathedras. pag. 107.
- Real Provision, por la que se declara el orden, que se debe guardar en el nombramiento de Diseñtor Anatomico. pag. 112.
- Real Provision, en la que se declaran los dias, en que se deberán tener los Actos pro Universitate de todas facultades. pag. 114.
- Carta Orden, por la que se declara no deben entrar en la Capilla de Santa Barbara por Examinadores los Doctores Carpintero, y Forcada. pag. 118.
- Carta Orden, sobre las Paradoxas del Licenciado Don Diego Fernandez Cantos, Colegial en el Mayor del Arzobispo, con lo demás, que en ella se previene. pag. 119.
- Carta Orden, en que se previene lo que la Universidad deberá egecutar con el Cathedratico de Mathematicas, y sobre otras cosas, que contiene. pag. 120.
- Real Carta Orden sobre los informes, y censuras de los Jueces de Concurso en la Oposicion, que se hizo à la Cathedra de Prima de Theologia de esta Universidad. pag. 122.
- Carta Orden, por la que se manda, que à Don Alvaro Zambrano, y Villamil, se le admita al examen para el Bachilleramiento en Leyes, con lo demás, que previene. pag. 124.
- Real Provision, por la que se declara el modo conque las Comunidades Regulares han de gozár del fuero Academico, con lo demás que previene. pag. 125.
- Carta Orden, que aprueba lo egecutado por la Universidad, y Jueces de Concurso, con el Licenciado Don Blas Zepa del Peso, con lo demás que en ella se ordena. pag. 127.
- Carta Orden, por la que se manda nombrar Substituto à la Cathedra de Humanidad, con lo demás, que en ella se previene. pag. 129.

- Carta Orden , por la que se manda que desde el Curso proximo de 1773. en 74. ninguno se revalide de Abogado, no presentando el Grado de Bachiller en Leyes. pag. 130.
- Carta Orden , por la que se impiden los votos casados en la Capilla de Santa Bárbara , y se manda hacer juramento de no practicar dichos casamientos , con lo demás , que en ella se previene. pag. 131.
- Real Provision , en que manda el Real , y Supremo Consejo de Castilla , que los Administradores del Hospital General del Real Hospicio , y de la Casa de Niños Expositos de Salamanca , franqueen al Cathedratico de Anathomia los Cadaveres , que necesite , segun que en dicha Real Provision se ordena. pag. 132.
- Carta Orden por la que se declara el tiempo , que debe durar la enseñanza , y explicacion de los Cathedraticos de Humanidad , Latinidad , Rhetorica , y Lenguas Griega , y Hebrea , con lo demás , que en ella se previene , sobre qualidades de los que las pueden substituir. pag. 149.
- Carta del Señor Doctor Don Francisco Perez Bayér , sobre el Cayo Salustio Crispo. pag. 150.
- Real Provision , en que se ordena , que Don Marcos Moriana , y Zafrilla explique tres meses de extraordinario , y que lo que reste del Curso asista à la Cathedra de octavo Curso , para poderse graduar de Licenciado , con lo demás , que en ella se previene. pag. 151.
- Real Provision , por la que se manda admitir à la Oposicion de las Cathedras de Santo Thomàs à los Reverendisimos Paz , Oliva , y otros , con lo demás , que por ella se previene. pag. 158.
- Carta Orden , que dispone lo que deberá hacerse sobre la Cathedra de Physica Experimental. pag. 163.
- Carta Orden , por la que se manda , que la Universidad proponga tres Sugeros al Real Consejo , para que de ellos elija un Censor Regio. pag. 164.
- Real Provision sobre varios particulares , correspondientes à Substitutos de Cathedras , tanto de Propiedad , como de Regencia ; así en orden à las asignaturas de estas,

tas, como sobre la asistencia, que deben tener en las
vacantes, y las que no lo esten.

pag. 165

Real Provision, sobre pagar à los Cathedraticos de Len-
guas, Humanidad, y Musica los Florines añadidos à
sus Cathedras, del cumulo de Florinistas.

pag. 168.

Sobre Carta Orden, levantando las multas al Doctor Ca-
samayor, Mayordomo de la Universidad, y Bedel mul-
tador, con lo demás, que por ella se previene.

pag. 170.

pag. 172

Carta Orden por la que se declara el tiempo, que debe
durar la enseñanza, y explicación de los Cathedraticos
de Humanidad, Latinidad, Rhetorica, y Lenguas Gri-
egas, y Hebreas, con lo demás, que en ella se previene, so-
bre las qualidades de los que las pueden enseñar.

pag. 174

Carta Orden por la que se declara el tiempo, que debe
durar la enseñanza, y explicación de los Cathedraticos
de Humanidad, Latinidad, Rhetorica, y Lenguas Gri-
egas, y Hebreas, con lo demás, que en ella se previene, so-
bre las qualidades de los que las pueden enseñar.

pag. 176

Carta Orden por la que se declara el tiempo, que debe
durar la enseñanza, y explicación de los Cathedraticos
de Humanidad, Latinidad, Rhetorica, y Lenguas Gri-
egas, y Hebreas, con lo demás, que en ella se previene, so-
bre las qualidades de los que las pueden enseñar.

pag. 178

Real Provision, en que se ordena, que Don Marcos Mo-
rtaña, y D. Julián explicen tres meses de extraordinario,
y que lo que resta del curso enseñen a la Cathedra de
Octavo Curso, para poderse graduar de Licenciado,
con lo demás, que en ella se previene.

pag. 180

Real Provision, por la que se manda admitir a la Oposi-
cion de las Cathedras de Santo Thomas los Rector,
de Simposias, Oliva, y otros, con lo demás, que por
ella se previene.

pag. 182

Carta Orden, que dispone lo que deberá hacerse sobre
la Cathedra de Física Experimental, en el Seminario de
Carta Orden, por la que se manda, que esta Universidad
proponga tres sujetos al Real Consejo, y para que de
ellos elija un Conde Regente de las Escuelas, y para que
Real Provision sobre varios particulares, correspondien-
tes a Subditos de Cathedras, como de Propiedad, co-
mo de Regencia, así en orden a las obligaciones de es-
tos Regentes, como a las de los Subditos de Cathedras.

pag. 184

Real Provision sobre varios particulares, correspondien-
tes a Subditos de Cathedras, como de Propiedad, co-
mo de Regencia, así en orden a las obligaciones de es-
tos Regentes, como a las de los Subditos de Cathedras.



EN CLAUSTRO DE RECTOR,
y Consiliarios de 19. de Noviembre de 1771.
se leyó, y obedeció la Real Provision
siguiente.



ON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,
de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves; Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y
Claustro, (y Claustro) de Consiliarios de la Universidad de
Salamanca, salud y gracia; Yá sabeis, que en veinte y nue-
ve de Octubre proximo pasado hicisteis, y remitisteis al
nuestro Consejo la Representacion, que se sigue =
M. P. S. El Claustro de Rector, y Consiliarios de la Uni-
versidad de Salamanca atento à el mas exacto cumplimien-
to de su obligacion, y debida egecucion de las Ordenes,
que Vuestra Alteza se ha dignado promulgar para bien, y
lustre de este Estudio, ha meditado con la mas setia, y
madura reflexion el Real Decreto de once de Diciembre
proximo pasado, y halla que en las presentes circunstan-
cias es imposible ponerle en egecucion, si se ha de ar-
reglar à lo que expresamente prescribe; y siendo su objeto
principal el nombramiento de Rector de quien depende la
mayor parte del gobierno de este Estudio, se ve en la ne-
cesidad de recurrir à Vuestra Alteza para obrar con acier-
to en asunto tan importante. Conoce se necesita un Rec-
tor capáz de instruirse desde los principios de todos los

Representa-
cion.

Estatutos , y nuevas Leyes de este Estudio , en quien se ha-
 lle mucho celo , y una vigilancia infatigable , para hacer-
 las observar , sin permitir inteligencias equivocadas , y per-
 judiciales ; un desvelo sumo para establecer el metodo de
 Estudios , que se ha comunicado à esta Universidad , ha-
 ciendo que se radique en los animos de todos con pureza,
 y aficion ; y por ultimo , Señor , que sea de espíritu , è
 inteligencia para ocurrir à los obstaculos , que en los nue-
 vos establecimientos puede producir la preocupacion de la
 crianza , y el contrario interés de alguna porcion de gen-
 tes , cuya prevalencia se convate en él. Desde los principios
 de este Estudio se mereció este empléo toda la conside-
 racion de nuestros Legisladores , individualizando con la
 mayor particularidad las circunstancias de quien le habia de
 ocupar. Creyóse necesario recayese siempre en solos los
 Manteístas , mirando à que no le ocupase sugero sospecho-
 so de parcialidad ; excluyese de él no solo à los que viven
 en Comunidad , y están radicados en este Pueblo , ò ave-
 cindados en él por el peligro de coherencia , y ligacion con
 muchos , sino aun à los que se sepa son pretendientes à
 algunas Comunidades. Juzgóse no debía recaer en los Ca-
 thedraticos , cuyo desvelo en la enseñanza no permite
 otras ocupaciones , que los distraigan ; ni pareció condu-
 cente pudiese obtenerle Canonigo , Dignidad , ò Beneficia-
 do de alguna de estas Iglesias. Mereció la consideracion
 de este empléo se tubiese presente para él el lustre de la
 sangre , y distinguido nacimiento , persuadiendose los Sabios
 Legisladores abundaria este Estudio de las Gentes mas dis-
 tinguidas de los Reynos de Castilla , y Leon , à quienes se
 ha ligado alternando por años. Y aunque en estos termi-
 nos siempre debe ocuparse por Estudiantes , que por lo
 regular son juvenes , se les pide la edad de veinte y cinco
 años , que es capaz de madurez , y reflexion , pareciendole
 del caso la mocedad , para obrar con actividad , y vi-
 veza. Su Real Magestad (Dios le guarde) se ha dignado
 confirmár estas Leyes , mandandonos de nuevo , que dicho
 Empléo sea bienal , y deba recaer siempre en Graduado
 de Licenciado , ò Doctor por esta Universidad , ò incor-

porado en ella. Esta ultima circunstancia nos estrecha de manera, que al presente no hallamos sugeto capaz de este Empleo. El Claustro de esta Universidad, se compone la mayor parte de Individuos de Comunidades, Beneficiados, y Canonigos de esta Santa Iglesia, siendo los pocos Manteistas, que hay en ella los mas, ò Casados, ò Cathedraticos, porque sin los auxilios propuestos son raros los Manteistas, que pueden seguir la costosa, y larga carrera de la Universidad. Recelamos justamente suceda lo mismo en adelante con mas razon, porque la formalidad, y rigor prescripto en el nuevo Arreglo de este Estudio franquéa menos la recepcion de Grados mayores; en cuya atencion parece preciso el recurso à la dispensa de alguna de las qualidades propuestas, y temémos, que con el tiempo se procure hacer prevalezca la de Graduado, aunque sea preciso recaiga el Empleo en Individuo de alguna Comunidad, y mas si la preocupacion hace ocultár los perjuicios, que ocasiona en la Escuela el espiritu de partido, y parcialidad. Si una vez cae en las Comunidades puede temerse se radique en ellas largo tiempo, cuyo inconveniente nos parece de mucha consideracion. Se nos ofrece, que puede en algun tiempo darse la casualidad de que haya uno, ò dos Graduados con las qualidades, que prescribe la Ley, y que el Claustro de Consiliarios tenga justos recelos de poner en sus manos el Reçtorado, por que se les tema sospechosos, ò inclinados à alguna faccion, ò partido, y en este caso, creíamos conveniente se halláse el Claustro de Consiliarios con mas libertad, pues siempre es expuesto estrechar à tan corto numero la eleccion de un sugeto, que debe estár adornado de tantas prendas. A la necesidad presente, è inconvenientes, que recelamos, nos parece se podía ocurrir, si V. A. se dignase por via de declaracion permitir, que en caso de no haber Graduado con las qualidades que piden los Estatutos, y nuevas Ordenes, aunque los hubiese siendo solo uno, ò dos, tubiese facultad el Claustro de Consiliarios para poder elegir un Manteista buen facultativo, antiguo en esta Universidad, graduado de Bachiller de ella en facultad mayor,

y de edad suficiente para obrar con madurez, y reflexion. De esta suerte nos parece se facilitaba la eleccion de Rector con utilidad del Estudio, y se autorizaba el Gremio de Mantecistas, conservandoles algun derecho, que desde los principios de este Estudio se juzgò privativo de ellos, habiendo logrado la Universidad de este modo ver en sus Aulas, y à la Cabeza de sus Escuelas los sugetos mas distinguidos del Reyno, y de la Grandeza. Los que reciben Grados mayores en este Estudio, por lo regular aspiran à la Oposicion de sus Cathedras. La ocupacion de dos años de Rectorado puede impedirles la continuacion de sus egercicios en ocasion que pueda serles perjudicial; al mismo tiempo los liga con algun respeto al Claustro de la Universidad, porque siendo de él, se verá muchas veces en la necesidad de complacer à quien probablemente puede mandarle, ò le tendrá por necesario, quando en sus egercicios le temerá Juez, que deba hacer censura de ellos en concurrencia de los Opositores, quando un Bachiller Mantecista, ò no esperará en esta ocasion, ò la verá tan distante, que no prenderá con viveza en su imaginacion; además de que nombrandose oy los Consiliarios con tanta consideracion, y siendolo por dos años, puede un mero Bachiller hallarse tan instruido en los negocios de la Universidad, que desde luego empieze à desempeñarlos con inteligencia. Señor, los deseos de satisfacer à nuestra obligacion, y desempeñar con acierto los ultimos debéres de nuestro Empleo, nos precisan recurrir à los pies de V. A. confiando de su Real benignidad, se dignará recibir esta reverente Representacion, como prueba de nuestra fidelidad, y subordinacion; si no tubiesen nuestros pensamientos la gloria de merecer la aprobacion de V. A. esperamos se digne declararnos lo que debemos practicar en la proxima Eleccion, respecto à no tener sugeto Graduado con todas las circunstancias, que se necesitan segun Constituciones de este Estudio. Nuestro Señor prospere à V. A. los años que esta Monarquía para su felicidad necesita. De este Claustro de Consiliarios de la Universidad de Salamanca à veinte y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y uno. =

Don Joaquin Morago , Rector. = Bachiller Don Francisco Nuñez , Consiliario. = Bachiller Don Joseph Barrio , Consiliario. = Y vista por los del nuestro Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal , por Auto que proveyeron en ocho de este mes , se acordó expedir esta nuestra Carta:  Por la qual declarámos , que en ciertos casos , y quando la necesidad lo pida , podeis Vos el Rector , y Consiliarios elegir por Rector à Opositores de Cathedras , à Substitutos de ellas , y à Oriundos , Naturales , y avecindados en esa Ciudad , con tal que sean Doctores , ò Licenciados en Theologia , Canones , ò Leyes , y tengan las demás calidades dispuestas por Estatutos , y con tal , que al tiempo de tomár posesion del Rectorado , juren , y se allanen à que no se opondrán à Cathedra alguna durante el Vienio del Oficio , y hagan dimision , y renuncia de la Substitucion de Cathedra , que por ventura tubieren ; y para que este desestimiento , que cede en beneficio de esa Universidad , y en perjuicio suyo no les perjudique en sus adelantamientos , declarámos asimismo , que fenecido el Vienio del Rectorado serán atendidos con particularidad , conforme al merito , que hicieron en uno y otro : Y por quanto la Constitucion impone graves penas à los que reusan aceptar el nombramiento de Rector , y los priva de toda utilidad , comodidad , y honor de esas Escuelas , y habrá muchos Doctores , ò Licenciados , à quienes no tendrá cuenta renunciar la Oposicion , ò Substitucion de Cathedra por el Rectorado ; Declarámos , igualmente , que estas dos causas son justas para no aceptar la eleccion , y que el que se escusáre con ellas no incurre en la pena de la Constitucion , cuidando mucho Vos el Rector , y Consiliarios proceder en todo quanto sea posible à las actuales circunstancias de inopia de sugetos arreglados al tenor de los Estatutos , y de la novisima Real Cedula de once de Diciembre de mil setecientos y setenta : Todo lo qual queremos , y mandámos se observe , sin embargo de qualesquier Leyes , Ordenes , y Estatutos , que haya en contrario , y lo prohiban , las quales para en quanto à esto toca dispensamos , dexandolas en su fuerza , y vigor para en lo demás , à cuyo fin dareis

las providencias que se requieran , que así es nuestra voluntad : De lo qual mandamos dar , y dimos esta nuestra Carta en Madrid à doce de Noviembre de mil setecientos setenta y uno. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Joseph de Vitoria. = Don Manuel de Azpilcueta. = Don Pedro Villegas. = Yo Don Antonio Martinez Salazar , Secretario del Rey nuestro Señor , su Contador de Resultas , y Escribano de Camara la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo, Teniente de Canciller Mayor, Don Nicolás Berdugo,



*EN CLAUSTRO DE RECTOR,
y Consiliarios de 11. de Diciembre de 1771.
se leyó , y obedeció la Carta-Orden
siguiente.*

HABIENDOSE visto en el Consejo el Informe , que executó esa Universidad en ocho de Mayo del año proximo pasado , à cerca de las calidades que deben concurrir en el sugeto en quien recaiga el empleo de Rector de ella , y Consiliarios , y si podrían hacerse Viales las Consiliaturas ; teniendo presente los antecedentes del asunto , y lo expuesto por el Señor Fiscal , entre otras cosas , ha acordado el Consejo : Se escusen gastos en Loables , en las Elecciones , y Posesion de los Oficios de Rector , y Consiliarios de esa Universidad. Y de Orden del Consejo lo participo à V. S. para su inteligencia , y puntual cumplimiento ; y del recibo de esta me dará aviso para pasarlo à su Superior noticia. = Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid y Noviembre 26. de 1770. = Don Ignacio de Ygareda. = Señor Rector , y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EN CLAUSTRO DE RECTOR,
y Consiliarios de 28. de Diciembre de 1771.
se leyó, y obedeció la Provision siguiente.



ON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerufalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Claustro de Rector, y Consiliarios de la Universidad de Salamanca, salud, y gracia: Yá sabeis, que por Real Provision de los del nuestro Consejo de doce de Noviembre proximo pasado se declaró, que en ciertos casos, y quando la necesidad lo pida, podeis elegir por Rector à Opositores de Cathedras, à Substitutos de ellas, y à Oriundos, Naturales, y avecindados en esa Ciudad, con tal que sean Doctores, ò Licenciados en Theologia, Canones, ò Leyes, y tengan las demás calidades dispuestas por Estatutos, y con tal que al tiempo de tomar posesion del Rectorado, juren, y se allanen à que no se opondrán à Cathedra, durante el Vienio del Oficio, y hagan dimision, y renuncia de la Substitucion de la Cathedra, que por ventura tubieren, para que este desestimio que cede en beneficio de esa Universidad, y en perjuicio suyo, no les perjudique en sus adelantamientos: Asimismo se declaró, que fenecido el Vienio del Rectorado, serán atendidos con particularidad conforme al merito que hicieron en uno, y otro. Y por quanto la Constitucion impone graves penas à los que reusan aceptar el nombramiento de Rector, y los priva de toda utilidad, comodidad, y honor de esas Escuelas, y habrá muchos Doctores, ò Licenciados, à quienes no tendrá quenta renunciar la Oposicion, ò Substitucion de Cathedra por el Rectorado, se declaró igualmente, que estas dos causas son justas para no aceptar la elec-

Representacion.

eleccion, y que el que se escusare con ellas no incurrirá en la pena de la Constitucion, cuidando mucho Vos el Rector, y Consiliarios proceder en todo quanto sea posible à las actuales circunstancias de inopia de sugetos arreglados al tenor de los Estatutos, y de la novisima Real Cedula de once de Diciembre de mil setecientos y setenta. Posterior à esta resolucion hicisteis al nuestro Consejo la Representacion que se sigue. M. P. S. El Claustro de Rector, y Consiliarios de la Universidad de Salamanca, en cumplimiento de nuestra obligacion, decimos, que en veinte y nueve de Octubre proximo pasado, hicimos presente à V. A. las dificultades que se nos presentaban para el nombramiento de Rector, si habiamos de observár la Real Orden de S. M. (Dios le guarde) que mandaba recayese este empléo en sugeto graduado de Doctor, ò Licenciado por ella, quedando en su vigór, y observancia los demás Estatutos que prescriben las qualidades de que debe estar adornado; de manera, que advertiamos no haber sugeto à quien poder elegir; y V. A. para facilitarnos la eleccion en Provision de doce del presente se dignó declarar para aora, y en adelante, que pidiendolo la necesidad pudiesemos elegir por Rector à qualquiera, aunque fuese Opositor à Cathedras, Substituto de ellas, Oriundo, Natural, ò avecinado en esta Ciudad, con tal que fuese Doctor, ò Licenciado en Theologia, Canones, ò Leyes, como en él concurren las demás qualidades que piden los Estatutos, y la novisima Real Cedula de once de Diciembre del año pasado de mil setecientos y setenta. Vista en nuestro Claustro dicha Real Provision, y obedecida con el respeto debido, pasamos à averiguar, qué sugetos podría haber dignos del Rectorado, en quienes se hallasen todas las qualidades que piden los Estatutos, y novisima Real Cedula, cuya observancia nos renueva V. A. aunque fuese Opositor, Substituto, ò vecino de esta Ciudad; y examinados quantos componen el Cuerpo de esta Universidad nos hallamos con la misma imposibilidad, no obstante la dispensa de circunstancias, que V. A. se digna hacer, y no encontramos sugeto que no esté impedido, à

nues-

nuestro juicio, para poder ser Rector. Dos fueron los que desde luego se nos presentaron menos impedidos, y quienes creemos adornados de zelo, y amor à la Universidad, de inteligencia, è integridad bastante para desempeñarle con honor, y utilidad, que son el Doctor Don Felipe de la Peña Vazquez, y el Doctor Don Pedro Julian de la Encina; pero advertimos, que el primero está nombrado Director del Real Convictorio Carolino, cuyo destino le inhabilita para Cathedratico, como que debe emplearse solo en el cuidado de su direccion, y de aquí inferimos acaso no será del agrado de S. M. destinarse à un Empléo que le ocupará demasiado. El segundo solo se halla impedido por haber substituido el Rectorado unos pocos dias que estubo ausente el actual, cuya circunstancia le inhabilita, segun el Estatuto sexto de el Titulo primero, y aunque estando oy mandado, que el Rectorado dure dos años, nos parecía podría no ser de consideracion este obstaculo; deseando nosotros ser los primeros en la escrupulosa observancia de las Leyes de esta Acadèmia, de comun acuerdo, y unanime consentimiento, resolvimos hacerlo presente à V. A. para que en su inteligencia, y reproduciendo lo anteriormente expuesto se digne franquearnos mas el nombramiento de Rector, que entendemos necesario para bien de este Estudio; ò si tiene à bien, lo sean alguno de los dos que proponemos. V. A. se sirva declararnos lo que fuese mas de su Real agrado, en la inteligencia de que nosotros juzgamos satisfariamos à nuestra obligacion, con el nombramiento de qualquiera de ellos. Como V. A. previene que las qualidades dispensadas son justo motivo para escusarse los que las tengan, y es regular hallarse los mas con alguna de ellas, como sucede à los dos que presentamos; temémos que las mas veces se hará sin efecto el nombramiento de Rector; à lo menos no tiene arbitrio el Claustro de Consiliarios à nombrár sugeto que deba serlo precisamente como desea el Estatuto, que obliga à la admision con tantas penas, de que nos parece puedan temerse los inconvenientes que tenemos anteriormente representados, y que juzgamos dignos de la consideracion

de V. A. à cuyas Ordenes nos subordinamos con el mayor respeto. Dios guarde à V. A. los años que esta Monarquía necesita. Salamanca y Noviembre diez y nueve de mil setecientos setenta y uno. = Don Joaquin Morago, Rector. = Doctor Don Francisco Nuñez, Consiliario. = Bachiller Don Joseph Barrio, Consiliario. = Y vista por los del nuestro Consejo con los antecedentes del asunto, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en diez de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual, en atencion à las justas causas que ocurren, y nos habeis representado, os mandámos procedais por esta vez à elegir, y nombrár por Rector de esa Universidad para el Vienio proximo à un Manteista Bachiller en facultad mayor, antiguo en ese Estudio, que tenga la instruccion, y zelo necesario para el desempeño del Oficio, y actividad para la egecucion del nuevo Plan de Estudios, y demás providencias tomadas por el nuestro Consejo, haciendolas observár sin preocupacion, ni parcialidad; y en una palabra, que tenga las calidades prevenidas por Estatutos, yà que no se encuentra quien tenga juntamente con estas la de Doctor, ò Licenciado, lo qual queremos se egecute por aora, sin embargo de qualesquier disposiciones que lo prohiban, pero sin perjuicio de que para las Elecciones succesivas se observe, y guarde lo mandado por los del nuestro Consejo en la Real Provision, que queda citada de doce de Noviembre proximo; y para la observancia de todo dareis las Ordenes, y providencias que se requieran. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. = Don Manuel de Azpilcueta. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Joseph de Vitoria. = Don Pedro de Villegas. = Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y su Escribano de Camara la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo, Teniente de Canciller Mayor, Don Nicolás Berdugo.

EN CLAUSTRO DE RECTOR,
y Consiliarios de 8. de Enero de 1772. se leyó,
y obedeció la Provision siguiente.



ON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerufalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, salud, y gracia: Sabéd, que por los Colegios de D. D. Medicos, y puros Artistas de esa Universidad se presentó en el nuestro Consejo en tres de Octubre de mil setecientos sesenta y seis la Peticion que se sigue. M. P. S. Pedro Garcia Fuertes, en nombre de los Colegios de Doctores Medicos, y puros Artistas de la Universidad de Salamanca, cuyo Podér presentó, y juró; en la mejor forma que de Derecho por via de Representacion, ò por el Recurso mas oportuno proceda, ante V. A. parezco, y digo, que habiendo advertido que la mera tolerancia de permitir que el Juez de Rentas de aquella Universidad distribuyése, y arrendáse indistintamente las Casas que tiene propias este Cuerpo, producía algunas inversiones, y disturbios por sus aplicaciones, prefiriendo tal vez à quien no se debía: Se procuró evitar estos lances para que en lo sucesivo se atendiese à el merito de los que pretendiesen dichas habitaciones. Para lo que se acordó tratár, y votár este punto en Claustro de Diputados; pero por no haberse conformado por parte de los Doctores de uno, y otro Derecho, se suspendió el Acto para que se propusiese, y ventiláse en Claustro pleno. Y habiendose celebrado este contra expreso Estatuto, y con las demás insolemnidades, que por menor se refieren, así en la humilde Representacion, que acompañó en la propia conformidad, como en la Certificacion

Peticion.

dada por el Secretario de la Universidad misma, que con igual solemnidad presento, se protestó el Acto, sin dar su voto por el Doctor en Medicina Don Juan Martin, que à la sazón se halló presente con muy distinto fin, y motivo para que se avisó, y citó. Y no siendo justo, que los propuestos irregulares procedimientos produzcan favorable exito, ni utilidad à quien ha caminado con tan notoria cautela, y precaucion: desde luego se espera, que atendiendo à lo relacionado en la citada Representacion se defiera à lo que por mis Partes en ella se solicita. Y para su remedio: A V. A. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, y en atencion à lo que de ellos resulta, se sirva proveer, y determinar, como se lleva pedido, por ser conforme à Justicia, que pido costas, juro, y para ello, &c. = Lic. Don Joseph Garcia Rico. = Pedro Garcia Fuertes. = Y vista esta Peticion por los del nuestro Consejo con lo informado en su razon por esa Universidad, y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en diez y siete de este mes se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual declaramos, y mandamos, que todos los Cathedraicos de esa Ciudad de Salamanca indistintamente, de qualquiera facultad que sean, deben preferir en el arrendamiento de las Casas de la Universidad à los meros D. D. Maestros, y Licenciados, aunque los Graduados de estas tres clases lo sean de las facultades de Theologia, Canones, y Leyes, y los Cathedraicos puramente de Medicina, y Artes: Que entre los Cathedraicos deben preferir los de Theologia, y Derechos à los de Medicina, y Artes; y concurriendo muchos Cathedraicos de las tres facultades de Theologia, Canones, y Leyes à la pretension de una misma Casa, debe ser preferido el mas antiguo Cathedraico, y observarse lo mismo en concurrencia de Cathedraicos, Medicos, y Artistas: Que despues de los Cathedraicos de todas las facultades, deben ser preferidos los Doctores, y Maestros de Theologia, y Derechos à los de Medicina, y Artes; y entre unos, y otros concurriendo solos, se deberá observár la preferencia por antigüedad de el Grado, y del mismo modo

do que queda establecida en los Cathedraticos por antigüedad de Cathedras; y para que esta declaracion, y regla surta su debido efecto en los casos ocurrentes, mandamos se lleve à Claustro pleno la nomina, ò razon de las Casas que se fuesen desauciendo por los Inquilinos, y se dé cuenta de ellas para que los Individuos de la Universidad puedan optarlas, y escogerlas conforme al orden de preferencia expresádo, con declaracion de que una vez arrendada la Casa por algun Individuo de la Universidad, no pueda ser echado de ella por otro, aunque sea Cathedratico de facultad preferente, y antes bien debe ser mantenido en ella por la tacita reconduccion, hasta tanto que la desauçie, y despida voluntariamente: Y para la observancia de esta providencia daréis Vos el Rector, y Claustro las Ordenes, y providencias que se requieran. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. = Don Francisco Losella. = Don Antonio de Veyan. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Juan de Lerin Bracamonte. = Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Por el Secretario Salazar. = Registráda. = Don Nicolás Berdugo, Teniente de Canciller Mayor, Don Nicolás Berdugo.



*EN CLAUSTRO PLENO DE 25. DE
Noviembre de 1771. se leyò, y obedeciò
la Real Provision siguiente.*



ON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos

el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca; salud, y gracia. Yá sabeis, que habiendose visto en el nuestro Consejo un Expediente causado à instancia de Don Jacobo Camaño, Colegial Huesped en el Mayor del Arzobispo de esa Ciudad, sobre que se le dispensase la gracia de que el Grado de Licenciado que necesitaba recibir por la Capilla de Santa Barbara, fuese de la manera que dispone la Concordia establecida entre esa Universidad, y el Colegio de San Bartholomé, por no poder soportár los crecidos gastos de ocho mil reales, que necesitaba de otra forma; se libró Provision en siete de Agosto de este año, con vista de lo informado por Vos en el asunto, por la qual se declaró no haber lugar à la pretension del citado Don Jacobo Camaño, y se os mandó informaseis, si será conveniente, ò no reducir, y moderar los gastos para recibir el Grado de Licenciado, y si la estimaseis conveniente, hicieseis el Reglamento, y moderacion, limitando las propinas, y gastos à la menor cantidad, que permitan los Estatutos, remitiendo al nuestro Consejo para su aprobacion el Arreglo, que sobre esto hicieseis en los Grados de todas las Facultades, con especifica expresion de lo que han costado hasta aquí, y de lo que costarán en lo succesivo; bien entendido, que este Arreglo, y moderacion de gastos ha de ser para con todos los Profesores indistintamente, sin diferencia alguna de Seculares, ò Regulares, Mantistas, ò Colegiales; pero entretanto no hicieseis novedad alguna en lo mandado, y observado, dandose los Grados como hasta aquí, y presidiendo, ò actuando los Cathedraticos de Regencia, conforme à lo resuelto en la Real Cedula de ocho de Enero de mil setecientos sesenta y nueve, sin dispensacion alguna, como tambien se mandó en la de veinte y uno de Febrero del mismo año: Despues de lo referido por el expresado Don Jacobo Camaño se presentó en el nuestro Consejo la Peticion siguiente:

Peticion.

M. P. S. Diego de Burgos, en nombre de Don Jacobo Camaño, Colegial Huesped en el Mayor del Arzobispo de la Ciudad de Salamanca, ante V. A. como mas haya lugar: Digo, que en el mes de Octubre del año pasado de mil

setecientos y setenta , se dignó Su Magestad (Dios le guarde) nombrár à mi parte para regentár la Cathedra de Código menos antigua , y que en diez y nueve de Diciembre del mismo año introdujo pretension para que se redugesen los gastos del Grado de Licenciado que deseaba recibir en dicha Universidad , à fin de presidir el Acto de Conclusiones correspondiente à su Cathedra ; y habiendo mandado pasase la referida pretension al vuestro Fiscal , y pedidose informe à la Universidad , se sirvió V.A. expedir en treinta de Julio de este año Real Provision dirigida al Rector , y Claustro de la expresada Universidad , quien en su cumplimiento se la hizo notificár à mi parte por su Secretario , mandandole , que actúe , y en su consecuencia se dispusiese brevemente para ello , à la qual resolucio respondió exponiendo los fundamentos , que manifiestan el exceso del Acuerdo de la Universidad , opuesto à las intenciones de V. A. claramente explicadas en la citada Real Provision de treinta de Julio ; y sin embargo de las concluyentes razones , que à mi parte prometían contubiese al Rector , y Claustro , repitió segundo Acuerdo acrecentando la opresion , y mandando , que necesariamente actuáse para el dia veinte y siete del mes de Agosto , comminandole con penas , como todo lo expuesto se reconoce de los Acuerdos , y respuestas à ellos dadas en la Copia simple , que presento à falta de Testimonio , por no habersele concedido , no obstante , que lo ha solicitado. La Real Provision concede à mi parte la facultad de actuar , ò presidir ; y la Universidad , como mas conforme à sus idéas adopta solo el extremo de compelerle à que necesariamente actúe , sin detenerse en la alternativa de actuar , ò presidir , que le permite dicha Real Provision , y sin dejarse persuadir de la solidez de la respuesta dada por mi parte à su primer Acuerdo , porque ni lo uno , ni lo otro es conveniente à los deseos , que explica la Universidad de obligarle à que sin remedio alguno tenga el Acto en calidad de Actuante , y asi llevando à efecto su intencion , y posponiendo lo proveído por V.A. recargó con el segundo Acuerdo ; señalandole termino perentorio para tener dicho Acto , y comminandole con las penas del Esta-

ruto, y la de dar cuenta à V. A. en tono de obstinacion de mi parte en la inobediencia, quando tiene manifestado à la Universidad, que refiriendose la précitada Real Provision à la Real Cedula de ocho de Enero de mil setecientos sesenta y nueve, que previene se concluyan, y den fenecidos para Santiago los Actos pro Universitate, de cuya clase es el de la obligacion de Cathedra de Codicego, es pasado el tiempo prescripto por Ley, y por Estatuto para tenerle, y que en esta conformidad parece irregular, que contra Providencias Soberanas, y las mas recientes, se tome empeño en allanár à mi parte, à que necesariamente actúe, estendiendo, y prolongando la qualidad de tiempo oportuno para estos Actos, sin mas apoyo legal, que desearlo por sus fines una parte del Claustro, siendo digno de poner en la consideracion de V. A. es de presumir aspiran el Rector, y Claustro à privár à mi parte de la reduccion de gastos, pretendida en la recepcion de Grados mayores, arreglandolos à la menor cantidad, que permitan los Estatutos: pues sin consideracion à lo que indica la Real Provision de treinta de Julio en el corto termino, que impone, para que sobre la disminucion de costo de recibimiento de Grados informe dentro de un mes la Universidad, procede sin embargo à obligarle constantemente à que actúe, siendo así, que en concepto de mi parte, y por el manifestado à la Universidad, es dirigido el breve termino de un mes para el pedido Informe, y Plán de menores gastos, à que evaquado sin dilacion este Expediente, goze mi parte la comodidad de menores gastos. Esta importante determinacion es de créer sin violencia retardará la Universidad, con el fin de cerrár la puerta de la condecoracion de sus Grados mayores à los que no abundan de conveniencias, ò se han empobrecido en el seguimiento de la carrera literaria por otra linea; y tenerla abierta para los que desde el instante, en que se consideran con circunstancias suficientes, hacen su primer gasto en la recepcion costosisima de Grados. A esta congetura dá ocasion, el que por mas que V. A. ha manifestado sus justos deseos de arreglar los gastos de los Grados, y se expresan en el Capitulo diez y nueve de la

la Real Resolucion à consulta del Consejo , expedida en catorce de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve, aun no ha satisfecho estas intenciones la Universidad, ni se conoce, qué motivos la han movido, para no haber remitido à V. A. el Plán, que meses ha tiene formado, y aprobado, evidenciandose el exceso cometido por el Rector, y Claustro en los referidos Acuerdos en querer obligar à mi parte à que actúe, y estender contra Ley el tiempo, que es pasado, para tener Actos pro Universitate, y la perseverancia de mantener el exceso de gastos en los Grados, en cuya atencion: A V. A. suplica se sirva declarar nulos, y atentados los enunciados Acuerdos, mandando no se moleste à mi parte por el Rector, y Claustro en obligarle à que necesariamente actúe, dejando à su arbitrio actuar, ò presidir en el Curso de setenta y uno en setenta y dos, como que yá es pasado el de setenta en setenta y uno, para tener actos pro Universitate; que la Universidad cumpla los mandatos de V. A. sin tomar ocasion de ellos para oprimir à los Profesores, y remita en el termino señalado de un mes con denegacion de pretexto alguno el informe pedido para el arreglo de gastos en la recepcion de Grados mayores; que asi procede de Justicia, que pido, y en ello recibirá merced. = Doctor Don Jacinto Virto y Escribano. = Diego de Burgos. = En cuyo estado, y para calificacion de lo que tenía expuesto presentó el mismo Don Jacobo Caamaño en diez y ocho de Septiembre de este año el Testimonio que se sigue. = Yo Diego Garcia de Paredes, Notario publico Apostolico, y Secretario del muy Insigne Claustro, Universidad, y general Estudio de Salamanca; doy fee, y testimonio verdadero, que en una Real Provision expedida por S. M. (Dios le guarde) y Señores de su Supremo Consejo de Castilla, su fecha en Madrid à siete de Agosto pasado de este presente año, se halla el Decreto siguiente. = Por la qual declarámos no haber lugar à la pretension de Don Jacobo Caamaño, y os mandamos, que dentro de un mes informéis à los del nuestro Consejo, por mano de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas

Testimonio.

Decreto.

antiguo de Gobierno de él ; si será conveniente , ò nó reducir , y moderár los gastos para recibir el Grado de Licenciado ; y si lo estimáreis conveniente , hareis el Reglamento , y moderacion limitando las propinas , y gastos à la menor cantidad , que permitan los Estatutos , remitiendo al nuestro Consejo para su aprobacion el Arreglo , que sobre esto hicieris en todos los Grados de todas las facultades , con expecificas expresiones de lo que han costado hasta aquí , y de lo que costarían en lo succesivo ; bien entendido , que este Arreglo , y moderacion de gastos ha de ser para con todos los Profesores indistintamente sin diferencia alguna de Seculares , ò Regulares , Manteistas , ò Colegiales ; pero entre tanto no hareis novedad alguna en lo mandado , y observado , dando los Grados como hasta aquí , y presidiendo , ò actuando los Cathedraticos de Regencia conforme à lo resuelto en la Real Cedula de ocho de Enero de mil setecientos sesenta y nueve sin dispensacion alguna , como tambien se mandó en la de veinte y uno de Febrero del mismo año ; que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à siete de Agosto de mil setecientos setenta y uno , &c. Presentóse dicha Real Provision en Claustro pleno , celebrado por esta Universidad en catorce del mismo , y obedecida por todo él con el respeto debido , acordó esta cumplir , guardár , y egecutár lo mandado en dicha Real Provision ; que se le haga saber à Don Jacobo Caamaño lo en ella expresado , para que enterado de todo se prevenga para actuar , teniendo cuidado , y poniendo por escrito la respuesta que dé , para providenciar sobre ello. En cumplimiento de este mandato yo el presente Secretario en el dia diez y seis del mismo Agosto , precedido el recado politico , y atento hice saber , y notifiqué al expresado Don Jacobo Caamaño el contenido de la citada Real Provision , para que enterado de ella cumpliese con lo mandado por el Supremo Consejo , pasando à actuar con brevedad , por ser corto el tiempo que falta para acabarse el Curso ; y hecho cargo de todo ello en respuesta dixo : Se daba por notificado de la Provision , que obedecía , y está pronto à cumplir con el respeto que debe ; y que enterado del Acuerdo del

del Claustro pleno citado, advierte, que en la Real Provision se le concede alternativamente la facultad de presidir, ò actuar, y el Claustro lo restringe à lo segundo, mandándole, que necesariamente actúe, y se disponga para ello, quando en la expresada Real Provision no se le impone precision absoluta de actuar; y que refiriendose esta à la Real Cedula expedida en ocho de Enero pasado de mil setecientos sesenta y nueve, que manda se detengan los veinte y quatro Actos hasta el dia de Santiago, previniendo al Señor Rector, y Secretario con pena de privacion de Oficio se dé cuenta al Consejo de los que los han tenido, ò se han excusado, con expresion de las causas por qué no hayan cumplido; repara, que el tiempo prescripto para los Actos es pasado, segun lo mandado en la citada Real Cedula, y que en su cumplimiento se habrá dado el aviso, por qué no ha tenido el Acto correspondiente à su Cathedra, con referencia à la respuesta, que sobre esto mismo tiene anteriormente dada; y hace tambien reflexion, que aunque el Consejo le ha negado se gradúe segun lo acordado por la Universidad con el Colegio de San Bartholomé, no le excluye del beneficio de moderacion de gastos, que intenta, y encarga à la Universidad, à cuyo fin comprehende limitadamente el tiempo de un mes para que se forme el conveniente Arréglo, cuyo termino pasado, y con la resolucion, que sobre esto se diere, espera la commodidad de graduarse con gastos menos costosos, que al presente lo son: Esto dió por respuesta, de que certifico. En Claustro pleno celebrado por esta misma Universidad en diez y siete del predicho Agosto, se hizo presente la expresada respuesta de Don Jacobo Caamaño, y enterada de todo ello, acordó, que à este por ultimo, y perentorio termino se le hiciese saber actúe, cuyo dia fuese el veinte y siete del corriente Agosto; y de no condescender à ello, el Señor Rector tomase las providencias prevenidas por Estatutos con él, dando parte de todo al Supremo Consejo. En el mismo dia en virtud de lo acordado anteriormente pasé yo dicho Secretario, y en persona hice saber, y notifiqué à Don Jacobo Caamaño la determinacion, y resolucion del Claustro de

de este dia, segun , y como vá expresado ; lo qual oído, y entendido por dicho Don Jacobo, en respuesta dixo: Que no podía condescender con la instancia del Claustro, sobre que actúe en el dia veinte y siete del presente Agosto, respecto à que, como yá tiene expuesto, el Curso de setenta en setenta y uno está finalizado ; y la Real Provision en quanto à presidir, ò actuar los Cathedraicos de Regencia, confirma lo mandado por la Real Cedula de ocho de Enero pasado de mil setecientos sesenta y nueve ; y esta dice se tengan veinte y quatro Actos, desde San Lucas, hasta Santiago, con estas palabras: Mandámos, que en todos los años se den presididos, y fenecidos para el dia de Santiago, que es el termino prefinido por el Estatuto segundo del titulo veinte y tres. De aquí resulta, que la obligacion alternativa, que le impone la Real Provision expedida por el Supremo Consejo en este presente año, que se le hizo saber, y notificó en el diez y seis de Agosto del mismo, debe empezár à ser efectiva en el Curso de setenta y uno en setenta y dos ; y mediante à que la Universidad quiere dar parte al Consejo de lo ocurrido en este particular, conviene à su defensa mande à su Secretario le dé Testimonio del Auto de los Señores del Consejo, de los Acuerdos de la Universidad, con insercion de sus dos respuestas ; à cuyo fin pide en toda forma el mencionado Testimonio. Esta fue la respuesta dada, que juntamente conmigo firmó dicho Don Jacobo Caamaño y Gayoso, de que asimismo certifico. = Concuerta todo ello con los documentos originales, que por aora en mi poder quedan, à que me refiero ; y para que conste donde convenir pueda, à pedimento de Don Jacobo Caamaño, y de mandato del Señor Don Joaquin Morago, Rector de esta Universidad, doy el presente en Salamanca à catorce de Septiembre de mil setecientos setenta y un años. = Diego Garcia de Paredes, Secretario. = Y visto todo por los del nuestro Consejo con la contradicion hecha por esa Universidad à las pretensiones del citado Don Jacobo Caamaño, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto, que proveyeron en doce de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta:

Por



Por la qual, sin embargo de la Pretension de Don Jacobo Caamaño, delcarámos justos, y arreglados los Acuerdos del Claustro pleno de esa Universidad de catorce, y diez y siete de Agosto de este año, y haber procedido en ellos conforme à lo declarado, y mandado por el nuestro Consejo; y en su consecuencia mandamos, que el citado Don Jacobo en el preciso termino de treinta dias tenga el Acto, que le tocó por su Cathedra, y dejó de tener en el Curso pasado de setenta en setenta y uno, sin que por esto quede libre de tener el que le tocáre por turno de ella en el actual Curso; entendiendose la obligacion de sustentár ambos Actos con la calidad correspondiente al Grado con que entonces se halláse, actuandolos, si fuese solo de Bachiller, y presidiendolos, si fuese Doctor, ò Licenciado; lo qual cumpla sin dilacion, excusa, ni pretexto alguno, y sin dar lugar à nuevo recurso, dando Vos para su egecucion, y cumplimiento las Providencias, que se requieran: Y todo mandamos se egecute sin que sobre este asunto se admita Pedimento, ni Instancia alguna opuesta à esta providencia: Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à veinte de Noviembre de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. = Don Joseph Faustino Perez de Hita. = Don Joseph de Contreras. = Don Antonio de Veyan. = Don Pedro de Villegas. = Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Camara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo, Teniente de Canciller Mayor, Don Nicolás Berdugo.



CLAUSTRO PLENO DE 9. DE

Diciembre de 1771.



N el Claustro pleno, que celebró la Universidad de Salamanca en el dia 9. de Diciembre de 1771. se leyó, y obedeció una Real Provision de el Supremo Consejo de Castilla, que motiváron varios puntos de Competencia, y Jurisdiccion controvertidos, y expuestos en

aquel Supremo Tribunal por diferentes Representaciones hechas así por parte de el Cancelario, como por la Universidad en quanto à las facultades de señalamiento de horas para los Claustros de Presentacion; asignacion de ellas para conferir los Grados de Licenciado; y en quanto à nombramiento de Comisarios de Cenas, Refrescos, Dulces, Estrados, &c., con algunos otros incidentes, de que se hace relacion en dicha Real Provision, cuyo Original para los casos de mayor examen, è instruccion sobre la materia controvertida, obra en el Archivo de la Universidad, y sobre todos estos puntos se dignó S. A. hacer las declaraciones, que tubo por convenientes en su Auto, que es de el tenor siguiente: Y visto todo por los de el nuestro Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en doce de Noviembre proximo pasado, entre otras cosas se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual declaramos, que el señalamiento de hora para los Claustros de Presentacion, se haga por el Cancelario, y tambien el asignarla para dar los Grados, quando haya asistido personalmente à la Capilla, hasta el hecho de la aprobacion, y si no asistiere hasta entonces, la señalará el que conforme al Estatuto, queda allí por Vice Cancelario, pero con tal, que uno, y otro señalen la hora acostumbrada, que es desde las diez, hasta las diez y media de la mañana, al menos que hubiere causa justa de dilatarla, en cuyo caso podrá señalarse otra de acuerdo del Cancelario, y Examinadores. Asimismo declarámos, que en el Claustro celebrado por esa Universidad en ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y dos, con motivo de dar los Grados de Doctór à los Maestros Segura, y Ruarte, y à los Licenciados Rico, y Roldán, y en el de veinte y tres de el mismo mes en que nombró Junta de Comisarios para tratár de sus Constituciones, y Estatutos, no hubo nulidad alguna. Tambien declarámos, que toca à la Universidad el nombramiento de Comisarios de Cenas, Refrescos, Dulces, Estrados, y Guantes, y al Cancelario los de Propinas, Informaciones, y Tasacion de Ataváles, y Trompétas, con la calidad de que unos, y otros han de hacer el nombramiento de una

vez para todo el año en el primer Examen , ò Grado de cada facultad , en conformidad del Estatuto treinta y tres, titulo treinta y dos. Por lo tocante à la facultad , que dice tener el Cancelario para mandár , obligár , y compeler al Secretario de la Universidad , à que sin permiso , ni noticia de ella , le dé Certificacion de los Claustros , y demás asuntos que pida , declarámos , que à excepcion de los casos expresados en los Párrafos seis , y trece de la Concordia del Rector , y Cancelario , no puede este mandár al Secretario , que le dé Certificaciones , ò Testimonios , y que si los quiere , y necesita , deberá pedirlos al Claustro ; y en su consecuencia mandámos retener , y Archivar en el nuestro Consejo los Autos remitidos à él por Cancelario , fulminados contra el Vice Secretario de la Universidad , por no haberle dado los Testimonios , que le pidió del Claustro del dia veinte y tres de Octubre de mil setecientos sesenta y dos ; y imponemos perpetuo silencio en este asunto , y en la multa , que le impuso , y en los demás procedimientos del Cancelario. Por lo perteneciente à la pretension del mismo Cancelario en orden à que quando la Universidad vá formada en el Paséo , ò Acompañamiento que precede al Examen de la Capilla de Santa Barbara , que pasa por su habitacion , y casa morada , le haya de esperar hasta que salga de ella , y se incorpóre con el acompañamiento , y que el Maestro de Ceremonias se sepáre de dicho Cuerpo , entre hasta la puerta misma de la casa del Cancelario , y le acompañe desde ella ; declarámos , que la Universidad debe pasar por la casa , calle del referido Cancelario , pero sin detenerse , ni separár de su Cuerpo considerablemente al Maestro de Ceremonias , y que el Cancelario , que no puede ignorár el tiempo , ni aun el momento de acercarse el Acompañamiento , y Paséo , debe estár pronto , y dispuesto para incorporarse con ella. Y por consecuencia de lo resuelto en este punto , mandámos , que los Autos hechos , y remitidos por el Cancelario , contra el Maestro de Ceremonias de la Universidad , por no haberle esperado en su casa , en la Funcion , y Acompañamiento que hubo en el año de mil setecientos sesenta y quatro , se retengan , y Archiven en el nuestro Consejo original-

nalmente; y asimismo mandámos à el referido Cancelario remita al nuestro Consejo los Mandamientos, y Autos originales que haya hecho contra Don Pedro Casamayor, Cathedratico de Prima de Canones, por no haber querido ir personalmente à su casa à declarár sobre los acaecimientos del mismo acompañamiento, y lance, y la Informacion Sumaria con que expresa hallarse unidos; y que por otro motivo manifiesta el Cancelario haber hecho contra el mismo Casamayor, y venidos que sean, mandámos igualmente se retengan, y Archiven en el nuestro Consejo, imponiendo perpetuo silencio sobre todos. Asimismo, y por lo que resulta en el Expediente causado en el asunto de que vá hecha expresion, en que siendo el referido Cancelario parte formalmente interesada en casi todas las disputas, y tratandose en ellas de declarár sus facultades contra la Universidad, ha procedido, y procede en todos como Juez, dando Autos, recibiendo, Informaciones, y tomando todas las demás providencias que le han parecido; mandámos igualmente, que en negocios de igual naturaleza, en que tiene interés particular, y conocido, se abstenga de conocer, y proceder, como Juez, y consulte, y represente al nuestro Consejo, lo que convenga à su derecho. Y para la egecucion, y cumplimiento de todo lo que vá expresado, y prevenido, dareis las ordenes, y providencias, que se requieran. Que asi es nuetra voluntad. Dada en Madrid à quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Manuel de Azpilcueta. = Don Joseph Vitoria. = Don Pedro de Villegas. = Yo Don Antonio Martinez Salazár, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo, Teniente de Canciller mayor, Don Nicolás Berdugo.

CLAUSTRUM PLENUM DE 10. DE
Diciembre de 1771.



N el Claustro pleno, que tubo la Universidad de Salamanca en el dia 10. de Diciembre de 1771. se leyó, y obedeció una Real Provision de el Consejo, expedida à instancia de la Acadèmia de Profesores Theologos de esta Universidad en virtud de dos Representaciones, que dicha Acadèmia hizo al Rector de ella con fecha de trece de Enero, y quince de Mayo del año pasado de 1770. y habiendose remitido estas Representaciones al Real, y Supremo Consejo, como asimismo el informe, que sobre el contenido de ellas se pidió à la Universidad, se sirvió S. A. por su Auto hacer las siguientes declaraciones. Y visto todo por los del nuestro Consejo con lo expuesto, por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en cinco de este mes, entre otras cosas, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual, y por lo tocante à los puntos primero, segundo, tercero, y quinto sobre que se mandó informar à esa Universidad en la Orden citada de quatro de Agosto del año proximo pasado, mandámos, que desde el Curso inmediato se presidan en esa Universidad diez y seis Aëtos mayores, y diez y seis menores pro Universitate en la facultad de Theologia: Que los Regulares sustenten los doce mayores, y los doce menores que oy tienen: Que los Profesores Seculares actúen los otros quatro mayores, y quatro menores: Que estos Actuantes Seculares se nombren por el Colegio de la facultad, y sustenten los quatro primeros Aëtos mayores, y menores, que se tengan en cada Curso. Y respecto de que este año no puede verificarse esta preferencia, por haberse ya tenido los primeros Aëtos, se conmuten por esta vez en los ultimos de el Curso, pero en lo succesivo sean siempre en los primeros. Que los Profesores Manteistas tengan un argumento de medio en cada uno de los diez, y seis Aëtos mayores, y ocho argumentos de medio en los diez y seis menores; quedando la eleccion, y

nombramiento de estos arguyentes de medio al Presidente, ò Moderante de la Academia de Theologia de esa Universidad: sin hacerse novedad por aora en el numero de Actos mayores, y menores de los Regulares. Por lo tocante à la pregunta quarta, que comprehende la referida Orden, mandamos, que la impresion de las Conclusiones para los quatro Actos mayores, y quatro menores, que han de sustentár los Profesores Seculares, se costéen de el caudal de la Universidad, sin que los Actuantes tengan que gastár cosa alguna. Y en lo respectivo à la sexta pregunta de la misma Orden, con arreglo al Estatuto primero de el titulo veinte y cinco, declaramos, que para Sustentantes de los Actos de Theologia pro Universitate, sean preferidos los Bachilleres en esta facultad, y que en su defecto puedan ser nombrados los que tengan ganados los Cursos necesarios para el Bachilleramiento; y à falta de unos, y otros, puedan ser elegidos los Profesores de tercer año; pero los de ahí à baxo nunca puedan ser nombrados, entendiendose todo esto con los Regulares igualmente, que con los Seculares. Por lo correspondiente al septimo punto contenido en la referida Orden, mandámos que en lo succesivo, y desde luego que recibais esta Real Provision, queden señalados precisamente el primero ultimo banco para los Profesores Seculares de Theologia, y todos los asientos que rodéan el General, y se hallan enfrente de la Barandilla de los Doctores, y que en los restantes bancos entren los Regulares: bien entendido, que de estos no podrán concurrir por cada Comunidad mas que los que quepan en un solo banco, teniendo precisamente calidad de graduados, ò matriculados oyentes en las Cathedras de esa Universidad, sentandose conforme lleguen sin guardar orden de Comunidad, mediante la estrechez de el General de Theologia, y entrár à aquellos egercicios literarios como meros individuos de la Universidad, y no con concepto de Comunidad: sentandose tambien los Seglares en los asientos que sobraren en los bancos referidos; con prevencion de que aunque vayan en forma de Comunidad hasta las puertas de la Universidad, dejen esta formacion al entrar en ella, y no la buelvan à tomar, hasta despues de

de haber salido fuera de las puertas de la Universidad. Prohibimos que ningun Cathedratico pueda dejar la Regencia de su Cathedra por asistir à Claustro alguno , que se tenga à la misma hora , escusando en el acto de la Votacion personalidades , ò digresiones à puntos estraños del asunto , sin interrumpir , ni hablar fuera de su lugar , cuidando de ello Vos el Rector , ò quien haga las veces. Y asimismo mandámos , que en adelante no se admitan instancias en el nuestro Consejo , de los Cathedraticos , que regentan Cathedras afectas à diferentes Ordenes Religiosas , sobre Jubilacion , ni la Universidad las conceda , sin que dichos Cathedraticos hagan constár haber leído , y Regentado dichas Cathedras los años que previenen los Estatutos para las demás , en que tiene lugar la Jubilacion ; y bajo de los mismos requisitos , sin dispensacion alguna : y para la egecucion , y cumplimiento de todo lo que vá expresado , daréis las ordenes , y providencias que se requieran , que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à tres de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. = Don Joseph de Contreras. = Don Luis Urries y Cruzár. = Don Antonio de Veyan. = Don Pedro de Villegas. = Yo Don Antonio Martinez Salazar , Secretario del Rey nuestro Señor , su Contador de Resultas , y Escribano de Camara la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor , Don Nicolás Berdugo.



EN CLAUSTRO PLENO DE 23. DE Diciembre de 1771. se leyò la Carta-Orden, y Egemplar de la Real Cedula siguiente de S. M. (que Dios guarde.)

DE orden del Consejo dirijo à V.S. el Egemplar adjunto certificado de la Real Cedula de S.M. por la que se manda observár , y guardár lo decretado en otra de doce de Agosto del año pasado de 1768. sobre la extincion

cion de las Cathedras, y enseñanza de la Escuela Jesuitica, à fin de que V. S. lo tenga entendido para su cumplimiento en la parte que le toca; y de su recibo me dará V. S. aviso para ponerlo en noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 17. de Diciembre de 1771. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



*REAL CEDULA DE SU Magestad,
y Señores del Consejo, por la qual se manda observár,
y guardár lo declarado en otra de 12. de Agosto del
año pasado 1768. sobre la extincion de las Cathe-
dras, y enseñanza de la Escuela Jesuitica,
con lo demás que esta contiene.*



ON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Universidades, Colegios, Rectores, Cancelarios, Cathedraticos, Maestros, y demás Profesores de ellas, y à otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier

estado, calidad, condición, y preeminencia que sean, tanto à los que aora son, como à los que serán de aquí à adelante, y à cada uno de vos: Sabéd, que por mi Real Cedula de doce de Agosto mil setecientos sesenta y ocho, expedida en virtud de resolucion por mi tomada, à consulta del Consejo de primero de Julio antecedente, hecha en vista de varios Expedientes pendientes en él, tube à bien mandar se extinguiesen en todas las Universidades, y Estudios de estos mis Reynos las Cathedras de la Escuela llamada Jesuitica, y que no se usáse de los Autores de ella para la enseñanza. Despues de lo qual por los cinco Prelados, que tubieron asiento y voto en el Consejo Extraordinario, formado con motivo de las ocurrencias pasadas, se me hicieron presentes otros varios puntos dignos de remedio, relativos à la Doctrina de dichos Regulares expulsos, y otros, para que como Padre de mis Vasallos, y Protector de la Iglesia, tomáse las medidas correspondientes, haciendo obedecer mis Reales Ordenes en esta importante materia; y habiendo remitido la Representacion de los cinco Prelados al mi Consejo, en el Extraordinario, por este en su vista, y de lo expuesto por mis Fiscales, se me manifestó uniformemente su dictamen, en Consulta de veinte y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve; y conformandome con él, mandé, que para la egecucion de los puntos que se proponían, pasase el Expediente al mi Consejo, como se egecutó: y visto en él, teniendo presente lo que han expuesto nuevamente mis Fiscales, para facilitar el cumplimiento de mis Reales intenciones, se acordó, entre otras cosas, expedir esta mi Cedula: Por la qual mando se observe y guarde inviolablemente lo contenido en mi Real Cedula de doce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, por la que tube à bien extinguir en todas las Universidades, y Estudios de estos mis Reynos las Cathedras de la Escuela llamada Jesuitica, y que no se use de los Autores de ella para la enseñanza; y para su mas firme y exacto cumplimiento juren los Profesores al tiempo de recibir qualquiera Grado en Theologia, cumplir lo mandado en la citada Real Cedula; y lo mismo egecuten los Maestros, Lec-

tores, ò Cathedraticos al tiempo de entrar à enseñar en las Universidades, ò Estudios privados. Y en su consecuencia encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monachales, y demas Prelados, y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos, observen lo contenido en esta mi Real Cedula, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga à ella en manera alguna en los Seminarios, y Estudios que están à su cargo. Y mando à los de mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demás Jueces, y Justicias, Universidades, Rectores, Cancelarios, Cathedraticos, Maestros, Profesores, y Estudiantes de estas, y demás à quien corresponda, guarden, cumplan, y egecuten esta mi Real Cedula, y la hagan observár, y guardár en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, por convenir asi à mi Real Servicio, bien, y utilidad de mis Vasallos, y pureza en la enseñanza pública. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado Don Antonio Martinez Salazár, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito, que à su original. Dada en Madrid à quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Joseph de Contreras. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Manuel de Azpilcueta. = Don Joseph de Vitoria. = Registrado. = Don Nicolás Berdugo. Teniente de Cancillér Mayor: Don Nicolás Berdugo. = Es Copia de su Original, de que certifico. = Don Antonio Martinez Salazár.

NOTA: Esta Carta-Orden, y Cedula de S.M. (que Dios guarde) como las tres Reales Provisiones inmediatamente antecedentes, no estan colocadas segun el orden Cronologico de los dias en que se leyeron en Claustro: pero corresponden segun el orden de las Paginas, que contiene este Tomo.



EN CLAUSTRO PLENO DE

17. de Enero de 1771. se leyó,

y obedeció la Carta-Orden

siguiente.

HABIENDOSE visto en el Consejo un Expediente de el Maestro Don Joseph Lopez de la Fuente, Colegial en el de la Madre de Dios de Theologos de la Universidad de Alcalá de Enares, solicitando aprobacion de los dos Cursos de Theologia, que à un tiempo ganó en aquella Universidad el año de 1770. en las Cathedras de Cano, y Escoro, à fin de poderse Matricular de segundo año de Theologia; Ha resuelto este Supremo Tribunal, entre otras cosas, que para obiar confusion, y Recursos de esta naturaleza en adelante, se escriba esta Acordada à todas las Universidades, para que no permitan, que el que tiene obligacion de asistir à la Cathedra de Lugares Theologicos, asista al mismo tiempo à otra alguna de Theologia, por ser incompatible que oiga en ambas con aprovechamiento, ni que se Matricule, ni admita à la explicacion de las Cathedras de la facultad de Theologia à quien no justifique haber ganado anteriormente el año, ò Curso preliminar de Lugares Theologicos, como está mandado repetidas veces, y que por ningun caso ni acontecimiento se puedan ganar dos Cursos en un año. Para que V. S. disponga el cumplimiento de esta resolucion en esa Universidad se lo participo de Orden del Consejo, y de su recibo me dará aviso para trasladarlo à su Superior noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Enero 7. de 1772. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señores Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



EN CLAUSTRO PLENO DE
24. de Enero de 1772. se leyó, y obedeció
la Provision siguiente.



CON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, Cancellario de ella, y demás à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ó tocár puede, salud, y gracia: Bien sabeis, que en el Plán de Estudios, que se aprobó para esa Universidad, se dixo que era importante la perpetuidad de la Cathedra de Anathomía por no ser facil que en breve tiempo se instruyese un Maestro para enseñar con perfeccion, una parte tan necesaria de la Medicina; y de aquí ha tomado fundamento Don Francisco Antonio Zunzunegui, Cathedratico en la misma facultad, para representár al nuestro Consejo, proponiendo varios puntos, y pretensiones,

1. 2. à saber: Si su Cathedra ha de ser vitalicia. Si puede, ò no
3. oponerse à otras Cathedras de la misma facultad. Que se le aumente mas el salario de esta Cathedra, y decláre su
4. distincion, y honores. Que se mande à los Administradores, ò personas que gobiernen los Hospitales, y Hospicio de esa Ciudad, franquéen los Cadáveres, que necesite para las Disecciones. Que quanto antes esa Universidad, surta,
5. y costée de todo lo necesario el Teatro Anathomico.
6. Que se nombre el Disector habil que previene el Plán para demonstrár con limpieza, agilidad, y pericia las partes
7. del cuerpo humano. Que se compren los Libros, Tablas, ò Estampas necesarias para las demonstraciones Anatomicas.
8. Que en atencion à la frialdad, y humedad del Thea-

tro Anatomico, que oy tiene esa Universidad en las inmediaciones del Rio se erija otro dentro de la Ciudad, y en el mismo sitio donde se haga el Jardin Botanico. Y ultimamente, que se declare la hora en que debe tener su explicacion este Cathedratico. Y examinados por el nuestro Consejo estos puntos teniendo presente los antecedentes de el asunto, y cierta Representacion hecha por varios Estudiantes de Medicina, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en catorce de este mes se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual declaramos, que por el nuevo Plán, y Metodo de Estudios queda erigida en Cathedra de Propiedad la de Anathomía, pero no en vitalicia, y por el mismo motivo tambien declaramos, que esta Cathedra no perjudica à su Poseedor en la libertad de oponerse à otras superiores de la misma facultad. Sobre el tercer punto à cerca del estipendio, distincion, y honores que ha de tener esta Cathedra, declaramos, que su distincion es la de haberse erigido en Cathedra de Propiedad, y que su dotacion, y estipendio ha de ser el mismo que señaló el Claustro pleno en nueve de Septiembre de el año proximo pasado, por aora, y sin perjuicio de lo que resulte del Arreglo general de Dotacion de todas las Cathedras. Sobre el quarto punto se libra Real Provision separada para que los Administradores, Patronos, y demas Personas, que corran con la direccion, y gobierno de los Hospitales de esa Ciudad, franquén sin dilacion al Cathedratico de Anathomía, los Cadáveres que necesite para las Disecciones, guardandose toda la decencia, asi en la egecucion, como en la conduccion de los Cadáveres hasta el Theatro, observandose el metodo establecido para las Anathomías que se hacen en esta Corte, Cadiz, y Barcelona. A cerca del quinto punto, os mandamos dispongais quánto antes, y sin perdida de tiempo, la compra de todos los instrumentos necesarios para las inyecciones, y demonstraciones Anatomicas, à satisfaccion, y señalamiento de el Cathedratico, gobernandose para esto, por los que hay, y se usan en los Theatros Anatomicos de esta Corte, Cadiz, y Barcelona. Por lo respectivo al sexto punto que trata del nombramiento de Director

Sobre la Dotacion de Cathedras tiene la Universidad hecha Representacion, è Informe al Consejo; y aun se espera su resolucion.

dispondreis, que en Claustro de la facultad Medica se nombre desde luego à pluralidad de votos ; pero precediendo examen Theorico , y Practico , que se deberá hacer en el Theatro Anathomico , asignandole esa Universidad el salario que estime competente. Por lo respectivo al septimo punto que trata de proveér al Cathedratico de Libros, Tablas, ò Estampas, os mandamos que inmediatamente dispongais la compra de ellos , facilitando sin dilacion alguna las Tablas de Eustachio , ilustradas por Juan Maria Lancisio, y Bernardo Stegfried Albino , las de la Miología de Cowpero, y las grandes de Winstow , con las Obras Anatomicas de Ruischio Albino , y Vesalio. En quanto al octavo punto , que trata de nueva Ereccion de Theatro Anathomico , mandamos se egecuten las Anatomías en el actual Theatro de San Nicolás , por aora, y hasta tanto que esa Universidad dispone la construccion de otro mas à proposito , en lo que no se deberá descuidar. Sobre el noveno, y ultimo punto, que trata de la hora en que debe tener su explicacion el Cathedratico de Anatomia, mandamos que la explicacion de esta Cathedra se haga desde diez à once de la mañana , porque no entrando despues otro Cathedratico en el mismo General, tendrá el de Anatomía lugar suficiente para demonstrár à sus Discipulos en las Tablas por todo el tiempo que fuere necesario lo que les ha explicado en la Cathedra ; cuyas declaraciones observareis, y hareis se observen en todo, y por todo, teniendolas como declaraciones del Plán de Estudios de esa Universidad. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à diez y ocho de Enero de mil setecientos setenta, y dos. El Conde de Aranda. = Don Joseph Faustino Perez de Hita. = Don Pedro de Villegas. = Don Joseph de Vitoria. = Don Joseph de Contreras. = Yo Don Antonio Martinez Salazar Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Camara la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. Don Nicolás Berdugo. = Teniente Canciller Mayor: Don Nicolás Berdugo.

EN CLAUSTRO PLENO DE
28. de Enero de 1772. se leyó,
y obedeció la Real Provision
siguiente.



ON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos las Justicias de la Ciudad de Salamanca, à los Administradores, Juntas, ò Personas, à cuyo cargo corra la direccion, y el gobierno de los Hospitales de esa Ciudad, salud, y gracia: Sabed, que quando por el nuestro Consejo se aprobó el Plán de Estudios de esa Universidad, erigió en Cathedra de Propiedad la de Anathomía con la precisa calidad de que cada semana se egecutáse por lo menos una particular Anathomía, yá fuese de Cadáver, ò yá de Animal vivo, esto sin perjuicio de las extraordinarias, à que obligáse algun caso raro, ò dificil, y para el logro de ello en que tanto se interesa el beneficio, y salud publica, se mandó asimismo librár el Despacho correspondiente para que los Hospitales de esa Ciudad franqueasen sin dilacion alguna al Cathedratico de Anathomía los Cadáveres que necesiten, guardandose toda la decencia, y metodo establecido para las Anathomías que se hacen en esta Corte, Cadiz, y Barcelona: pero habiendose omitido librár por olvido este Despacho, à nueva Representacion hecha por el Doctor Don Francisco Antonio de Zunzunegui, Cathedratico de Anathomía, en que hizo recuerdo de lo referido; visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en catorce de este mes entre otras cosas se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que siempre que por el referido Cathedra-

Hizo el Secretario de orden de la Universidad las correspondientes Notificaciones.

tico de Anathomía se os pidan Cadáveres , de qualquier clase que sean para hacer sus Funciones , y Disecciones Anatomicas hagais se le franquéen todos los que necesite , guardandose , y observandose asi en la egecucion , como en la conduccion de los Cadáveres hasta el Theatro la decencia, y metodo establecido para las Anathomías que se hacen en esta Corte , Cadiz , y Barcelona , como queda referido , y sobre ello , no pondreis el menor embarazo , antes bien para su puntual egecucion , y cumplimiento dareis las ordenes , y providencias correspondientes. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à diez y ocho de Enero de mil setecientos setenta y dos. = El Conde de Aranda. = Don Pedro de Villegas. = Don Manuel de Azpilcueta. = Don Joseph de Vitoria. = Don Joseph de Contreras. = Yo Don Antonio Martinez Salazár , Secretario del Rey nuestro Señor , su Contador de Resultas , Escribano de Camara , la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Corregida. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor : Don Nicolás Berdugo.



EN CLAUSTRO PLENO DE

3. de Febrero de 1772. seleyó , y obedeció la
Real Provision siguiente.



ON CARLOS , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes ; Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A Vos el Rector , y Claustro de la Universidad de Salamanca , salud , y gracia : Sabed , que los Doctores Don Juan Martin , y Don Francisco Zunzunegui , Individuos de esa Universidad representaron al nuestro Consejo en catorce de Septiembre de este año lo siguiente : = M. P. S. Las repetidas molestias,

y el poco asylo que encuentran los Doctores de Medicina en muchos de los Individuos de el Claustro de esta Universidad, nos precisa el molestar la atencion de V. A. con continuas representaciones, fiados en la benignidad, y justificacion con que hasta aora las ha recibido, favoreciendonos no poco en sus acertadas resoluciones, siendonos tanto mas sensibles estos recursos, quanto es el sentimiento de importunar à V. A. y el de hacernos con este motivo gastar el tiempo, que tanto necesitamos para el cumplimiento del Estudio, en que tenemos bien acreditado nuestro zelo, y en otras particulares obligaciones anejas à nuestro ministerio. En virtud, Señor, de la Real Cedula, dada en el Pardo à veinte y quatro de Enero de mil setecientos y setenta, y comunicada à esta Universidad por Don Ignacio de Ygareda, Secretario Real, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el Real Consejo, en veinte y tres de Febrero de mil setecientos, y setenta, por la que se mandan observár en las Universidades de el Reyno las reglas convenientes para conferir los Grados à los Profesores cursantes en ellas con otras cosas: La Universidad despues de haberla obedecido, con el debido acatamiento para su mayor observancia, se sirvió nombrár Comisarios de todas facultades, que pudiesen ocurrir en sus Facultades respectivas. Estos formaron el Plan correspondiente por Capítulos, poniendo asertivamente su dictamen en aquellos en que no hallaban dificultad, y en otros en que hallaron duda, y dificultosa la resolucion, fueron de sentir ser necesario consultár para el mejor procedimiento. Vióse este Arreglo hecho por los Comisarios del Claustro Pleno de seis de Abril del año pasado de mil setecientos y setenta en que fue aprobado. Uno de los Capítulos que es el diez y seis de dicho Arreglo, trataba de el modo de examinar los Estudiantes para recibir el Grado de Bachiller en Artes, y quienes habian de ser los Examinadores en ellos; porque aunque con arreglo à lo dispuesto por S. M. en el Capitulo seis de la referida Cedula se manda, que hayan de hacer dichos Exámenes los tres Cathedraicos de Artes menos antiguos; entendiendo los Comisarios que estos habian de ser

de los Cathedraicos de Propiedad de esta Facultad, no habiendo al presente mas que dos, y contemplando, que pudiera hallarse enfermo, ò ausente alguno de estos; determinaron con arreglo al Parrafo veinte y dos del Titulo veinte y ocho de los Estatutos, que trata de los referidos Exámenes, que en defecto de Cathedraico de Propiedad de Filosofia entrase un Doctor Theologo, Cathedraico, ò Medico alternando sucesivamente en el caso de faltár un solo Artista, y ambos quando se verificáse la falta de dos, cuyo capitulo aprobó el Claustro, y en su consecuencia asi se practicó por este arreglo en todos los Exámenes que ocurrieron por no haber numero suficiente de Cathedraicos de Propiedad de Artes, hasta la nueva providencia en que se nos despojó de esta quieta, y pacifica posesion, en que nos puso la Universidad. Pasado esto bolvieron à suscitarse varias dudas sobre el Arreglo hecho, y nombrò la Universidad nuevos Comisarios, los que no solo resolvieron sobre las dificultades que antes ocurrieron, sino tambien dudaron de algunos Capítulos de los que anteriormente habían puesto los primeros Comisarios, y había aprobado la Universidad, y estaban puestos en egecucion. Con este motivo pasó este Arreglo al Claustro Pleno que se celebró en diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y uno, al que por sus justas, y precisas ocupaciones no asistió Individuo alguno del Colegio Medico, y por tanto no tubo quien lo contradigese, y protestáse: En él se acordó, que en los Exámenes para Bachilleramiento en Filosofia, asistiesen en defecto de Cathedraicos de Propiedad de esta Facultad, Cathedraicos de Regencia de Artes, que fueren, ò hubieren sido, rebocando lo anteriormente acordado por la Universidad en el Claustro de seis de Abril de el año pasado de setenta. Asimismo en dicho Claustro de diez y ocho de Marzo, acordó la Universidad, que en los Exámenes de Medicina, que hayan de sufrir los Estudiantes de tercero año con asistencia de todo el Colegio, hubiesen de Asistir dos Maestros Cathedraicos Artistas, con voto, y propina; y pareciendonos, que todo lo expuesto era contra la mente de V. A. y nuestra propria estimacion, resolvimos para oviar recursos ha-

cer una reverente suplica à Universidad por medio de un Memorial, en que la suplicabamos se dignase rebocar el ultimo Acuerdo del Claustro de diez y ocho de Marzo de setenta y uno, en quanto à los puntos referidos, y mandár quedáse en su fuerza, y vigor lo acordado por la Universidad en el de seis de Abril del año de setenta, por parecernos mas conforme. Tambien pedimos en el citado Memorial se sirviese mandar, que las Conclusiones de los veinte y quatro Actos *pro Universitate*, que este Colegio por Estatuto preside en cada Curso, se impriman à costa, y expensas de la Universidad conforme tiene mandado V. A. en otras Facultades, para evitar estos gastos à los pobres Profesores, que regularmente lo son en esta facultad, y no vernos en la vergonzosa precision de remitir al Consejo Conclusiones manuscritas. Y ultimamente, Señor, con la mayor sumision, y reverencia suplicámos à la Universidad, que si no tenía à bien el condescender à nuestras suplicas, se sirviese mandar se nos diese testimonio del Claustro de veinte y tres de Marzo de setenta, de el de seis de Abril del mismo año, y del de diez y ocho de Marzo de setenta y uno, con una Copia del Capitulo diez y seis del Arreglo aprobado en dicho Claustro de seis de Abril de setenta, como tambien de los Exámenes de Artes, celebrados entreinta y uno de Mayo, en diez y nueve de Julio, en treinta de Agosto, en veinte, y siete de Octubre, en tres, diez y doce de Diciembre del año pasado de setenta, y en treinta de Enero de mil setecientos setenta y uno; pero que si no venía en esto, desde luego protestabamos todo lo acordado en el Claustro de diez y ocho de Marzo de setenta y uno, pidiendo Testimonio de lo que se resolviese en este ultimo Claustro, con insercion de nuestro Memorial, y todo se nos negó. Tres, Señor, son los motivos de nuestra queja por medio de esta representacion, y sobre los que deseamos hacer presente à V. A. nuestra justificacion, y procedimiento. El primero: que habiendo aprobado el Claustro en el seis de Abril de setenta lo propuestó por los Comisarios en el Capitulo diez y seis del nuevo Arreglo sobre los Exámenes de Bachiller en Artes, lo rebocó en el diez y

ocho

ocho de Marzo de setenta y uno. Lo segundo: que estimando la Universidad por facultades distintas la de Artes, y Medicina, pasó à determinar, que en el Examen que hubiese de sufrir el Estudiante de tercero año con todo el Colegio, hubiesen de asistir dos Maestros Cathedraticos de Propiedad en Artes con voto, y propina. Lo tercero: el no querer permitir que à costa de la Universidad se impriman las Conclusiones de los veinte y quatro Actos, que *pro Universitate* tienen que presidir en cada Curso los Doctores de Medicina. El Colegio Medico cree estar agraviado en la resolution del Claustro de diez y ocho de Marzo de setenta y uno, en que despojó à sus Individuos de la posesion, en que les puso con sobrados fundamentos, en el Claustro de seis de Abril de mil setecientos setenta, segun el Arreglo hecho por los Comisarios, y aprobó en el Capitulo diez y seis en que se ordena, que en defecto de Cathedraticos de Propiedad de Artes, haya de asistir alternativamente un Theologo, ò un Medico. Lo primero, porque no habiendo suficiente numero de Cathedraticos de Propiedad en Artes para los Exámenes, segun se previene en la Real Orden, pareció conforme arreglarse à nuestras Leyes, que expresamente mandan haya de entrar un Medico en dichos Exámenes, como consta del Parrafo veinte y dos de el Titulo veinte y ocho. Lo segundo, por no ser agenos los Artes de los Medicos, antes bien siempre han sido tenidos los Medicos en el concepto de todos los doctos, y eruditos, por los verdadero Físicos. Lo tercero porque todos los Doctores en Medicina han sido examinados, y graduados en Artes, y à esto se les precisa à todos los Cursantes de Medicina antes de ganar los Cursos de su Facultad. Lo quarto, porque oy se les manda à los Cursantes de Medicina segun el nuevo Metodo de Estudios, que hayan de haber estudiado la Física Experimental, y que haya de preceder à los Cursos de Medicina, el examen en ella, y no precisandoles à los Theologos, y demás Cathedraticos de Artes à este estudio, mal podrán examinarlos en la Física Experimental, cuyo conocimiento solo se les encarga à los Medicos, que por necesidad deberán instruirse en ella. Lo quinto porque V. A.

guiado acaso de nuestras Leyes, y conociendo la verdad de lo que llevamos expuesto en la distribucion que hace para Jueces de Concurso de las Cathedras de Filosofia Natural, y para las dos de Regencia de Artes que se hallan vacantes en el Parrafo segundo de la Provision, que para este efecto, se sirviò llevar à esta Universidad en veinte y ocho de Octubre de mil setecientos setenta mandada que para Jueces de Concurso de estas Cathedras se nombren tres entre los Cathedraticos de Propiedad de Artes, y Medicina, excluyendo por esto à los de Regencia, y teniendo presentes à los Medicos, aun quando hubiese Cathedraticos bastantes de Propiedad en Artes todo lo que acredita el derecho que tienen los Doctores Medicos à entrár en todos los Exámenes de Bachilleres en Artes, aun quando hubiese suficiente numero de Cathedraticos de Propiedad en ellos. En quanto al segundo punto, son obvios los perjuicios que se siguen en entratár con voto los Maestros en Artes en los Exámenes de Medicina, porque tal vez por falta de inteligencia en esta facultad, piedad, y conmisericacion, no se suele obrár segun Justicia. Otros muchos, y solidos reparos que sobre esto se nos ofrecia, los omitimos por aora en atencion à que V. A. para oviar estos inconvenientes sábiamente en el nuevo Metodo los excluye de todos los Exámenes de Medicina, y solo lo apuntamos para hacer presente à V. A. los procedimientos del Claustro, que teniendo por Facultades distintas à la Filosofia, y Medicina para que no entrasen los Medicos en los Exámenes de Artes las tubo por una misma para que entrasen Cathedraticos de Artes, en los Exámenes que se hiciesen al tercero año, en Medicina. El tercero punto le introducimos por mera suplica en el Memorial pareciendonos no tendria inconveniente la Universidad en concederlo, en atencion à haberlo asi dispuesto V. A. en las facultades de Derechos, y Theologia, bien que en esta parte disculpamos à la Universidad, que temiendo acaso desagradar à V. A. en aumentár gastos, sin expreso consentimiento suyo, no se atreveria à condescender à nuestra suplica; por tanto nosotros, à nombre de los Profesores de nuestra Facultad por instancia que para esto

nos hicieron, suplicamos à V. A. se sirva mandar corra de cuenta de la Universidad la Impresion de los veinte y quatro Actos que *pro Universitate* estamos obligados à presidir en cada Curso, no siendo menos acreedores à esto los Profesores de Medicina, que los de las demas facultades por su aplicacion, pobreza, y demás circunstancias, y por no ser decente se remitan à V. A. Conclusiones manuescritas, segun está introducido, acaso por imposibilidad en los Profesores Medicos. No podemos omitir hacer presente à V. A. que habiendo pedido verbalmente en el Claustro en que presentamos el Memorial, se saliesen los interesados, como nosotros lo hicimos, segun previene el Estatuto veinte del Título nueve, no lo hicieron todos los legitimamente interesados, pues aunque se salieron los Cathedraticos de Regencia de Artes à quien comprehendía el primer punto de nuestro Memorial, se mantubo en el Claustro el Doctor Don Juan Viezma Rodriguez, Cathedratico de Propiedad en Artes, que era interesante en el segundo, cuya permanencia, sería acaso motivo para que el Claustro, no solo no atendiese nuestra suplica, sino tambien para que se nos negasen los Testimonios que pedimos, y aun del mismo Memorial que presentamos, lo que no parece regular. Por tanto, Señor, y en virtud de todo lo expuesto en esta humilde representacion, à V. A. suplicamos, nos indemnice, mandando se observe lo que en los tres puntos exponemos, manteniendonos en la posesion, que tubimos, y para mayor justificacion de los hechos que mencionamos, y veracidad de nuestros procedimientos, à V. A. pedimos, se sirva mandar se nos den los Testimonios que se nos negaron, y solicitamos de la Universidad, con una Copia del Memorial que presentamos, con insercion de los egemplares, ò Exámenes que en él citamos, y del Capitulo diez y seis del Arreglo hecho por los Comisarios nombrados para esto, y aprobado en el Claustro Pleno de seis de Abril del año de setenta, para remitirlo todo à V. A. si lo tubiese por preciso para la mejor resolucion de este Expediente. Esperamos de la piadosa justificacion de V. A. oirá con benignidad la reverente suplica de este Colegio Medico, que tanto se ha esmerado siempre en la mayor ob-

servancia de las Leyes de este Estudio, y en promover con el mayor zelo los mejores progresos de la literatura, en que tanto se interesa la publica utilidad. Nuestro Señor guarde la importante vida de V. A. dilatados años, como se lo pedimos, y necesitamos. Salamanca y Septiembre catorce de mil setecientos y setenta y uno. = Doctor Don Juan Martin, Doctor Don Francisco Antonio de Zunzunegui. = Y vista esta representacion por los del nuestro Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en diez y siete de este mes se acordó expedir esta nuestra Carta. = Por la qual en quanto à la primera duda que se propone por los Doctores Don Juan Martin, y Don Francisco Zunzunegui, declaramos: Que los tres Cathedraticos, que deben examinar, y votar à los que pretendan el Grado de Bachiller en Artes, han de ser los tres Cathedraticos mas modernos de los seis de Regencia de Artes, y que à falta de alguno de estos deben entrar por la orden los de Filosofia Experimental, Algebra, Mathematicas, y Filosofia Moral, que son los que componen el Colegio, ò Facultad de Artistas, sin que los Cathedraticos de Medicina como tales, puedan tener intervencion ni entrada en los Bachilleramientos de Artes, porque faltando Cathedraticos de esta Facultad, deben entrar Graduados de ella à eleccion del Decano, como está prevenido en la Real Cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos y setenta. Y por esta misma razon declaramos igualmente, en quanto à la segunda duda, que los Cathedraticos de Artes, no deben entrar al Examen particular de los Bachilleramientos de Medicina, ni al publico del Claustro entero de la facultad, quando los Profesores de Medicina se quieran sujetar à él en los terminos que les permite la referida Real Cedula, sino que uno, y otro examen se debe hacer por los Cathedraticos, y Graduados de Medicina, en conformidad à lo que dicha Cedula dispone, clara, y literalmente, con sola la diferencia de hacerse el primero por tres solos Cathedraticos, y el segundo por todos los Cathedraticos, y Graduados que entran, y componen el Claustro, ò Facultad de Medicina. Por lo que mira à la tercera duda, declaramos asimismo, que se deben imprimir à

costa de la Arca de la Universidad las Conclusiones de los veinte y quatro Actos *pro Universitate*, que la Facultad debe presidir cada año atendiendo, à que habiendose acordado esto mismo por los Actos *pro Universitate* de Theologia, Canones, y Leyes, no hay razon para que esto se dexede executar tambien en los de Medicina; siendo regularmente los mas pobres, y no ser justo que en sus Actos se repartan manuscritas las Conclusiones, dandose en las demás impresas; y para evitar recursos en esta parte, y aliviar en sus gastos quanto sea posible à ese general Estudio, declaramos por punto general que se debe costear de la Arca de la Universidad la impresion de todas las Conclusiones, y Actos que se deben presidir, y defender *pro Universitate* en todas las Artes, Ciencias, y Facultades: y para ello daréis las Ordenes, y providencias que se requieran. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à veinte y tres de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. = Don Luis Urries, y Cruzat. = Don Francisco Losella. = Don Juan de Lerin Bracamonte. = Don Antonio de Veyan. = Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara la hice escribir por su mandado con Acuerdo de los de su Consejo. = Por el Secretario Salazar. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo. = Theniente de Canciller mayor. Don Nicolás Berdugo.

EN CLAUSTRO PLENO DE 10. DE
 Febrero de 772. se leyó, y obedeció la Carta-
 Orden siguiente.



L Doctor Don Antonio Joseph Roldan, Presbytero, de el Gremio, y Claustro de esa Universidad, ha hecho presente à el Consejo, que por su Rector se le nombró Substituto, para la Cathedra de Decretales mayores, por hallarse sin Regente à causa de la ausencia de el Cathedra- tico Don Diego Fernandez Cantos, y siendo corto el tiem-

po porque puede nombrár el Rector, haciendo falta Maestro para la enseñanza en una Cathedra, à que por el nuevo Plan de Estudios han de asistir los Profesores de segundo año, y poca utilidad que resulta à estos en mudar de Maestro, pretende se le confirme en dicha substitution, y que siga en ella con los mismos honores, y emolumentos que los demás Substitutos de Cathedras vacantes interin se provée; y enterado el Consejo de esta pretension, ha resuelto: que V. S. informe sobre ella, lo que se la ofreciere, y para que V. S. disponga su cumplimiento se lo participo de su orden, y de su recibo me dará aviso para trasladarlo à su Superior noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Febrero 1. de 1772. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



*EN CLAUSTRO PLENO DE
el mismo dia se leyó, y obedeció la
Real Provision siguiente.*



ON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca; salud, y gracia: Yá sabeis, que por Auto del nuestro Consejo de diez y siete de Diciembre del año proximo, y Provision en su virtud librada en veinte del propio, se declaró la preferencia, y forma que debía observarse en el Arrendamiento de las Casas de essa Universidad entre los Cathedraticos actuales, y los meros Doctores, Maestros, y Licenciados. Despues de lo qual, y en once de Enero proximo por el Doctor Don Vicente de Ocampo, Rodriguez del Manzano,

no, Cathedratico de Institutas Civiles, se nos ha representado, que habiendo requerido con la mencionada Real Provision al Juez de Rentas de esa Universidad, para que en su cumplimiento mandáse, que el Doctor Don Antonio Cuesta Cathedratico de Medicina, postergado al Don Vicente Ocampo, que lo es de Leyes, continuáse habitando la casa que tenía arrendada, y no le impidiese el pasár à vivir la que estaba inmediata, y declarada por vacante; quando esperaba, que el citado Juez asi lo mandáse, se le acababa de notificar un Auto por el que aunque declaraba pertenecerle dicha casa, y no al Doctor Cuesta, se abstenia de despojarle hasta que por el nuestro Consejo se le remitiesen ciertos Autos, que tenia consultados en el asunto: Que sin embargo de que mucho despues que remitió los Autos el Juez de Rentas, se dió por el nuestro Consejo la citada Providencia, que decidía el punto consultado, no quería egecutarla; y en esta atencion nos suplicó fuesemos servido mandár librár sobre Carta de la nominada resolucion, para que el nominado Juez de Rentas la obedeciese, y cumpliese: Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en veinte y siete del mismo mes de Enero se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que siendo con ella requerido, en consecuencia de lo resuelto por los de el nuestro Consejo en la referida Real Provision de veinte de Diciembre de el año proximo pasado, aposeñeis inmediatamente al Doctor Don Vicente Ocampo en la casa que le pertenece, y se ha intrusado el Doctor Don Antonio Cuesta, haciendo pase este à habitar à la que tenia arrendada, que asi es nuestra voluntad. Y os prevenimos, que con Carta de la fecha de este Despacho, se debuelven al mencionado Juez de Rentas de esta Universidad los Autos que remitió en consulta à nuestro Consejo, y lo cumplireis pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, bajo la qual mandamos à qualquier nuestro Escribano que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y à quien convenga, y de ello dé Testimonio. Dada en la Villa de Madrid à cinco de Febrero de mil setecientos setenta y dos años. ¶ El Conde
de

Matriculan , ò revalidan la Matricula annualmente , aunque sean Bachilleres. Y en conformidad del capitulo catorce de la Real Cedula del Señor Don Phelipe Quarto de 2. de Octubre de 1646. , ha declarado igualmente , que los Cursos se deben probár en el mismo año en que se ganan , y que pasado este no se admira prueba , ni pueda graduarse en virtud de él , el que pretendiere haberle ganado , y para este efecto tendrá obligacion el Secretario de esa Universidad de ir continuando el Testimonio de los Cursos , en las mismas Cedula de Examen , y Matriculas , con expresion de dia , mes , año , y folio de los Libros de Registros , para que conste de este modo haber asistido , y cumplido los Estudiantes , se eviten fraudes en ganár los Cursos , y se facilite la busca , y ajustamiento de Matriculas , Cursos , y registros en la hora en que se necesiten.

Estas declaraciones ha mandado el Consejo se comuniquen circularmente à todas las Universidades para su cumplimiento , y puntual egecucion , y à efecto que le tenga en esa Universidad , lo participo à V. S. de Orden de el Consejo ; y de su recibo me dará aviso para trasladarlo à su Superior noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15. de Febrero de 1772. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señores Rector , y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EN CLAUSTRRO PLENO DE 24. DE

Febrero de 772. se leyó , y obedeció la Real

Provision siguiente.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, salud y gracia: Bien sabeis, que por

por Real Cedula de once de Diciembre de mil setecientos y setenta, se mandó, que para Rector de ese general Estudio se nombrase un sugeto en quien concurriesen las calidades, que piden los Estatutos, y la de que fuese Doctor, ò Licenciado en las facultades de Theologia, Canones, ò Leyes: Pero con motivo de no haber para el Vienio presente sugeto, que pudiese servir este empleo con calidad de Graduado, ocurrió el Claustro de Rector, y Consiliarios al nuestro Consejo solicitando se les permitiese elegir Rector à un buen facultativo, antiguo en la Universidad, graduado de Bachiller en facultad mayor, y de edad suficiente para obrar con madurez, y reflexion; y enterado de ello el nuestro Consejo mandó librar, y libró Real Provision en doce de Noviembre del año proximo pasado, declarando entre otras cosas; que quando la necesidad lo pide, puede el Rector, y Consiliarios elegir por Rector à Opositores de Cathedras, à Substitutos de ellas, y à Oriundos, Naturales, y avecindados en esa Ciudad, con tal que sean Doctores, ò Licenciados en Theologia, Canones, ò Leyes, y tengan las demás calidades dispuestas por Estatutos; y con tal de que al tiempo del Rectorado, juren, y se allanen à que no se opondrán à Cathedra alguna durante el Vienio, haciendo dimision, y renuncia de la Sustinucion de Cathedra, que por ventura tubieren. Y à consecuencia de esta Real Provision, bolvió à representár el Claustro de Rector, y Consiliarios al nuestro Consejo en diez y nueve de Noviembre, diciendo, que aun supuesta la dispensacion de calidades obstativas del Rectorado, del modo que queda referido, con todo eso aun no hallaba sugeto à quien poder nombrar, y elegir, porque todos los Doctores, ò Licenciados tenian algun otro impedimento de los no dispensados en dicha Real Provision. Y enterado de ello el nuestro Consejo mandó librar, y libró segundo Despacho en veinte de Diciembre, concediendo facultad al Claustro de Rector, y Consiliarios, para que en atencion à las justas causas, que habia representado, procediesen por esta vez à elegir, y nombrar por Rector para el presente Vienio à un Manteista Bachiller en facultad mayor, antiguo en ese Estu-

dio, que tubiese la instruccion, y zelo necesario para el desempeño del Oficio, y actividad para la egecucion del nuevo Plán de Estudios, y demás Providencias tomadas por el nuestro Consejo, pero sin perjuicio de que para las Elecciones succesivas se observase lo resuelto anteriormente. En virtud de esta Real Provision se procedió à la Eleccion de Rector, recayendo este encargo en Don Miguel Munarriz, graduado de Bachiller en Leyes, y Canones, y con efecto se le dió la posesion en la Capilla de Santa Barbara en quatro de Enero antecedente, à lo que se opusieron varios Doctores, y la protestó verbalmente el Doctor Mangudo, de que se dió noticia al nuestro Consejo por el Rector, y Consiliarios, y tambien representaron en el asunto treinta y seis Maestros, y Doctores en esa Universidad, queixandose de no haverse publicado en Claustro pleno la Real Provision de veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y uno, que se dirigió al Claustro de Rector, y Consiliarios; y asimismo representaron los Doctores Don Francisco Ruiz, y Don Pedro Casamayor, Cathedraicos de esa Universidad, remitiendo cierta informacion hecha à su instancia, con el objeto de acreditar su conducta, y motivos que tubieron para salirse con otros Maestros, y Doctores del Claustro, en que el nuevo Rector Don Miguel Munarriz se dió à conocer por tal en el dia quatro del citado mes de Enero. Y visto por los del nuestro Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en quatro de este mes se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual sin embargo de los reparos opuestos, y protestas hechas à la eleccion de Rector de esa Universidad en el Bachiller Don Miguel Munarriz, la declarámos, y aprobamos por legitima, y mandamos se le reconozca, y tenga por tal, y dispondreis Vos el Rector se publique en Claustro pleno la Real Provision que queda citada, expedida en veinte de Diciembre, la qual tambien se debió manifestár, y leer en el Claustro del dia quatro de Enero proximo, para que à todos constasen las calidades dispensadas en ella para la citada Eleccion; y en lo succesivo hareis se publiquen, y lean en Claustro pleno todas quantas Provisiones,

Cedulas, y Reales Ordenes se expidan asi al Claustro de Rector, y Consiliarios, como al de Diputados, y otro qualquier de esa Universidad, sobre qualquier punto, que sean: Y mandámos, que todas las Reales Cartas, Ordenes, Cedulas, y Provisiones, que se dirijan en adelante al Rector, y qualquiera de los Claustros de esa Universidad, se hayan de llevar cerradas à la Secretaría de ese general Estudio, donde se abrirán por el Rector à presencia del Secretario, y de dos Graduados, que anualmente nombrará el Claustro pleno para este efecto; despues de lo qual convocará el Rector à Claustro para publicarlas, y hacerlas saber en el con la debida formalidad: Que de todas las referidas Cartas, Ordenes, Cedulas, y Provisiones, se lleve un registro en Libro particular en que se sienten à la letra, el qual haya de quedar en la Secretaría firmado del Secretario, para que en todo tiempo se puedan instruir de ellas los Interesados, y que los Originales se coloquen en el Archivo, sin que el Rector, Cancelario, ni otro alguno las pueda extraer, ni llevar à su posada; egecutandose esto desde luego con todas las expedidas hasta aquí, sacandolas de qualquier persona, ò parage donde se hallen, y pasandolas Originales al Archivo, despues de sentadas en el Libro de Registro, donde lo notará asi el Secretario, el qual ha de ser responsable de qualquier omision; y para su puntual egecucion dareis las Ordenes, y Providencias correspondientes. Y tambien declarámos, no debieron salirse del Claustro celebrado en el expresado dia quatro de Enero los Doctores, y Maestros, que lo hicieron, sino proponer los reparos que se les ofreciese, y hacer las protestas convenientes, con la debida formalidad, y circunspeccion: Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à diez y siete de Febrero de mil setecientos setenta y dos. = El Conde de Aranda. = Don Joseph Faustino Perez de Hita. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Joseph de Vitoria. = Don Joseph de Contretas. = Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Camara la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo. = Theniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Berdugo.



EN CLAUSTRO PLENO DE

el mismo dia se leyó, y obedeció la

Real Provision siguiente.



ON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca; salud, y gracia: Sabed, que por el Bachiller Don Joseph Racacho, Profesor de Medicina, y Substituto de la Cathedra de Pronosticos de esa Universidad se hizo à el nuestro Consejo en diez de Diciembre de el año proximo, la Representacion siguiente: M. P. S.: La benignidad, y agradable rostro que muestra V. A. à todas las cosas que conspiran à el aumento de la literatura, me mueve à molestár la alta consideracion de V. A. pidiendo dos gracias; la primera se me permita leer à la Cathedra de Prima de Medicina, vaca en esta Universidad de Salamanca, sin embargo faltarme tres meses para cumplir los tres años, que son necesarios despues de el Grado, ò Examen de Bachiller para leer à dicha Cathedra, en atencion à sujetarme, y hacer el exercicio de hora, y media de leccion, y sostener el mismo tiempo los argumentos contra ella, como tiene V. A. mandado, solo para obtener este merito, que perdida esta ocasion, no podré hacer por el corto numero de Cathedras de esta facultad, è imposibilidad de mantenerme por mis cortos medios en esta Ciudad, lo que me obligará salir à buscar un Partido, que podrá ser distante, con que poderme sustentár; por cuyo motivo en la otra gracia à V. A. suplico se digne dispensarme mes, y medio de el tiempo que se requiere para recibir el Grado de Licenciado por la Capilla de Santa Barbara de la referida Univer-

Representacion.

sidad en el supuesto de cumplir los años que se requieren para este fin à quince de Marzo de el año proximo de mil setecientos setenta y dos , como consta de el Testimonio adjunto , que es principio de Quaresma , tiempo que por los ayunos , y comida de Viernes , no es el mas proporcionado para tener un exercicio de Examen , que dura quasi toda , ò toda la noche , y parte de la tarde , lo que junto con los egercicios que à V. A. presento , y el sufrir el riguroso examen , tanto publico de hora y media de leccion , y otro tanto de argumentos , como secreto de toda la noche , con todas las demás circunstancias , podrá mover à V. A. me conceda estas dos mercedes , mandando para esto à la dicha Universidad de Salamanca por su Real Cedula , ò Despacho que se digne librá , no me ponga impedimento por el corto tiempo que me falta de dichos dos meses , y medio para que haga unos egercicios que han de ser calificados tanto por los Jueces de Concurso de esta referida Universidad de Salamanca , como por los Examinadores de la referida Capilla de Santa Barbara. Nuestro Señor guarde la vida de V. A. dilatados años para aumento de la literatura , bien de los pobres , y feliz Gobierno de esta Monarquia. Salamanca y Diciembre diez de mil setecientos y setenta y un años: à los Reales Pies de V. A. su mas humilde Vasallo : Bachiller Joseph Racacho. Y vista por los del nuestro Consejo la referida Representacion , con lo expuesto en el asunto por el nuestro Fiscal ; por Auto que proveyeron en once de este mes se acordó expedir esta nuestra Carta : Por la qual os mandámos , que siendo con ella requerido , no teniendo el Bachiller Don Joseph Racacho otro algun impedimento para entrár en el Examen de la Capilla de Santa Barbara , que el de el corto tiempo que le falta conforme à los Estatutos , y concurriendo en él los demás prerrequisitos , mandados por Estatutos , y Reales Ordenes , no le impidais el ingreso à dicho examen para el Grado de Licenciado: Y asimismo , que no estando finalizadas las Oposiciones à la Cathedra de Prima de Medicina; y habiendo proporcion de incluirle en alguna de las Listas de Opositores , le admitais tambien à dicha Oposicion , à cuyo fin le habilitamos , dispensan-

sandole el cortisimo tiempo que le falta , en atencion à lo riguroso de los egercicios à que se sujeta. Que asi es nuestra voluntad ; y lo cumplireis pena de la nuestra merced , y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara , bajo la qual mandamos à qualquier nuestro Escribano que fuere requerido con esta nuestra Carta , os la notifique, y de ello dé testimonio. Dada en Madrid à quince de Febrero de mil se-
 recientos stenta y dos años. = El Conde de Aranda. Don Joseph de Vitoria. = Don Manuel de Azpilcuera. = Don Joseph Faustino Perez de Hita. = Don Joseph de Contreras. = Yo Don Antonio Martinez Salazar , Escribano del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas , y Escribano de Camara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo. = Theniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Berdugo.

EN CLAUSTRO PLENO DE 27. DE
 Febrero de 772. se leyó, y obedeció la Real
 Provision siguiente.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto en el nuestro Consejo se ha seguido un Expediente à representacion de Don Blas Zepa del Peso, Abogado, y Opositor à las Cathedras de esa Universidad, quejandose de los perjuicios, que ocasionan muchas personas de abogar en esa Ciudad, y su Provincia, sin tener mas Titulo, que el de Licenciados, ò Doctores por esa Universidad; y que lo mismo egecutan los Colegiales Mayores con solo el Grado de Bachilleres, y otros sugetos, sin las correspondientes aprobaciones; y visto por los del nuestro Consejo, con los informes egecutados en el asunto por el Reverendo Obispo de esa Ciudad, el Corregidor, el Maestre-

Es:

Escuela, y el que asimismo hizo el Rector, y Claustro de esa Universidad en veinte y tres de Abril del año proximo, teniendo presente la ultima Representacion hecha por el Don Blas Zepa del Peso, en diez y ocho de Diciembre del mismo año, por la que se apartó de su anterior Recurso, en quanto à los Doctores, y Licenciados de esa Universidad, por conocer el justo titulo que estos tienen para abogar; pero sin separarse de ella en quanto à los demás, que no tienen los Grados, y Licencias competentes, y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en once de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: por la qual, declarámos, que los Doctores, y Licenciados en Derechos por esa Universidad pueden Abogar en los Tribunales Reales, y Eclesiasticos de esa Ciudad, y su Provincia, sin otro Titulo, que el de su Grado, como se ha practicádo siempre; Que si quisieren abogar fuera de esa dicha Ciudad, y Provincia, remitan al nuestro Consejo testimonio de su Grado, para que en su vista se les despache la Certificacion correspondiente, à efecto de que no se les impida en parte alguna el egercicio, y uso de la Abogacia: Que los que no tubieren dicho Grado, ni tampoco Titulo de Abogados, no puedan abogar, ni ser Asesores, ni usar del Titulo de Licenciado: Que los Clerigos que fueren Abogados se arreglen à las Leyes Reales, y à las noyisimas Ordenes circulares expedidas sobre el asunto: En cuya consecuencia encargamos, y mandamos al Reverendo Obispo de dicha Ciudad de Salamanca, al Corregidor, y Alcalde Mayor de ella; al Rector, y Claustro de la Universidad, su Cancelario, y demás à quien tóque, que siendo requeridos con esta nuestra Carta, vean, guarden, y cumplan, y hagan guardár, y cumplir esta declaracion en todo, y por todo, como contiene, sin permitir su contravencion en manera alguna; cuidando el Rector, y Claustro de que se hagan los Requirimientos correspondientes. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à quince de Febrero de mil setecientos setenta y dos. = El Conde de Aranda. = D. Luis Urries y Cruzat. = Don Manuel de Azpilqueta. = Don Joseph Faustino Perez de Hita. = Don Joseph de Contreras. = Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro

Señor, su Contador de Resultas , y Escribano de Camara,
la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su
Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo. = The-
niente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Berdugo.



*EN CLAUSTRO PLENO DE EL
mismo dia se leyó , y obedeció la Carta-
Orden Real siguiente.*



EN vista del Expediente causado en el Consejo
comprehensivo de dos puntos, el primero à
cerca de los pasages ocurridos, y providen-
cias tomadas por ese Claustro , con motivo
de las Conclusiones , que el Licenciado Don
Diego Fernandez Cantos , Colegial Huesped en el Mayor
del Arzobispo , presidió por su Cathedra de Decretales en
5. de Abril de 1770., y quiso bolver à presidir en 12. de
Mayo de 1771., y en que nuevamente ha insistido con la
adicion de dos nuevas Paradoxas , que añadió à las del año
de 70.: Y el segundo punto, sobre si debía vacár, ò no
la Cathedra que obtubo en atencion à no haberla regenta-
do en todo este Curso , faltando , no solo el mes , que le
permite el Estatuto , sino tambien el otro mes de gracia,
que puede concederle el Claustro con justa causa: Y tenien-
do presente lo expuesto por el Señor Fiscal, ha resuelto es-
te Supremo Tribunal en quanto al primer punto , estar bien
egecutado todo lo hecho por esa Universidad en los asun-
tos , que comprende su Representacion de 15. de Marzo
de 1771. y que se dé à entender , como lo egecutó al ci-
tado Don Diego Fernandez Cantos , que para oviár dispu-
tas , è inconvenientes , presida en vez de las Conclusiones,
que tenia dispuestas para el dia 12. de Marzo , otras mas
comunes, y propias de la disputacion Academica , menos
transcendentales , ò comprehensivas de menos puntos, y
que sean sobre materias concernientes à la asignatura de
su Cathedra.

Y por quanto el Licenciado Cantos tiene vivamente aprendido, que su honor, y estimacion estriva en repetir la presidencia, y defensa de dichas Conclusiones; ha mandado tambien el Consejo se le dé Certificacion, con expresion de que el no permitirsele la reiteracion de la Presidencia de dichas Conclusiones es, porque excede el numero à las seis, que se pueden defender, conforme al Capitulo 17. de la Real Cedula de 1546. por ser sobre puntos agenos à la disputacion Académica, y porque à ningun Cathedratico es permitido defender dos veces unas mismas Conclusiones: Que si quisiere presidir las dos Paradoxas, que presentó manuescritas, y no se hallan en las Conclusiones impresas, que defendió en el año de 70. lo puede hacer, declarando el Consejo à mayor abundamiento, que los pasages ocurridos con motivo de dichas Conclusiones, no disminuyen el concepto del Licenciado Cantos, ni le perjudican en su honor, y adelantamiento: y con estas declaraciones ha mandado se archive el Expediente.

Por lo respectivo al punto de si debe vacár, ò no la Cathedra de dicho Licenciado Cantos; ha resuelto; que en terminos de rigurosa justicia se debía declarar vacante la citada Cathedra, por lo dispuesto literalmente en los Estatutos 1. 3. y 6. del Tit. 47., y en los Capítulos 6. y 7. de la Real Cedula del Señor Phelipe Quarto de 2. de Octubre de 1646. Pero atendiendo à que la falta de lectura en la Cathedra, y la ausencia que ha hecho de esa Universidad, ha sido para el seguimiento, y defensa del Expediente, sobre Presidencia de las mencionadas Conclusiones, en que ha creído tan interesado su honor, ha venido el Consejo en disimularlas sin egemplar, mas con la precisa circunstancia, de que Don Diego Fernandez Cantos dentro de quince dias vaya à servir su Cathedra, y dentro de otros quince dias remita testimonio de estarla regentando, porque asi lo exige la observancia de los Estatutos, y el cumplimiento de las Reales Ordenes; y de la del Consejo lo participo à V.S. para su inteligencia, y para que no cumpliendo el Licenciado Cantos, proceda à declarar vacante su Cathedra: y del recibo de esta me dará V. S. aviso para ponerlo en

la Superior noticia del Consejo; teniendo tambien entendido, que al Licenciado Cantos se le ha hecho saber esta resolucion en este dia de la fecha. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid y Febrero 17. de 1772. = Don Anonio Martinez Salazar. Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EN CLAUSTRO PLENO DE 27.
de Febrero de 1772. se leyò, y obedeciò la
Real-Orden siguiente.

DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

A Vos el Rector, y Claustro pleno de la Universidad de Salamanca, al Cancelario de ella, Juez del Estudio, Doctores, Cathedraticos, Profesores, y demás personas, á quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar puede, en qualquier manera; Sabed, que à consecuencia de lo resuelto por Nos, á consulta del nuestro Consejo de veinte de Noviembre de mil setecientos setenta, se libraron las Ordenes correspondientes, para que esa Universidad, y todas las demás del Reyno, informasen lo conveniente, en punto à escusar todo lujo en los trages de los Estudiantes, poner arreglo en las Posadas, y asegurar el recogimiento, y sujecion, sin lo qual es dificil el aprovechamiento, y buena crianza de los Estudiantes, ni precaberse los desordenes, y libiandades á que están expuestos, ni menos afianzarse la aplicacion al estudio, y á las buenas costumbres, ni restablecerse tampoco la policia, y buen porte de los Profesores dentro, y fuera de las Aulas. En su cumplimiento, y con fecha de veinte y seis de Octubre del año proximo pasado executasteis vuestro informe, proponien-

niendo varios medios capaces de proporcionar los dos importantes objetos à que se dirige; y examinado por los del nuestro Consejo, teniendo presente lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en quatro de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta, Por la qual os mandamos à Vos el Rector, y Claustro exciteis por todos los medios posibles, acomodados al presente tiempo, los Pupilages de Bachilleres, de que trata el titulo sesenta y seis de los Estatutos de esa Universidad; y para este efecto facilitaréis à los que quisieren tenerlos, algunos empreritos del Arca, aunque sea en mayor cantidad, que la prevenida en el Estatuto sexto del titulo cinquenta y uno. Y entre tanto que esto se establece, y consigue, dispondreis la execucion de lo que propone; esto es, el nombramiento, y habilitacion de Posadas, ó Pupilages en favor de los Vecinos de esa Ciudad, que viven de este cuidado, y se quieran encargar de él, aunque sean casados, no obstante el Capitulo veinte y seis de la referida Instruccion; pero con tal, que se obligen en quanto sea posible, y adaptable, à las obligaciones, y cargas que tenian los Bachilleres de Pupilos, y consta de la Instruccion, que se les deberá entregar renovada, para su puntual cumplimiento, y observancia. Estas licencias de Posadas, ó Pupilos, se han de dar por el Maestro-Escuela, y Doctores Visitadores, precedido informe de los Consiliarios; los quales tendrán la inmediata Inspeccion, ó Superintendencia de las Posadas de su Provincia; y para este efecto se les entregará una nomina de los sugetos que vivan, ó pretendan vivir de este destino. Los Estudiantes que quieran estar en dichas Posadas, ó Pupilages, recurriran al Consiliario de su Provincia, para que se las facilite: E igualmente acudirán à él con las quejas que tuvieren en punto de asistencia; y examinadas estas por el Consiliario, las pondrà en noticia del Cancelario, para que provèa lo conveniente. Estas casas de Posadas las procurareis repartir con distincion de facultades, en quanto sea posible, señalando unas para Artistas, y Medicos, otras para Theologos, y otras para Legistas, y Canonistas; porque la uniformidad en el estudio es de mucha conveniencia, y utili-

utilidad , asi para la quietud de los Estudiantes , como para la mayor aplicacion , y estimulo , y para el adelantamiento con el continuo trato , y conversacion. A más de estas casas publicas de Pupilage , ò Posada , se permitirán tambien por el Cancelario , y Visitadores las Posadas extraordinarias de que habla el Parrafo treinta y quatro de la Instruccion , y son las de aquellos vecinos , y sugetos , que no quieren cuidar de tanto numero de Estudiantes , pero con tal , que en cada una de ellas haya por lo menos dos , porque siendo uno solo , es facil la colusion con los Patronos , y la ocultacion de una vida licenciosa , y desaplicada. Los que quieran tener Posadas de Estudiantes de qualquiera de estas dos clases , se deberàn alistàr con tiempo , y presentarse al Cancelario ; el qual formará una lista de todos ellos , y la pasará á los Consiliarios. Estos tomaràn los informes correspondientes sobre el buen porte , conducta , y trato nada sospechoso del pretendiente , por sí , su muger , y familia ; con cuyas noticias instruiràn al Cancelario de si es , ò no conveniente su admision. Y con esta noticia , è instruccion , pasaràn el Cancelario , y Doctores Visitadores nombrados por la Universidad , à dar las licencias necesarias , sin llevar por ellas dinero alguno , y solo podrá llevar dos reales el Secretario por la licencia que ha de entender , y escribir. El Cancelario , ò Juez de el Estudio , juntamente con los dos Doctores que nombre la Universidad por Visitadores de Posadas , y Pupilages , hagan dos veces al año indefectiblemente la Visita de Posadas , que previene el Parrafo treinta y uno de la Instruccion , informandose puntualmente del recogimiento , y gasto de los Estudiantes , y del modo como son tratados , y proveeràn sobre ello lo que tuvieren por conveniente ; pero esta visita no se ha de entender de las casas de los Graduados que tuvieren Estudiantes , conforme à el Estatuto septimo , titulo sesenta y seis. Las propinas que por estas visitas señala el Estatuto al Cancelario , Doctores Visitadores , y Secretario , se pagaràn del Arca de Universidad , y no se exigiràn de los Patronos de las Posadas , á quienes podria servir esto de pretexto para

exigir mayor cantidad de los Estudiantes. Los Visitadores de Posadas, y Pupilages, arreglarán el gasto de la comida á los tiempos, y en la forma que tengan por conveniente. Si algun Estudiante tuviese proporcion de vivir en casa de algun pariente, ó persona de la satisfaccion de sus Padres, Tutores, ó de los que costèen sus alimentos, no se le impedirá, expecialmente si fuere Clerigo, y persona honesta, y sin sospecha. Para facilitar las Posadas de los Estudiantes, prevendréis por punto general, que para el arrendamiento, y habilitacion de todas las casas propias de esa Universidad, serán preferidos (despues de los Cathedraticos, Doctores, y Licenciados) los sugetos que quieran vivir de la asistencia, y cuidado de los Estudiantes, y que una vez establecidos en ella, no podrán ser expelidos, mientras mantengan el Pupilage, ò Posada, pagando el precio de el arrendamiento; y que bajo la misma condicion, tendrán en su favor la tacita reconduccion para sus hijos, y mugeres. Todos los Colegios Seculares, llamados Menores de esa Universidad, admitirán precisamente, y sin escusa, en calidad, y con titulo de Pensionistas, á todos los Estudiantes que cupieren en ellos, con respecto á sus habitaciones, pagando la asignacion competente, y correspondiente á la manutencion que reciban, computado moderadamente por Vos el Claustro, el sustento, la habitacion, y la asistencia de los criados, y dependientes necesarios al buen gobierno de el Colegio, y de los Pensionistas. Estos Pensionistas no podrán hacer gasto alguno con el motivo de entrada, ni se les pedirán gajes algunos, ó propinas. Generalmente serán preferidos para Pensionistas los del País llamado para las Becas de cada determinado Colegio, y que tengan los demás requisitos de sus Constituciones, pero sin que se les hagan pruebas algunas. Los Pensionistas no vestirán Manto, ni Beca, ni la ropa propia de los Colegiales de aquel Colegio, sino usarán del traje propio de Estudiantes, de que se hablará despues. Los citados Pensionistas han de estar sugetos en todo la

economico , y directivo concierne al estudio , por te , y conducta al Colegio mas antiguo de aquel Colegio ; el qual tendrà obligacion de zelar en todo lo respectivo à ellos , dando cuenta al Cancelario de sus excesos , y faltas del modo que està prevenido por Estatutos à los Bachilleres de Pupilos , en cuya obligacion , y lugar se deben consideràr subrogados : Estos Pensionistas han de vivir dentro del Colegio con recogimiento , y subordinacion , y observando el mismo regimen que los Colegiales en las horas de recogimiento , estudio , comida , y cena. Seràn libres en continuar los Pensionistas el tiempo que quisieren en los Colegios , pero si dieren motivo justo , seràn despedidos de ellos , y en tal caso el Rector del Colegio , à cuyo cargo està el cuidado de los Pensionistas , deberá dar cuenta al Cancelario , quien con los Doctores Visitadores conocerà sumaria , y extrajudicialmente sin proceso , ni forma Judicial , y determinará su expulsion. Y asi en este caso , como en el de salirse voluntariamente del Colegio , antes de acabado el Curso , deberán pagar los Pensionistas el importe del piso de todo el año , por que de otro modo , perjudicarían à los Colegios. Los Colegios de Provincias , seràn promiscuos à los Pensionistas respectivo de cada una , sin distincion de facultades ; pero en los otros Colegios libres , procurará el Claustro dividirlos por ellas estableciendolas particulares , de modo , que unos se destinen para Pensionistas , Philosophos , y Theologos , y otros para Legistas , y Canonistas , porque la uniformidad del estudio conduce mucho para el adelantamiento. Pero esto debe entenderse con la limitacion del Capitulo veinte , y siete de la Instruccion , que exceptua el caso de dos Estudiantes hermanos , ó cuya manutencion , ó provision dependa de una misma persona , porque entonces se les permite estar juntos , aunque estudien diversas facultades. Y una vez hecha por el Claustro de la Universidad la distribucion de Colegios , y designacion de las facultades que han

han de estudiar los Pensionistas de ellos ; se deberá observar , y guardar inviolablemente en lo sucesivo. Asimismo Vos el Claustro , tomaréis los informes correspondientes , y noticias necesarias , para señalar el numero de Pensionistas , que puede haver en cada uno de los Colegios , y la cantidad diaria , que cada Pensionista deberá pagar por razon del piso , asistencia , y mantenimiento , y el Maestro-Escuela , y Doctores Visitadores de Pupilages visitarán dichos Colegios dos veces al año ; y harán asimismo otras visitas extraordinarias , que no sean menos de dos en cada año , cuidando que sean sin noticia precedente de ellas ; haciendo anualmente por Navidad , ò por los tiempos que lo estimeis conveniente ; el aumento , ò disminucion de la tasa , ò cantidad , con que hayan de contribuir los Pensionistas , atendida la abundancia , ò carestia de los mantenimientos , segun , y como se manda en la Instruccion de el titulo sesenta y seis , pagandose del Arca de la Universidad el importe de las propinas de las dos visitas ordinarias , como queda dicho en las de las Posadas comunes ; pero no las extraordinarias. Todos los Colegios llamados Menores de esa Universidad , quedan obligados en virtud de esta providencia , à admitir el numero de Pensionistas , que quiera entrar en ellos , y tenga cabimiento , con respecto à las habitaciones , ò quartos que actualmente hay , y hubiere en lo sucesivo , sin que se puedan resistir à la admision de ellos , en las circunstancias , y terminos que quedan referidos , y en caso de alguna resistencia , ò duda , se deberá acudir por la declaracion al Maestro-Escuela , y Doctores Visitadores de Pupilages , que procederán informativamente , y sin extrepito , ni figura de Juicio. Y porque el recogimiento de los Profesores en estas Casas de Estudio , no solo ofrece mucho adelantamiento en la aplicacion , en la virtud , en la policia , y el trato , sino que tambien producirá algun alivio , y comodidad en el gasto , y asegura à los Padres la quietud , y recogimien-

to de sus hijos : Vos el Rector , y Claustro , haced entender asi à los Colegios Militares , como à los Conventos , y Casas Regulares de Estudios , que será muy de la satisfaccion , y agrado del nuestro Consejo , faciliten en quanto les sea posible esta misma especie de Pupilages , à los Estudiantes Seculares que lo soliciten ; no dudando de su amor à la Universidad , y bien publico , que cooperarán gustosos à la instruccion de la Juventud estudiosa por este medio. El arreglo de trages , y vestidos de los Estudiantes , ha de ser comun à todos los Profesores , Manteistas , y Colegiales Mayores , y Menores , y Militares , sin otra distincion , que la que franquéan los mismos Estatutos , con respecto , y consideracion unicamente à los Grados de Bachiller , Licenciado , y Doctor ; y os encargamos estrechamente à Vos el Rector , Maestre-Escuela , y Claustro , zeleis , y cuidéis de su cumplimiento , y de la egecucion de las penas impuestas por Estatutos à los transgresores indistintamente , de qualquier Cuerpo , ò Comunidad que sean , haciendo observar puntualmente todo lo prevenido en el Titulo sesenta y cinco de los Estatutos de esa Universidad , y en la Real Cedula de dos de Octubre de mil seiscientos quarenta y seis , en punto à trages , y vestidos de Profesores. Todos han de ir à la Universidad en su propio trage y vestido de qualquier clase , y condicion que sean. A las Cathedras de Mathematica , y Cirugia podrán ir de Militar con vestido honesto. Desde principio del año de mil setecientos setenta y tres , qualquier Profesor , Manteista , ò Colegial , usará precisamente , en el Imbierno de paño de las Fabricas del Reyno , hasta de segunda suerte , y de color honesto , y en el Verano podrá usár vestido de seda lisa , sin guarniciones. Vos el Rector , Maestre-Escuela , Doctores , Maestros , y Licenciados Graduados en esa Universidad , ò incorporados en ella , serán los unicos , que puedan usár vestidos de seda libremente , como previene el Estatuto tercero del Titulo sesenta y cinco. Ninguno podrá llevar cofia , ò redecilla quando vaya de Abitos. No se usará de bueltas de encajes , ni bordadas en las camisas , ni otra es-

pecie que no sean lisas. Por ningun acontecimiento permitiréis à los Profesores, el que tengan caballos, sillas, ni perros de caza, con atreglo en todo al Estatuto veinte y seis; à la Real Cedula de treinta de Agosto de mil seiscientos y ocho; y à la Real Provision de once de Octubre de el mismo año. Solo el Rector, y Cancelario podrán llevar tras de sí Criado vestido de Abitos, sin que en ningun caso, ni tiempo pueda hacerlo otro ningun Individuo, ò Dependiente de la Universidad, y el que le acompañare con este trage sea borrado indispensablemente de la Matricula. Ningun Estudiante Manteista, ni Colegial, pueda ser Padrino de Boda, ni de Bautizo. Hareis se guarde puntualmente el Estatuto veinte y tres, sobre no vender nada al fiado à los Estudiantes, para evitar de esta suerte los gastos que suelen hacer contra la voluntad de sus Padres. El Juez de el Estudio, zelará cuidadosamente sobre el recogimiento de los Estudiantes por la noche, y sobre que en los dias festivos no entren en casas de Jaegos. Los Consiliarios, en lo succesivo, no podrán dar Comida, Cena, ni Refresco, en mucha, ni en poca cantidad à los Estudiantes de su Provincia, ni à otros algunos con motivo de la Eleccion, y Posesion de Consiliaturas. Y para evitar las inquietudes, que puedan resultár de juntarse los Estudiantes, para Vitores, y apellidos de Provincias en las Elecciones de Consiliarios; mandámos à consecuencia de lo resuelto en el Capitulo diez y nueve de la Real Cedula de mil seiscientos quarenta y seis, que el Consiliario à quien se vitoriase de dia, ò de noche con apellido de Provincia, si resultase haber tenido parte, ò consentimiento en ello, se tenga por autor, y fabricante de tal Vitor, y Junta, y como tal quede desde luego privado del oficio de Consiliario; y que los Estudiantes que alborotásen con Vitores, ò apellidos de Provincias, sean borrados, y tildados de la Matricula, y pierdan los Cursos ganados hasta allí. Y finalmente, en quanto à los gastos del Rectorado, los Rectores de esa Universidad, no podrán tener otra Funcion, ni Refresco, que el general de dos bebidas, y chòcolate, que se ha acostumbrado siempre en el dia que toma la posesion de el Oficio;

pero sin dulces de qualquier genero que sean ; y que en lugar de la Cena de que habla el Estatuto primero del Título sexto, y se le dá por el Rector, y los Consiliarios, Bedeles, y Secretario, que se juntan en su casa la Vispera de San Martin por la noche, para tratár, y conferir sobre las Elecciones que se han de hacer en el segundo dia ; les déran solamente en lo succesivo un Refresco de dos bebidas, y chocolate, pero sin dulces como queda dicho. Y os encargamos à Vos el Rector, y Claustro, y Cancelario, el puntual, y estrecho cumplimiento de todo quanto queda referido, y à este efecto dareis las providencias mas oportunas, y convenientes, imprimiendo esta nuestra Carta, para que llegue à noticia de todos, y pasareis Copias certificadas de ella al Cancelario, al Juez del Estudio, y demás Comunidades, ò personas que tengais por preciso, para que conste en sus respectivos Juzgados, y contribuyan en la parte que les toca, à la uniforme egecucion de lo que vá resuelto. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à diez y nueve de Febrero de mil setecientos setenta y dos. = El Conde de Aranda. = Don Pedro de Villegas. = Don Joseph Vitoria. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Joseph de Contreras. = Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escrivano de Camara la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Berdugo.

*EN CLAUSTRO PLENO DE 5. DE
Marzo de 1772. se leyó, y obedeció la
Real Provision siguiente.*



ON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes; Señor de

Viz-

Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca; al Cancelario de ella, y à todos los Cathedaticos, Graduados, Profesores, y demás Comunidades, y personas, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar puede en qualquier manera, salud, y gracia: Sabéd que con fecha de treinta de Julio de mil setecientos setenta y uno, se dió Orden por el nuestro Consejo à esa Universidad, para que informáse, si sería conveniente, ò nó, reducir, ò moderár los gastos que al presente se hacian en ella para el Grado de Licenciado, y que en caso de estimarlo conveniente, hiciese el Reglamento, y moderacion, limitando las propinas, y gastos à la menor cantidad que permitiesen los Estatutos, remitiendo el citado Arréglo al nuestro Consejo para su aprobacion; bien entendido, que este Arréglo, y moderacion de gastos habia de ser para con todos los Profesores indistintamente, sin diferencia alguna de Seculares, ò Regulares, Manteistas, ò Colegiales, porque todos debian ser iguales, asi en el rigor, y formalidad de el examen, como en el gasto para la recepcion de los Grados, sin que en este importante punto cupiese distincion, gracia, ni dispensa alguna. En cumplimiento de esta Orden, evaquó el Claustro su Informe, y Arréglo con fecha de veinte y tres de Noviembre proximo pasado, y su tenor es el siguiente:

Informe.

M. P. S. Deseando la Universidad evaquar el Informe que previene V. A. à cerca del importe del Grado de Licenciado, con relacion de el que tenía antiguamente, y de el que oy tiene; y sobre si será conveniente minorár el gasto para que este sea igual à todos, tanto Manteistas, como Colegiales; ha procurado hacer con claridad la regulacion respecto del antiguo; pero halla ser imposible aun refriendose al tiempo que se hicieron los Estatutos, pues aunque en el Estatuto treinta y uno del Título treinta y dos, hecho por el Señor Cobarubias, en el año de mil quinientos sesenta y uno, se manda, se dé à cada Examinador dos doblas de cabeza, ò Castellanos, una acha, una caja de diacitron, tres pares de gallinas, y una libra de confitones; y de Cena una ave, un plato de manjar blanco,

fru-

frutas, vino, y pan: En el mismo Titulo el Estatuto treinta y dos, que fue hecho por el Señor Zuñiga, año de mil quinientos noventa y quatro, ordena, que las propinas se paguen en dinero, conforme à la tasa que hiciere el Maestro-Escuela. De este Estatuto, sin duda habrán provenido los varios Acuerdos que se han hecho en el Claustro de Cancelario sobre Cenas, y Propinas del Grado de Licenciado, de los que fue el ultimo el año de mil setecientos cincuenta y ocho, en el que se resolvió, por quitár los abusos introducidos, que las propinas en dinero, fuesen à cada Examinador de sesenta y ocho reales, con premio de diez por ciento, que hacen setenta y quatro reales, y veinte y siete maravedis: Al Cancelario ciento y quatro reales, con el mismo premio, que hacen ciento y catorce reales, y trece maravedis; y lo mismo al Padrino: La colacion que fuese de diez y ocho libras, de azucar, y dos onzas, dos garrafas de vino, una de blanco, y otra de tinto, y una vela de cera de media libra; al Cancelario, Padrino, y Veedor, se le diese à cada uno, veinte y quatro libras de azucar, quatro garrafas de vino, y dos velas de media libra; la cena que fuese para cada uno, dos ensaladas, un par de huevos, un plato de jigòte, una ave, una libra de ternera, media libra de salmon, dos libras y media de pesca de Rio, que sea trucha, anguila, tenca, ò lampréa, un plato de manjar blanco, otro de huevos hilados, y un cuviléte de peso de una libra; siendo doble la cena para el Cancelario, Padrino, y Veedor. A los Ministros de Universidad, que son Secretario, Vice Secretario, Bedél multador, Bedél llamador, Maestro de Ceremonias, y Alguacil del Cancelario, se les da cena, azucar, vino, y vela, lo mismo, que à los Examinadores, à excepcion de el Vice Secretario, que solo tiene once libras de azucar, aunque en la propina no son iguales à los Examinadores, ni aun entresí, pues el Secretario por una acha tiene quarenta reales: el mismo por hacer las quantas, y propinas veinte y quatro reales, y por las Informaciones de limpieza, otros veinte y quatro reales, que todo hace ochenta y ocho reales. Los dos Bedéles, multador, y llamador à treinta reales, y veinte

y siete maravedis; el Maestro de Ceremonias quatro reales, el Vice Secretario veinte y dos reales, el Alguacil del Cancelario tres reales; à los Compañeros de los Religiosos Examinadores, ò à sus Criados, y al del Cancelario, se les dá media cena. La tarde que se entra en el examen, se dá Refresco de dos bebidas al Cancelario, Examinadores, Ministros de la Universidad, y Compañeros de los Examinadores, ò sus Criados: el Alguacil del Silencio solo tiene Cena, sin azucar, ni propina. Además de estos gastos, tiene el Graduando el de dar al Rector de la Universidad quarenta y quatro reales por una acha, setenta y un reales al Sacristan de la Cathedral para la Misa que se canta por algunos Capellanes en la Capilla de Santa Barbara, antes de tomár los puntos; quatro velas para los dos Altares de nuestra Señora de la Estrella, y Santa Barbara, dos achas para la Misa, y para que estén encendidas la noche del Examen. En la misma se dá de cenár à disposicion del Veedor, à los de los Ataváles, y Campanero de la Cathedral por haber tocádo la noche antes de tomár los puntos, y para la Misa, haciendose lo mismo con los Ministriles, sirvientes, y ganapanes, cuyas propinas en dinero, junto lo que se dá al Arca de la Universidad, importa todo, doscientos veinte y quatro reales; el dia que pasa el Veedor nombrado con el Maestro de Ceremonias à pesar la azucar, se les dá Refresco, y una libra de dulces à cada uno; aunque en el ajuste de Cena que hace el Graduando, se entienden los Refrescos de pesar la azucar, y tarde del Examen, las velas, achas, cajas para la azucar, el vino, y las garrafas; no obstante parece à la Universidad es precio exorbitante, el que suele importar la Cena, por lo que cree la Universidad, será mas util à los Examinadores, Graduandos, y Ministros, reducir à dinero parte de la Colacion, y Cena, quedando solo el Refresco de la tarde del examen, y para la noche en el mismo dia, una Cena levisima, como es una ensalada, un par de huevos, y una ave para cada uno de los Examinadores: debiendo tener dulce, y chocolate para el que no quiera cenar; siendo extensiva la Cena tambien à los Ministros de la Universidad, Compañeros, ò

Criados de los Doctores , ò Maestros que asisten al Examen , respecto tienen que esperar toda la noche aguardando à sus Compañeros , ò Amos. Que darán tambien la propina del Rector , que será una acha de seis libras , como previene la Constitucion diez y ocho , ò sesenta reales , que es su valor actual , los setenta y un reales que se dan al Sachristan de la Cathedral ; las quatro velas para los Altares ; las dos achas ; las propinas del Arca de la Universidad, Araváles, Ministriles , ganapanes , y sirvientes , que todas componen doscientos veinte y quatro reales ; las velas que se dan à los Examinadores , pues son para ponerlas encendidas à su lado la noche del Examen. Las Cajas , y libras de azucar , se darán à cada uno , segun la practica ; y la regulacion de propinas , se hace en la forma siguiente. = Al Cancelario en lugar de la Cena doble , las quatro garrafas de vino , y la propina en dinero que tiene de ciento y catorce reales y tres maravedis , se le darán las veinte y quatro libras de azucar , que hasta aquí , y doscientos veinte reales : lo mismo al Padrino , pues tiene igual propina que el Cancelario : al Examinador Veedor , como aunque se le alivia del trabajo de asistir à vér la distribucion de la Cena el dia del Examen , como tiene el de asistir à vér pesár la azucar , y cuidar no falte , ni se aumente la cena dispuesta en este Arréglo , y mandár dár de cena lo que le parezca à los Ministriles , Aravaléros , sirvientes , Compañeros , y en atencion à que se les priva de Cena doble , de las quatro garrafas de vino , y una vela , pues solo se darán dos al Cancelario , y Padrino por el lugar que ocupan ; se le contribuirá con la Caja de veinte y quatro libras de azucar , y ciento , y setenta reales , observandose en el nombramiento de este lo prevenido en el Claustro de mil setecientos cinquenta y ocho , en el que se manda sea nombrado por turno , sin que pierda el suyo el que hace de Padrino , si se halla por esta causa impedido quando le toque , pues lo deberá recuperar quando no se halle con esta ocupacion. A los demás Examinadores se les dará de propina à cada uno , la Caja de azucar , con diez y ocho libras , y en dinero ciento y quarenta reales. Al Secretario por el acha , tasa de pro-

pínas, informacion de limpieza , y Cena, se le dará la Caja de azucar de diez y ocho libras ; y ciento y quarenta reales. A los dos Bedéles, llamador , y multador , que deben aguardar la noche del examen à que este se concluya , por la propína de treinta reales , Cena , y vela , se les darán setenta reales , y las diez y ocho libras de azucar , como hasta aqui. Al Maestro de Ceremonias , que es el que de los Ministros tiene mas trabajo , à excepcion del Secretario , se le darán las diez y ocho libras de azucar , y otros setenta reales. Al Alguacil del Cancelario , à quien aguarda la noche del Examen, la Caja de azucar como hasta aquí , y cinquenta reales. Al Vice Secretario , pues tiene la obligacion de estar aguardando, las once libras de azucar , y por la propína , y Cena ochenta reales. Al Alguacil del Silencio , que está toda la noche del Examen à la puerta de la Capilla , por la parte de afuera , para que ninguno llegue à la puerta , sesenta reales sin azucar. Con esta distribucion de propínas , lucra el Graduando , además de libertarse del cuidado de si será la Cena de la aprobacion del Veedor , algun interés bursatico , pues sumadas todas las partidas , y suponiendo son los Examinadores , incluso el Cancelario , diez y ocho (que pocas veces , ò ninguna , llega à este numero en los Exámenes de Derechos , aunque en Theologia siempre , y aun regularmente excede , pero en Medicina , y Artes , nunca puede llegar) asciende todo el gasto , quando mas à seis mil reales , sin que pueda parecer exorbitante este gasto , y menos la regulacion de propínas , que se hace ; pues reduciendo à dinero la propína del Estatuto treinta y uno del Titulo treinta y dos , importa mas à favor de los Examinadores , segun el valor actual de la Cena , gallinas , dulce , y Castellanos ; pues si à estos se les da el valor de quarenta y ocho reales cada uno ; respecto de dividirse el marco de oro en ocho onzas à cinquenta Castellanos , y tener cada onza trescientos un reales , y seis maravedis de valor en el dia. A la acha si se le dá el peso de seis libras , como manda la Constitucion diez y ocho , importa sesenta reales ; la Caja de diacitron , se ignora su peso , y por lo mismo se le da el de la acha , vale treinta reales , los tres pares de gallinas treinta reales , la libra de confitones cinco,

co, que todo hace doscientos veinte y uno ; omitiendo la Cena que se pone en el mismo Estatuto , que sin duda importaría mas que la puesta en este Arréglo ; y está pronta la Universidad, à que se contribuía con lo prevenido en el Estatuto, bien sea reduciendolo à dinero, segun el valor actual, ò en las mismas especies. Con el Arréglo propuesto, se minóra bastante el coste del Grado, y no tiene la Universidad por conveniente hacer mas minoracion , pues de executarse esta, se vilipendiaria la Dignidad, y honor del Grado de Licenciado, para cuyo logro, no se debe tener por excesivo este gasto, si se considera la satisfaccion que logra el Graduando tan justamente con ser del Gremio de esta Universidad ; con este Arréglo se quitan algunos dispendios, que se le seguian al Graduando, y es un gasto nada exorbitante, para el que no tendrán mucha dificultad los Profesores, que quieran habilitarse mas con este honor à la obtencion de Cathedras, y demás empléos, y de este modo se puede establecer la igualdad en todos. V. A. resolverá en vista de lo expuesto lo que sea de su agrado, que siempre será lo mas acertado para bien de esta Universidad. Dios nuestro Señor prospere felices años la vida de V. A. para el mayor aumento de esta Monachía. De este de la Universidad de Salamanca à veinte y tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y uno. M. P. S. A los Reales pies de V. A. sus reverentes Servidores = Don Joaquin Morago, Rector. = Don Francisco Lorenzo Aguno. = Maestro Fray Phelipe Antonio Velasco. = Por acuerdo de la Universidad de Salamanca. = Diego Garcia de Paredes, Secretario. = Y visto por los del nuestro Consejo, con los antecedentes del asunto, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en onze de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta ; Por la qual sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio, ni de otro tercer interesado, aprobamos el Arréglo, y regulacion de los gastos del Grado de Licenciado, hecho por el Claustro pleno de esa Universidad, que queda inserto con las declaraciones siguientes: Que para lo en adelante, solo debe quedar el Refresco de dos bebidas, que se da en la tarde del Examen. Que la Cena de aquella noche no puede exceder de

de una ensalada, un par de huevos, y una ave, que no sea pabo, ni gallina, para cada uno de los Examinadores, ò un platillo de dulce, y chocolate, para el que no quiera cenar; siendo extensiva esta Cena à los Ministros de la Universidad, que tienen obligacion de asistir à este acto, y à los Compañeros, y Criados de los Doctores, ò Maestros, que asisten al Examen. Que se debe dar al Rector una acha de seis libras de cera: Al Sacristan de la Cathedral setenta y un reales, para la Misa que se canta en la Capilla de Santa Barbara, antes de tomar los puntos: Que al Campanero de la Cathedral por tocar las Campanas la noche antes de los puntos, y à los Atavales, y Ministros, se les dé lo mismo que hasta aquí; como tambien al Arca de la Universidad: Que se den quatro velas para los dos Altares de nuestra Señora de la Estrella, y Santa Barbara, y las dos achas, que arden en la Misa, y en la noche del Examen. Al Cancelario veinte y quatro libras de azucar, dos velas de media libra cada una, y dos cientos, y veinte reales en dinero por todas sus propinas. Al Padrino lo mismo que al Cancelario. Al Examinador Veedor veinte y quatro libras de azucar, y ciento y setenta reales. A cada Examinador diez y ocho libras de Azucar, una vela de media libra, y ciento y quarenta reales. Al Secretario por todos sus derechos de asistencia, tasa de propinas, è informacion de limpieza, diez y ocho libras de azucar, y ciento y quarenta reales. Al Bedel llamador, y al multador setenta reales, y diez y ocho libras de azucar. Al Maestro de Ceremonias, diez y ocho libras de azucar, y otros setenta reales. Al Alguacil del Cancelario cinquenta reales, y diez y ocho libras de azucar. Al Vice Secretario, once libras de azucar, y ochenta reales; y al Alguacil del Silencio sesenta reales, sin azucar. Mandando, que por ningun acontecimiento, se pueda exceder de lo que queda referido, y que el Examinador Veedor tenga obligacion de zelár, y hacer que no se aumente, ni disminuya cosa alguna de las dispuestas en este Arréglo, bajo la pena de perder su propina con el quádruplo para el Hospital del Estudio: Y con la expresa prevencion, y declaracion de que no ha de entrar en la Capilla de Santa Barbara, ni llevar dere-

chos, ni propina alguna, el Doctor que tenga parentesco dentro del quarto grado con el Examinado, ò que viva en su propia casa, ò que sea de su propia Comunidad, y que tampoco se deberá dar la propina de los ciento, y quarenta reales al Examinador que no asistiere à todo el Examen desde el principio hasta el fin, y que no vote la aprobacion, ò reprobacion del Examinado, y sin que haya causa alguna, ò pretexto de enfermedad, vejez, ni otro alguno, que sirva para ganar la propina pecuniaria no asistiendo à todo el Examen; observandose lo mismo con el Cancelario, Padrino, y Veedor, sin embargo de qualquier costumbre contraria, ò interpretacion, que se haya dado à las Constituciones, y Estatutos, que asi lo exigen; de modo, que en el repartimiento, y distribucion de todas estas cosas, se ha de guardar invariablemente el orden, tiempo, y lugar, que prescribe el Estatuto treinta y uno del Titulo treinta y dos, conforme al qual, el azucar (que se subrogó en lugar de las gallinas, de diacitròn, y confitones) se deberá enviar antes de entrár al Examen, à las casas de los que deben percibirlo. El Refresco, y Cena se ha de dar en los lugares acostumbrados à solos los que estubieren presentes, sin arbitrio para darlo antes, ni despues, ni para enviarlo à sus casas en todo ni en parte; las velas de media libra, se han de dar al tiempo de entrár en el Examen, y solamente à los que entren con efecto en él; y las propinas pecuniarias, que quedan referidas, (y se subrogan en lugar de los dos Castellanos, de la acha de seis libras, y del mayor importe de la Cena antigua) se deberán dar, y repartir acabado el Examen, y antes del acto de la votacion de aprobacion, ò reprobacion, à todos, y solos à aquellos que estén entonces presentes en la Capilla de Santa Barbara, y que esto se ha de observár indistintamente, y sin excepcion en todos los Grados de Seculares, y Regulares, Manteistas, y Colegiales. Y os mandamos, que luego que recibais esta nuestra Real Provision, hagais observár, y cumplir todo lo referido aora, y en lo succesivo, no obstante qualquier costumbre, Despachos, ò Ordenes, que haya en contrario, las quales en quanto à esto toca, derogamos, y anulamos; dejandolas en su fuerza, y vigor en lo demás,

presentado el Grado para habilitarse , con el examen nuevamente decretado por el nuestro Consejo , para la revalidacion , è incorporacion precisa , para poder hacer su lectura , se le habia puesto el reparo , dimanado de las nuevas providencias , de no ser bastante este Grado , para habilitarse el referido Don Joseph Quadrillero Mota , ni à la oposicion , ni à otros efectos Academicos , à que deseaba proporcionarse , en gravissimo perjuicio de sus adelantamientos ; y que deseando evitarlos , en atencion à que en el tiempo en que recibió el Grado en Osma , estaba su Universidad autorizada à conferirlos , y se estimaban generalmente , y à que el mismo Don Joseph Quadrillero se hallaba pronto , y solicitaba sufrir el nuevo examen para la incorporacion ; suplicaba al nuestro Consejo se dignase dispensarle estas circunstancias , mandando à Vos el Rector le admitieseis al examen de Bachiller , segun estaba prevenido , para pue pudiese proceder à la oposicion de Canones : y visto por los de el nuestro Consejo , por decreto , que proveyeron en diez y siete de este mes , se acordó expedir esta nuestra Carta : Por la qual os mandamos , que siendo con ella requerido , procedáis à admitir al referido Don Joseph Quadrillero Mota , al examen de Bachiller en la forma , que lo solicita en su instancia , no obstante qualesquier Leyes , Estatutos , Reales Cartas , ò disposiciones , que lo prohiban ; las quales para en quanto à esto toca , y por esta vez , dispensamos , dejandolas en su fuerza , y vigor en todo lo demás : que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à veinte y seis , de Febrero de mil setecientos setenta y dos. = El Conde de Arandán. = Don Pedro de Villegas. = Don Luis Urries Cruzat. = Don Joseph Faustino Perez de Hita. = Don Joseph de Contreras. = Yo Don Antonio Martinez Salazar , Secretario del Rey nuestro Señor , su Contador de Resultas , y Escribano de Camara la hize escribir por mandado de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo. = Theniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Berdugo.

EN CLAUSTRO PLENO DE 20.
de Marzo de 1772. se leyó, y obedeció la
Carta-Orden siguiente.



ENTERADO el Consejo de lo que ha representado la Universidad de Cervera, sobre el modo de conferirse los Grados de Bachiller, de la Facultad de Medicina, que previene el Capitulo septimo de la Real Cedula, expedida en veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta, y de lo que tambien prescribe en los Articulos seis, siete, ocho, y nueve, en quanto à las Facultades de Leyes, ò Canones, Artes, y Theologia: há resuelto, que la disposicion del capitulo nueve de dicha Real Cedula, no se debe aplicar mas que à los Estudiantes de Canones, y Leyes: y para que esta resolucion, y su observancia sea uniforme en todas las Universidades, lo participo à V. S. de Orden del Consejo para que lo tenga entendido; y de su recibo me dará V. S. aviso, para pasarlo à su noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 11. de Marzo de 1772. = Don Antonio Martinez Salazar.

EN CLAUSTRO PLENO DE 26. DE
Abril de 772. se leyó, y obedeció la Real
Carta-Orden siguiente.

EL Consejo ha acordado que V. S. en el preciso termino de ocho dias despues de recibida esta, informe, y diga, si ha puesto todo el cuidado que le encargó este Supremo Tribunal en el Plan de Estudios, en que no haya Leccion, ni Explicacion de Theologia, Canones, y Leyes, en Colegio, Convento, ò Comunidad alguna à las horas en que se explican estas facultades en las Cathedras de esa Universidad, enviando razon de las diligencias, que ha practicado para la

Informó la
Universidad
como lo mandaba el Consejo.

observancia de esto; diciendo si se ha cumplido puntualmente por todas las Comunidades, Colegios, y Conventos, especificando los que no lo hubieren cumplido.

Que tambien exprese, y diga V. S. si los Profesores Individuos de dichas Comunidades han asistido por mañana, y tarde à las Cathedras de esa Universidad, correspondientes, y señaladas por el mismo Plán, segun los Cursos, ò años de estudios, que tubieren en su respectiva facultad; especificando las Comunidades, que lo han hecho asi, y las que no lo han egecutado; y que en comprobacion de estos extremos remita V. S. Certificacion jurada, y firmada de los Cathedraticos, y Bedéles, con expresion de las Comunidades, ò Individuos de ellas, que hubieren asistido por mañana, y tarde à la respectiva Cathedra de cada uno de ellos; y finalmente, que con relacion à estas Certificaciones, dé Testimonio el Secretario de esa Universidad, de las Comunidades, que estando incorporadas à ella, han dejado de asistir à sus Cathedras diariamente. Y de Orden del Consejo lo participo à V. S. para su puntual cumplimiento; y en el interin me dará aviso del recibo de esta para trasladarlo à su Superior noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Abril 11. de 1772. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señores Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EN CLAUSTRO PLENO DE 5. DE
 Mayo de 1772. se leyó, y obedeció la
 Real Carta siguiente.

EN vista del Expediente causado à representacion que
 E hizo al Consejo el Juez de el Estudio de esa Uni-
 versidad Don Manuel Antonio de Arredondo, en
 seis de Julio del año proximo pasado contra el Rec-
 tor de ella, sobre puntos de Jurisdiccion, intervencion de el
 Cancelario, ò Jueces de el Estudio en las Licencias para las
 Matriculas, y propinas del Rector, y Consiliarios, para la
 posesion de Cathedras en perjuicio de los Bedéles; se libró
 Provision en veinte y seis de Octubre de el citado año pro-

ximo, por la que en quanto al exceso de propinas que el Juez de el Estudio imputaba al Rector en las posesiones de las Cathedras, se mandó, que el expresado Juez del Estudio compareciese en el Claustro pleno de esa Universidad, donde el Decano de ella le reprehendiese à nombre del Consejo por la injuria, que en su citada Representacion de seis de Julio hizo al Cuerpo de la Universidad, à su Rector, y al Claustro de Consiliarios, amonestandole, que en adelante lo tratase con el respeto que debe, y que se abstubiese de iguales expresiones, porque de lo contrario se tomaría contra él severa providencia.

En Representaciones, que con fechas de 27. de Enero, y trece de Marzo de este año ha hecho al Consejo el mismo Don Manuel Antonio de Arredondo, se ha quejado de que se haya impreso en el segundo Tomo de las Ordenes comunicadas à esa Universidad, la que queda referida antes de intimarsela, hiriendo tanto su estimacion, no siendo de las mandadas incluir en la Coleccion, y no pudiendose ignorár, que se hallaba en esta Corte con animo de representár al Consejo sobre ella.

Enterado este Supremo Tribunal de lo referido, y de lo demás que ha expuesto el citado Juez de el Estudio: Ha resuelto se suspenda la comparecencia, que se le mandó hacer en el Claustro pleno de esa Universidad, para el fin que queda expresado, y contiene la Provision de 26. de Octubre de el año proximo antecedente, observando respecto de su Oficio lo demás que está mandado para esa Universidad.

Al propio tiempo ha acordado el Consejo se prevenga à V. S. S. que en adelante no impriman sin expresa Orden de este Tribunal semejantes providencias; y ha declarado, que la que contiene la citada Real Provision no debe causar perjuicio alguno al Juez del Estudio en su carrera, concepto, estimacion, y buena conducta; imprimiendose esta Orden, y colocandose en la misma Coleccion, en que se halla la Real Provision; y para que V. S. S. se hallen enterados, y dispongan su cumplimiento se lo participo de Orden de el Consejo, y de su recibo me darán aviso para pasarle à Superior noticia

cia. Dios guarde à V.S.S. muchos años. Madrid 11. de Abril de 1772. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señores Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EN CLAUSTRO PLENO DE EL
 mismo dia se leyò, y obedeciò la Real
 Provision siguiente.



ON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, salud, y gracia: Yá sabeis, que en el nuestro Consejo se vió el Expediente causado à representacion de los Cathedraicos de Prima Jubilado, y actual de la facultad de Medicina de esa Universidad sobre preferencia de asientos en las concurrencias à los Artistas Theologos, à que dió motivo el concurso hecho à la Cathedra de Filosofia natural, en el que se trataron ocho puntos, reducidos; el primero sobre el Juramento que debe hacer el Cancelario de obedecer al Rector *in licitis, & honestatis*; segundo; adjuracion de la Doctrina sanguinaria de el Regicidio, y Tyranicidio; tercero sobre la asistencia precisa del Cancelario à los Claustros; quarto sobre si el Juez de el Estudio está obligado, ò nó, à la Matricula, y Juramento, que todos los demás Individuos, Oficiales, y dependientes de esa Universidad; quinto sobre las exacciones pecuniarias introducidas por el Juez de el Estudio; asi por el reconocimiento de la reforma en el traje de los Profesores, como con el pretexto de la papeléta, que se acostumbra dar para que abran los Generales à efecto de presidir Actos voluntarios; sexto à cerca de la obligacion que tienen los Notarios, Comensales, Cursór, Alguaciles, y

demás dependientes de el Tribunal de el Cancelario à Matricularse , y jurár en manos de el Rector el buen egercicio de sus Oficios : septimo à cerca de los Autos hechos , y prision decretada por el Rector de esa Universidad con el ausilio de la Justicia Real Ordinaria contra Manuel Martinez de la Cereza , Notario que dice ser de el Tribunal de el Cancelario: y el octavo , y ultimo sobre la precedencia entre los Doctores Medicos , y los Artistas Theologos; sobre los quales por Provision de los de el nuestro Consejo de treinta y uno de Octubre de el año proximo pasado , se hicieron las declaraciones siguientes. = Que el Cancelario de esa Universidad debía prestar à su Rector actual dentro de diez dias precisos Juramento de obedecerle *in licitis* , & *honestis* , y repetirlo sus Sucesores en el Oficio , segun , y como estaba mandado por los de el nuestro Consejo en providencia de diez de Septiembre de el mismo año , en el Expediente de los Colegios Mayores de esa Ciudad sobre el mismo punto , y otros , lo qual cumpliese el Cancelario , sin dilacion , excusa , ni pretesto alguno. = Que el referido Cancelario debía hacer en el Claustro , y en el termino de diez dias el Juramento del Regidio , y Tyranicidio conforme à la Real Orden de quince de Mayo de mil setecientos sesenta y siete , y con arreglo à la formula acordada por ese general Estudio , y que este mismo Juramento se debía hacer en adelante por todos sus Cancelarios al ingreso en su Dignidad , ù Oficio. = Que el expresado Cancelario estaba obligado à la asistencia à los Claustros , conforme à lo prevenido en el Titulo nueve de los Estatutos de esa Universidad , y que siendo combocado por el Rector , y no teniendo impedimento legitimo que le excusase , debía concurrir à ellos bajo la misma pena , que los Individuos de la Universidad. Por lo tocante à si el Juez del Estudio está obligado , ò nó à la Matricula , y Juramento que todos los demás Individuos , Oficiales , y dependientes de esa Universidad ; declarámos tambien que queriendo gozár dicho Juez del Estudio del fuero Academico , debía Matricularse en ella dentro de diez dias , y hacer en la misma forma en manos del Rector el Juramento de obedecerle *in licitis* , & *honestis* , & *fideliter exercendo* , ege-

Declaraciones del Consejo.

los casos particulares, en que concurriesen determinados Individuos de una, y otra facultad elegidos por el Claustro para aquella determinada funcion, como sucedía en los nombramientos de Jueces de Concurso para la Oposicion de alguna Cathedra, comun à los Profesores de ambas facultades, entonces debierais preferir en el asiento, segun la mayor antigüedad en el Grado de Universidad, y sin respecto alguno à la preferencia de las Facultades entre sí, y que esto mismo se debiera entender con los Theologos, Canonistas, Juristas, y demás Graduados que fuesen nombrados por el Claustro para Jueces del Concurso de aquellas Cathedras, que son comunes à muchas Facultades. Cuya determinacion se participó al Cancelario de esa Universidad por Orden del mismo dia treinta, y uno de Octubre; y habiendo pedido este se le comunicase vista de el Expediente, è Informe que en el asunto habia hecho la Universidad; por Auto de veinte y dos de Noviembre de el mismo año, se declaró no haber lugar, y se le previno, que en el termino de ocho dias informáse lo que se le ofreciese, y pareciese sobre lo resuelto por los de el nuestro Consejo; en cuya virtud hizo en diez de Diciembre siguiente la Representacion que dice asi: =

M. P. S. El Doctor Don Antonio Pelegrin Venero, Maestre-Escuela de la Santa Iglesia, Cancelario Real, y Apostolico de la Universidad de Salamanca, Juez Ordinario de ella, y su Conservador, y unico egecutor de sus Constituciones, Estatutos, y Gracias, por autoridad de las dos Supremas Potestades: ante V. A. con la mas reverente veneracion digo: Que de Orden de V. A. me participó Don Antonio Martinez Salazar, Escribano mas antiguo de Gobierno, en carta de treinta, y uno de Octubre de este año la resolucion de V. A. à las Representaciones del Rector de esta Universidad, è informe, que sobre ellas hizo el Claustro de la misma Universidad en los ocho puntos que alli se refieren. Y aunque en veinte y ocho de Agosto, y cinco de Noviembre de este mismo año, supliqué à V. A. que se sirviese comunicarme vista de las dichas Representaciones, y mencionado Informe, para manifestár su obrepcion, y subrepcion, y los graves inconvenientes de que se egecutase la Orden, que con

ella

Representacion.

los casos particulares, en que concurriesen determinados Individuos de una, y otra facultad elegidos por el Claustro para aquella determinada funcion, como sucedía en los nombramientos de Jueces de Concurso para la Oposicion de alguna Cathedra, comun à los Profesores de ambas facultades, entonces debierais preferir en el asiento, segun la mayor antigüedad en el Grado de Universidad, y sin respecto alguno à la preferencia de las Facultades entre sí, y que esto mismo se debiera entender con los Theologos, Canonistas, Juristas, y demás Graduados que fuesen nombrados por el Claustro para Jueces del Concurso de aquellas Cathedras, que son comunes à muchas Facultades. Cuya determinacion se participó al Cancelario de esa Universidad por Orden del mismo dia treinta, y uno de Octubre; y habiendo pedido este se le comunicase vista de el Expediente, è Informe que en el asunto habia hecho la Universidad; por Auto de veinte y dos de Noviembre de el mismo año, se declaró no haber lugar, y se le previno, que en el termino de ocho dias informáse lo que se le ofreciese, y pareciese sobre lo resuelto por los de el nuestro Consejo; en cuya virtud hizo en diez de Diciembre siguiente la Representacion que dice asi: =

Representacion. M. P. S. El Doctor Don Antonio Pelegrin Venero, Maestro-Escuela de la Santa Iglesia, Cancelario Real, y Apostolico de la Universidad de Salamanca, Juez Ordinario de ella, y su Conservador, y unico egecutor de sus Constituciones, Estatutos, y Gracias, por autoridad de las dos Supremas Potestades: ante V. A. con la mas reverente veneracion digo: Que de Orden de V. A. me participó Don Antonio Martinez Salazár, Escribano mas antiguo de Gobierno, en carta de treinta, y uno de Octubre de este año la resolucion de V. A. à las Representaciones del Rector de esta Universidad, è informe, que sobre ellas hizo el Claustro de la misma Universidad en los ocho puntos que alli se refieren. Y aunque en veinte y ocho de Agosto, y cinco de Noviembre de este mismo año, supliqué à V. A. que se sirviese comunicarme vista de las dichas Representaciones, y mencionado Informe, para manifestár su obrepcion, y subrepcion, y los graves inconvenientes de que se egecutase la Orden, que con ella

ella habian obtenido, no se sirvió V. A. concederme lo que la suplicaba: Pero se dignó su piedad permitirme que en termino de ocho dias informáse lo que se me ofreciere, y me pareciere sobre lo resuelto. Y en consecuencia de esto, y teniendo presente mi obligacion, diré ingenuamente lo que me ocurre, suplicando à V. A. me perdone la molestia, si me alargáre en el Informe. Y empezando por los tres puntos, que tocan à mi persona, el primero es, que yo debo prestar al actual Rector el Juramento *de obediendo Rectori in licitis, & honestis*, dentro de diez dias, y repetirlo à sus Sucesores en el Oficio segun lo ha mandado V. A. en providencia de diez de Septiembre proximo en expediente de los Colegios Mayores de esta Universidad. Verdaderamente, Señor, que no alcanzo qual puede ser la causa de que el Rector se haya movido, y el Claustro haya apoyado tan notable novedad; que aun solo por serlo, pudiera traer inconvenientes que debian manifestár à V. A. Si yo viese las Representaciones hablaría con seguridad de sus fundamentos: Pero aora que no las veo, me ocurre, que se habrán fundado en la Constitucion sexta de la Universidad, que es de Martino Quinto, cuya observancia como de las demás tengo jurada, la qual manda, que el Escolastico (el qual segun allí se expresa es el Juez Ordinario de la Universidad, y el egecutór de sus Constituciones) y los demás Oficiales que allí nombra, antes de ser admitidos à sus Oficios, hagan el Juramento que allí menciona, y añade que le hayan de hacer en cada año de obedecer al Rector *in licitis, & honestis*, ser fiel, y obediente à la Universidad, y observár los Estatutos de ella, segun la formula que allí se contiene. Este mismo Juramento le hice yo en el ingreso de mi Empléo, antes de tomár posesion de él, asi como le han hecho mis Antecesores, y regularmente se hace en otros Empléos, y Oficios de las Republicas, y Comunidades al ingreso en ellos, el qual segun se deduce del Titulo primero, parrafo segundo de los Estatutos, hablando del Juramento que hace el Rector, que no es menos expresivo, no viene à ser otra cosa, que jurár la obediencia de los Estatutos, y egercer bien, y fielmente su Oficio: Y aunque para semejante Juramento, que general-

mente se practica, se encontrarían en muchas Comunidades diversas formulas, pero en la substancia es el mismo que explica el referido Estatuto parrafo segundo del Titulo primero. Pero sin embargo de esto, ha intentado el actual Rector, que yo se le preste à él nuevamente contra la costumbre notoria, fundandose al parecer en aquellas palabras de la Constitucion sexta, que despues de decir, que hagan este Juramento *antequam admittantur ad eorum officia*, añade la segunda expresion: *ac etiam quolibet anno*: Por lo que parece, que el Scholastico Cancelario, aunque hizo el expresado Juramento en el ingreso de su Empleo, como queda dicho, que hace mas de doce años, deberá repetirle en cada un año; y por consiguiente aora, que con notable novedad lo pretende este Rector. Pero si el punto se mira con reflexion, y con las reglas que dictan la razon Juridica, y la experiencia, no tiene tal obligacion el Cancelario; antes sería perjudicial, y muy notable por diversas razones. Y es la primera por que la dicha Constitucion, que es el unico fundamento, no le manda, que repita el Juramento referido. Pues dice que le hagan el Scholastico, y los otros Oficiales, que alli menciona; con que la inteligencia, y egecucion debe ser segun la calidad, y naturaleza de los mismos Oficios, y Personas, pues asi lo dicta la razon, y la experiencia. Y siendo el Empleo del Scholastico perpetuo, y el de los Oficiales anual, es consiguiente, que este Juramento, segun expresa la misma Constitucion sexta, se debe hacer antes de entrar en sus Oficios, le haga solo una vez el Scholastico, como es regular en los Empleos perpetuos: Pero los Oficiales de la Universidad le presten cada año, porque cada año vacan sus Oficios, y cada año han de entrár por nueva Eleccion en ellos, ò los mismos que los sirvieron, ò los que se eligieren; y por eso acaso añadió la Constitucion, que le hiciesen cada año, para que no se quivocasen, si los reeligiesen, creyendo, que les bastaba el Juramento, que habian hecho en la primera Eleccion: Pues por la ultima entran nuevamente en su Oficio, y deben hacer el Juramento para que se verifique, que le hacen anualmente en cada vacante antes de entrár en el nuevo Oficio, como

manda la dicha Constitucion; lo qual no puede ser, ni verificarse en el Cancelario, que si repitiese Juramentos cada año, no serían antes de entrár en su Oficio, el qual no vaca, sino por promocion, ò muerte, y por eso yá no puede jurár antes de entrár en él. Y tambien fuera inutil por quedar obligado à lo mismo con el juramento que hizo al tiempo de su posesion; ni se obligaría à mas, aunque lo repitiese. Confirmase esto mismo, porque el Juramento referido no se hace à la Persona, sino al Oficio. Y por eso, si el Oficio de Rector vacáre en el discurso de el año, como puede ser por muerte, renuncia, ò ausencia de dos meses, ipso Jure, en cada vacante se procede à eleccion; y los que salieren en el Oficio (de) Rector, han de hacer su Juramento antes de entrar en él, que puede suceder diversas veces en un año: Pero los Oficiales que juraron para entrár en su Oficio de aquel año, yá no buelven à jurar en las Elecciones de Rector, que succedieren en el mismo año, porque no hacen el Juramento à la Persona, sino al Oficio; y les basta haberlo hecho quando entraron en el suyo en aquel año: Y esta es la inteligencia de estos Juramentos, que dan, y explican los A.A. que tratan del asunto, y asi se entiende en la practica: salvo siempre el Superior juicio de V. A. Y no quiero pasar en silencio un argumento, que acaso pondrian el Rector, y el Claustro, para autorizár la novedad que intentan: y es valerse de aquel Axioma en que se dice, que si una determinacion mira à varias cosas determinables, debe con igualdad determinarlas; y que por esta regla debe procederse igualmente en el Juramento del Scholastico, que en el de los Oficiales. Pues à esto se responde; que esta regla se limita, y no tiene lugar en varios casos, y circunstancias que concurren en el Scholastico, pues no se entiende quando no es una misma la razon, como no lo es nuestro caso: se limita tambien quando no pueden igualmente determinarse las unas, y las otras cosas, como tambien quando hay diversidad de personas, y concurre en alguna mayor razon que en las demás, con otras razones, que explican los Doctores: y claro está que en el Scholastico Cancelario está patente la diferencia respecto de los Oficia-

ciales, así por la calidad de su empleo, como por la naturaleza, y perpetuidad de él, y por las circunstancias, y autoridad de su Persona: De manera, que desde luego se conoce que el Axioma no puede acomodarse à nuestro caso. Además que en quanto permite la naturaleza de los Oficios se procede con igualdad; pues se hace el Juramento cada año en los Oficios que por ser anuales vacan, y se proveen cada año: Y no se hace mas que una vez en el del Scholastico, porque no vaca, y por eso no llega el caso de que vuelva à entrar en él, para que debiese hacer el Juramento como lo hacen los Oficiales para entrár en el suyo. La segunda razon es, por ser notoria la costumbre en contrario, la qual es bastante no solo para que se tenga por segura interpretacion de la Ley; sino tambien para derogarla, siendo como es tan calificada, y publica, y tan antigua, que no se le conoce su principio, admitida pacificamente por los Rectores, y por la Universidad sin contradiccion alguna. La tercera: porque esta costumbre ser publica, y notoria, la corroboran la Universidad, y sus Rectores: Pues debiendo tener el Rector un Libro en que se asentasen estos Juramentos, como lo manda expresamente la Constitucion quarta, no le tiene el actual Rector, ni hay memoria, ni noticia de que le hayan tenido sus Antecesores. Lo qual es indicio de que para esta notoria costumbre habría legitima causa, aunque por su antigüedad la ignoremos; bien que pudieran darse congruentes motivos, quedandonos lo que basta que es el efecto. La quarta: porque semejantes Juramentos, como otras disposiciones, se entienden regularmente *rebus sic stantibus*: con que hallandose yá derogada la dicha Constitucion sexta en esta parte por la referida costumbre, no pudo obligarse el Cancelario quando juró su observancia, mas que à los terminos, y estado que yá tenía al tiempo de jurarla. Verdad es que no le obstaría, aunque en el todo se debiese observár; pues en lo que toca al Juramento que aora intentan el Rector, y Claustro para que se repita, nunca ha comprehendido al Scholastico Cancellario, como arriba se ha hecho presente. La quinta: porque aunque se dejasen à parte las dichas razones, que son tan claras, no tie-

ne el Scholastico Cancelario tal obligacion. Porque su Dignidad, y Empléo ha variado tanto desde que se hizo la Constitucion, que para ella debe haber otros respetos, y consideraciones. Quando se hizo aquella Constitucion, quiso el mismo Papa que fuese electiva esta Dignidad por la Universidad en Claustro de Definidores; y por eso debía seguir lo dispuesto por las Constituciones indistintamente: Pero aora es del Real Patronato, y nombra el Rey nuestro Señor à la persona que la ha de obtener, y egercer en su Real nombre; por lo que debe arreglarse à lo que prescribe su Título, y Despachos, y à lo que hayan practicado los demás Cancelarios, que S. M. haya nombrado para este Empléo, como se deduce de los mismos Titulos, sin atarse precisamente à lo que estaba dispuesto para los que elegía la Universidad, que yá no puede tener fuerza en lo que es del Real Patronato, y dispone S. M., y verdaderamente sería difícil de entender, que se le guardaban al Cancelario las prerrogativas que autorizan su noble Empléo, asi como se guardaron à su inmediato Antecesor, y à los que anteriormente lo fueron, como se manda expresamente en su Título, si aora se obligase à que fuese à prestar Juramento de obediencia al Rector, cosa que no se ha visto, ni ellos pensarían. No niego que merezca estimacion el Rector, por ser de tan illustre Universidad; pero tampoco le hemos de poner mas arriba de lo que corresponda. El está subordinado al Scholastico, como consta de las Constituciones, y de la Concordia aprobada por S. M., su Oficio no dura mas que un año, y regularmente, ò acaso siempre es un Estudiante, al qual elige el Claustro de Consiliarios, que se compone de ocho Estudiantes como él; su Jurisdiccion es tan limitada, que apenas merece este nombre, y mas parece alguna autoridad economica, que consta de los Estatutos. Pero por el contrario; el Scholastico Cancelario está nombrado por el Rey nuestro Señor, autorizandole el Papa, para una Dignidad perpetua de las mas visibles del Real Patronato, y le conceden la amplisima, y noble Jurisdiccion, que en su nombre egerce, y los representa inmediatamente como su Cancelario en el uso de la Regalía; y se halla con la inmediata sujecion à las

dos

dos Supremas Potestades. En cuyos terminos no puedo alcanzár, Señor, que tenga proporcion el que se le haya de compeler à la notable novedad de que vaya à hacer Juramento de obediencia al Rector, ni puedo creer, que pueda causar buenos efectos en el publico; y mucho menos pueden esperarse en los Academicos; y mirando al todo, no me parece que pueda causar decorosas resultas à S. M. que nombra al Cancelario; ni à este que es el unico Ministro que el Rey nuestro Señor nombra para el gobierno de este noble Estudio, ni para el provecho de la Universidad. Despues que S. M. se sirvió mandár, que en su nombre se visitase esta Universidad, y egerció su Real Patronato para el nombramiento de Scholastico Cancelario, es sin duda, que creció mucho la estimacion de esta Dignidad, como se deduce de los Estatutos, y varias Cedula Reales. Lo acredita la ultima de las conservatorias, la decision de Rota, que en contradictorio juicio ganó el Scholastico contra el Reverendo Obispo, y Cabildo, declarandose la plena exempcion que goza de ellos, aun en el concepto de la Dignidad, y Canoncato, que tiene en esta Santa Iglesia; y finalmente lo está publicando su Audiencia, y Tribunal tan autorizado; y de una Jurisdiccion tan grande (asi la llama S. M.) que comprehende à esta Ilustre Universidad, y à quantos gozan de su fuero Academico. De todo lo qual se infiere, que sería muy perjudicial, que el Cancelario fuese aora à hacer tal Juramento; porque estando tan autorizado el Empléo de Scholastico Cancelario desde que se declaró ser del Real Patronato, y le nombra el Rey para la noble Jurisdiccion, y Regalía, que en su Real nombre egerce, sería cosa muy notable, y de grave perjuicio, que hiciese tal Juramento sometendose al Rector, el qual está sujeto al mismo Cancelario, como consta expresamente por las dichas Constituciones, y tambien por la Concordia acordada, y mandada observár por S. M. Causaría tambien gran nota, con no poco daño, pues sería extraña novedad, el que se viese aora una cosa inaudíta contra una costumbre tan publica, calificada como arriba se ha demostrado: mayormente quando de ella ningun provecho pudiera seguirse, antes por el contrario, inquietud, turba-

cion, y perjuicios. He tenido por conveniente, y aun preciso manifestar à V. A. estas razones para acreditar, que la pretension de este Juramento es contra la Constitucion, y contra la costumbre; y que no es conforme al respeto que se debe à S. M. en el nombramiento de mi Dignidad, y empleos reservados privativamente à su Real disposicion; la qual no permite, que con tales pretensiones, se disminuya, y confunda la autoridad de su Cancelario; antes bien declara en sus Titulos, que se le mantenga. Y por lo mismo, es cosa extraña, que sea la Universidad, y su Rector quien lo pretende, debiendo promover el Decoro del unico Ministro del Rey, à quien S. M. ha nombrado, para que con su Real Jurisdiccion gobierne este general Estudio. Yo, Señor, no tengo repugnancia à un Juramento, que no me obligaría à mas, que à lo que quedé obligado quando le hice al tiempo de mi posesion: pero por lo mismo debo mirar por la autoridad de S. M. para no consentir la desestimacion, que se me seguiría de someterme con tal Juramento de obediencia al Rector, sin necesidad, ni fundamento legitimo. Y tampoco parece, que sería razonable, que el Juramento de el Cancelario se confundiese sin distincion en este tiempo, con el de otros Aforados, que se explica en diferentes Constituciones. Y todo lo que he dicho lo sujeto al juicio, y determinacion de V. A., quedando pronto à obedecer sus preceptos. El segundo punto es, que debo hacer en el Claustro el Juramento del Regicidio, y Tyranicidio, conforme à la Real Orden de quince de Mayo de mil setecientos sesenta y siete, con arreglo à la formula acordada por este general Estudio. Yo, Señor, estoy pronto à obedecer, y cumplir lo que V. A. manda. Pero siendo este punto uno de los que ha propuesto à V. A., y solicita el Rector, me parece preciso exponer lo que se me ofrece sobre tal pretension. El Rector en Cédulas de Claustro me ha llamado para que haga este Juramento; y à la verdad me ha causado admiracion, lo uno, que se tome autoridad para llamarme de este modo; y lo otro, que trastorne tan claramente la Orden, y disposicion de V. A. de quince de Mayo de mil setecientos sesenta y siete, en que manda, que se haga este Juramento. La

primera vez que leí este asunto fue en el Padre Marquez, mas ha de treinta y cinco años, pues antes no lo había oído; y desde entonces he abominado, como al presente abomino, la doctrina del Regicidio tan firmemente, que nunca la he tenido por probable. Y digo esto porque conozca V. A. que ninguna repugnancia tengo en abjurar una, y muchas veces tal doctrina sanguinaria: Y que las razones que exponga para excusar el Juramento que pretende el Rector, no nacen de que yo no aborrezco esta doctrina, si no de que el Rector quiere meterse en lo que no le toca. Pues seria intolerable, que alguno para dorar la usurpacion, y facultades digese, que yo me excusaba, porque repugnaba tal doctrina, quando en la verdad la detesto, abjuro, y obomino. Y para clara confirmacion de esto mismo Juro *in verbo Sacerdotis*, de no defender, ni enseñar la opinion, y doctrina de el Regicidio, y Tyranicidio condenada por el Concilio General Constanciense, arreglandome, y conformandome con la formula dispuesta, y observada en la Universidad de Salamanca para este Juramento. La Orden de V. A. de quince de Mayo de mil setecientos sesenta, y siete en que se establece este Juramento, dice que le hayan de hacer los Graduados, Maestros, y Cathedraticos al ingreso de sus Grados, y Oficios, para no enseñar tal doctrina sanguinaria: con que yo no estoy comprehendido en la disposicion de esta Orden, pues no entro en algun Grado, ni en alguna Cathedra, ni tampoco tengo el destino en esta Universidad para enseñar, arguir, ò defender algun Acto de las Escuelas. Tampoco mis empleos de Juez, y Cancelario se comprehenden en la dicha Orden, como está patente. Y quando se comprehendieran no debía yo prestar aora el Juramento, por haber yá mas de doce años, que los estoy poseyendo, siendo asi, que debe hacerse el Juramento en el ingreso, como lo expresa la Orden. De aqui es, que el Rector no vá conforme à la Orden, sino contra ella. Tambien me usurpa la Jurisdiccion, pues todos los que reciben el Grado de Licenciado, Doctor, ò Maestro deben hacer en mis manos este Juramento, por ser yo el Cancelario del Rey, y del Papa, que confiero los Grados, como efectivamente le han hecho ante mi, y ante mis Vice-

Can-

Cancelarios, quantos los han recibido despues de la Orden. Y quando yo hubiese de hacer este Juramento, tampoco alcanzo que el Rector pueda llamarme, para que en su presencia, ò en la de un Claustro le haga; pues la Orden no lo dice, y estando sujeto à mi Jurisdiccion, puede ser, que à V. A. no le parezca correspondiente, que yo haya de comparecer ante su Persona para hacerle. Estas consideraciones me ha parecido hacer presentes à V. A., como tambien, que no teniendo el Rector Jurisdiccion en mi Persona, soy como un extraño; y si quisiese que le prestasen este Juramento el Corregidor, ò el Dean, ò algunos otros extraños, sin duda se extrañaría esta pretension, y no se extrañaría que se excusasen. V. A. se servirá resolver lo que fuere servido, pues yo quedo pronto para lo que me mande. Y espero que V. A. mire por la autoridad de mi Jurisdiccion, y decóro de mi Persona, por lo que la comunica el favor, y nombramiento de S. M.. El tercer punto es, que debo asistir à los Claustros conforme, à lo prevenido en el Titulo nueve de los Estatutos de esta Universidad. Mucho me alegrára, Señor, ver los fundamentos de esta queja, y terminos con que la explican. En mas de doce años que llevo de Cancellario, no he oído semejante queja de algun Graduado, aun que muchos hayan faltado no solo por muchos meses, sino aun mas: siendo así, que sin recurrir à V. A. pudiera mandarlos el Rector, ò el Claustro: Pero mi destino es, que haciendo, ò no haciendo, ha de haber queja. Es cierto, que habrá yá trece meses que no asisto à Claustros, pero bien pudieran omitir el dar queja por esta falta, quando es notoria mi poca salud, y debilidad de fuerzas, y sobre todo, el defecto tan grande de la vista; de modo, que à no haber algun grave asunto en que se conociese, que podía servir de algo mi asistencia (que muy rara vez sucede) nadie me aconsejaría, antes bien los mas me disuadirían la asistencia. Mayormente de algunos años à esta parte en que la ocurrencia de cosas ha sido ocasion de que se alarguen excesiva, y notablemente los Claustros, y no se consiga aquella circunspeccion, y tranquilidad, que debe haber en ellos; y que mi autoridad ha decaido tanto como tengo represen-

tado en varias quejas à V.A.; pues de todo resulta mi inutilidad. Pudiera tambien fundarme en las expresiones del Rector, yá en llamarme por Cédulas expresamente para los mencionados Juramentos; yá en otras que ha proferido bien notables: Pues queriendo un Vice-Cancelario explicar un Estatuto como Conservador, y unico egecutor de ellos, se le opuso el Rector, pretendiendo que à él le tocaba, diciendo, que si al Vice-Cancelario le pertenecia por las Constituciones, al Rector le tocaba à Jure. Y en otro Claustro de Diputados, proponiendole algunos, que si no condescendía à lo que se le suplicaba, se exponía à que se le diese queja al Cancelario, respondió, que no le conocería por tal, porque no le habia hecho el Juramento (que no hay memoria de que se haga) y estas cosas, Señor, aunque en algun modo parecen tener visos de chisme, no dejan de tenerlos tambien de provocacion; y es prudencia huir el peligro. Además, que la asistencia de los Cancelarios nunca ha sido muy frecuente, ni parece estén tan obligados à ella, como otros Individuos: pues la que tiene se explica en la Constitucion veinte y dos, lit. E. por estas palabras: *Quodque idem Scholasticus in Universitatis congregationibus, vel Rectoris, in quibus ipsum contigerit interesse, post Rectorem primum teneat locum.* En donde se vé, que no le pone obligacion; pues solo dice, qué lugar debe ocupar si acaeciére, que asista en tales Claustros: à diferencia del que debe ocupar en las Repeticiones, Exámenes, y concursos para los Grados, y Magisterios; y siempre que egerce su Oficio, prefiriendo al Rector, y à todos los demás que no sean Obispos, como lo dice la Constitucion, ibi: *Tempore vero quo Scholasticus licentiam Baccalariis dabit, aut concedet eisdem, quod recipere valeant insignia Doctoratus, seu examinandorum publicis repetitionibus interfuerit: vel alias suum in Universitatis actibus exercebit Officium: Rectores, & quoscumque alios præter Episcopos, & eorum Superiores antecedit.* El Título nueve de los Estatutos que se cita, tampoco parece, que le impone obligacion al Cancelario, pues solo se habla de este punto en el Estatuto treinta y siete: allí nada se le manda; pues à diferencia de los otros Estatutos en que usa de la expresion estatuimos, mandamos,

ordenámos, solo dice aora, encargámos al Maestre-Escuela, &c. Y aunque qualquiera expresion, ò insinuacion, es digna de observarse, pero para la obligacion no es lo mismo el precepto, que el encargo. Dice, que especialmente asista à los Claustros de Diputados, por tratarse en ellos de la Hacienda, y del gobierno de la Universidad: Y si V. A. se hallase plenamente, y con ingenuidad informado en este asunto, es verosimil, que se admirase de tal queja. Pues ha muchos tiempos, que el Scholastico no se mezcla en lo que toca à la Hacienda de la Universidad, ni en el gobierno de ella, ni están en observancia los antiguos Estatutos, que tratan de esta materia; ni es facil de creer, que la Universidad quiera su intervencion, pues ella misma en un informe que hizo à V. A. en el año de mil setecientos quarenta y quatro, y reimprimjó en el de mil setecientos setenta y dos, dice, que las Constituciones han querido que el Scholastico Cancellario se halle muy abstraído, y lejos de entender en estas causas de la Hacienda de la Universidad; y sin embargo de lo dicho, yo he asistido à muchos Claustros, asi Plenos como de Diputados, quando he podido, y me hallaba en disposicion de hacerlo, como es notorio. Pero me he detenido en manifestár à V. A. los terminos de mi obligacion, y estado en que se halla mi persona, para que haga juicio de la queja. Y sin embargo de esto, quedo pronto à cumplir, aunque sea con mucho trabajo lo que V. A. me mandáre. En el quarto punto sobre que el Juez del Estudio para gozár del fuero Academico debe matricularse, y hacer Juramento en manos del Reçtor, de obedecerle *in licitis, & honestis*, y de *fideliter exercendo*: y que debe hacer lo mismo en todas las nuevas Elecciones, ò nombramientos de Reçtor: Digo, que siendo precepto de V. A. deberá egecutarse. Pero se me ofrece, que será una novedad nunca vista, ni mandada por alguna Constitucion, Estatuto, ò Real Orden; ni creo que se haya considerado necesario en el Juez, que jure de obedecer al Reçtor, ni que se Matricule para gozár del fuero. En quanto al Juramento de *fideliter exercendo* (salva siempre la determinacion, ò voluntad de V. A.) me parece que aun tiene menos proporcion: porque el Juez del Estudio, que eger-

ce la misma Jurisdiccion, y en el mismo Tribunal del Scholastico Cancelario, en nada depende del Rector, ni de la Universidad, ni tiene su Jurisdiccion, antes bien la Universidad, y el Rector están sujetos à la que egerce el Juez del Estudio, como Vicario del Scholastico, por lo que no puedo alcanzár motivo, ò congruencia para que jure en manos del Rector el fiel egercicio de su Empléo. Que jure en manos del Scholastico, es correspondiente que lo haga, como lo hizo el actual Juez para la posesion de su Oficio, y se vé que lo hacen otros Jueces, y dependientes respectivamente ante sus Superiores, ò Jueces, y creo que es regular. Pero que el Juez de un Gremio, Comunidad, ò Jurisdiccion deba hacer semejante Juramento en manos de Juez extraño, ò de algun Subdito, confieso de mi, que no puedo alcanzarlo, y me causa mayor dificultad habiendo de hacerse contra una costumbre notoriamente pacifica, y publica. Ni tengo por menos dificil, que estos Juramentos se repitan à los Rectores, que succedieren; pues estoy en el dictamen de que tales Juramentos no se hacen à la Persona, sino al Oficio; y por eso el que se hace al primero mantiene subligacion respecto de los Succesores. En este asunto no parece que haya egemplo mas semejante, que el nombramiento que el Reverendo Obispo hace de su Provisor, ò Vicario General, el qual se parece en todas sus circunstancias al Juez del Estudio respecto del Cancelario; pues no vemos, ni yo he oído, que el Provisor deba hacer tales Juramentos en Manos de el Dean, ni de otro Individuo del Cabildo, ni que lo hayan pretendido los Cabildos. Y lo mismo digo en el punto sexto en quanto por él se manda, que hagan semejante Juramento en manos del Rector, los Oficiales, y Ministros del Tribunal Scholastico, por que se verifican en ellos quasi las mismas razones, y dificultades que se han expuesto en el Juez; el qual, el Fiscal, y Alguacil tambien tienen la circunstancia de ser asalariados por S. M. como sus Ministros Reales, y todos los insinuados Ministros, y el mismo Juez hacen el Juramento en manos del Cancelario, que es el que los nombra, y es Superior, y Juez, al ingreso de sus Oficios. Y dichos Ministros del Tribunal Scholastico no se consideran

Oficiales de la Universidad, ni los que lo son de ella se tienen por del Tribunal Scholastico. En el quinto punto en que manda V. A. que el Juez del Estudio, y demás Ministros de este Tribunal Scholastico, no lleven mas derechos pecuniarios, que los expresados en el Arancel puesto al fin del Titulo sesenta y ocho de los Estatutos, digo, que por lo que tengo entendido, y me he informado, todos los Notarios, y dependientes de este Tribunal Scholastico, se arreglan en la exaccion de derechos à lo prevenido en el Real Arancel, que se observa, ò debe observarse en los demás Tribunales de esta Ciudad; y eso parece ser lo que está mandado en el parrafo veinte del Titulo sesenta y ocho de los Estatutos; y se repite en el mismo Titulo parrafo ultimo de el Arréglo de derechos de los Notarios en lo Apostolico, al folio trescientos treinta y seis. Pues en lo demás en que les han rasados, como consta de dicho Titulo, yá no hay ocasion de observarse, pues ha faltado la práctica de aquel tiempo antiguo; y no se procede por Censuras, como en aquellos tiempos, y es rarissimo el uso de ellas en consecuencia de las Ordenes de V. A. ; y quando en los ciento y setenta y siete años que han pasado desde que se hizo aquel Arancel, y Estatuto, se puede encontrar tal qual variedad, respecto de otros Juzgados de esta Ciudad, tengo por cierto, que no es menos, y puede ser que sea mas equitativo lo que se practica en este Tribunal. Pero si en esta inteligencia gustáre V. A. tomár alguna providencia sobre el asunto, quedo, y quedan todos mis dependientes con la mayor prontitud para obedecer lo que se sirviere mandar. En el punto septimo en que mandó V. A. que el Claustro exija cinquenta ducados à Manuel Martinez de la Zereza, que es uno de los dos Notarios de este Tribunal Scholastico, por el desacato, falta de atencion, y poco respeto, que tubo al Rector, no me toca su egecucion, pues V. A. se la cometió al Claustro. El dicho Zereza obedeciò la Orden con atencion, y rendimiento. Pero aunque aprontó la multa, y además de esto alegó, que queria valerse, y gozár del indulto de S. M. no fue bastante para librarse de que el Secretario de la Universidad le llevase preso publicamente por las calles, de orden del Rector,

con dos Ministros del Real Juzgado à las Carceles Reales en donde le tubieron muchas horas , con grave desaire mio , y de mi Jurisdiccion , que he disimulado ; pero no lo ha querido disimular la nota , y murmuracion , que hubo en el Pueblo. En el octavo , y ultimo punto , que toca à la precedencia entre Medicos , y Artistas , estoy pronto en la parte que me toca , al cumplimiento , y observancia de lo que V. A. manda. Pero me parece representár à V. A. , que esta controversia entre Medicos , y Artistas , hace mas de un siglo que se trató Judicialmente ante V. A. , que despachó sus Egecutorias dirigidas al Scholastico , por quien se les dió su cumplimiento ; y en cuyo Tribunal se han litigado quantos incidentes han ocurrido en el asunto hasta aora , que en su consecuencia acudió ante mi el Colegio Medico con las mismas Egecutorias , pidiendo que las mandáse observár , como en efecto lo mandé segun su ser , y tenor. Y en esta materia se han suscitado despues , y mezclado tales cosas , que confieso ingenuamente no entenderlo ; pues primeramente mandó el Rector prender al dicho Notario Cereza con auxilio del Alcalde mayor en la Carcel Real , en donde le quitaron las dichas Egecutorias con otros Autos , que como Notario Cartulario tenía , sin que él supiese en donde los tubieron por cinco , ò seis dias , y le mantubieron preso , motivando desatencion al Rector quando le fue à hacer notorias las dichas Egecutorias , y hubo otros pasages , de que dí cuenta , y me quejé à V. A. en mi Representacion , que en la Orden de V. A. se menciona. Despues se trató de las Egecutorias en el Claustro à quien dirigió V. A. algun Despacho , ò al Rector , el qual tambien despachó exórtos sobre este asunto al Vice-Cancelario que entonces era , y al Juez del Estudio ; el qual antes había remitido à V. A. los Autos originales para evitar disensiones , representando à V. A. en el mes de Junio de este año , lo que tubo por conveniente. Y con estas ocurrencias yo no sé qué Juez , ò Tribunal tiene él conocimiento del asunto , pues aunque parece ser de mi Jurisdiccion , pero contra esto se me ofrece , que V. A. manda librar su Provision al Rector , y Claustro para la egecucion de los ocho puntos. Estas consideraciones,

Señor, he tenido por preciso hacerselas presentes à V. A. considerando la obligacion en que el Rey nuestro Señor me puso de defender el honor, y autoridad de estos Empleos, con que se dignó honrarme: mayormente al ver que es la Universidad la que al parecer intenta su desestimacion, y abarimientto, quando por su propio lustre, y por el decóro de S. M. debiera acreditar lo contrario: Pues no puede ser laudable que impugne la estimacion de estos Empleos, quien debe defenderlos, y abrazarlos. Y en comprobacion de lo arriba dicho, añado que de las providencias del Rector, y las del Claustro, se puede acudir con queja para el remedio al Cancelario por modo de Querélla, Recurso, ò Apelacion; yá sea por ser Conservador, yá por lo que se deduce de Constituciones para su Jurisdiccion Ordinaria, y declaraciones de la Concordia, como lo explícan, y enseñan los D. D. que han tratado de proposito de este asunto. Pero en todo quedo subordinado al juicio, y preceptos de V. A. y ruego à Dios que la guarde muchos años para bien de esta Monarquía. Salamanca y Diciembre diez de mil setecientos setenta y uno. = D. Don Antonio Pelegrin Venero, Maestro-Escuela, y Cancelario de Salamanca. = Y vista por los de el nuestro Consejo la citada Representacion, con los antecedentes de el asunto, y lo expuesto sobre todo por el Señor Fiscal; por Auto que proveyeron en siete de este mes se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos dispongais la egecucion, y puntual cumplimiento de todo lo prevenido en la anterior que queda citada de treinta y uno de Octubre de el año antecedente proximo, sin embargo de lo que contra ella ha representado el Cancelario de esa Universidad, y en su consecuencia mandamos asimismo, que este haga al Rector el Juramento de obedecerle *in licitis, & honestis*, en el termino que le está mandado, repitiendolo él, y sus Sucesores de dos en dos años al reingreso de los Rectores en este Oficio; lo que se le previene al actual Cancelario por orden separada, que se le dirige con esta fecha para que lo tenga entendido, y cumpla en todas sus partes sin mas recurso, ni dilaciones. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à veinte y siete de Abril de mil



setecientos setenta y dos. = El Conde de Aranda. = Don Andrés de Simon Pontero. = Don Antonio de Veyan, = Don Joseph de Vitoria. = Don Joseph de Contreras. = Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Camara la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. Don Nicolás Berdugo. = Theniente de Cancellor mayor Don Nicolás Berdugo.



EN CLAUSTRO PLENO DE I.

de Junio se leyò, y obedeciò la Real Provision siguiente.



ON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, al Cancelario de ella, y demás à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocár puede en qualquier manera, salud, y gracia. Bien sabeis, que por nuestra Real Provision, expedida en quince de Febrero de este año, à instancia del Bachiller Don Joseph Recacho, Profesor de Medicina, fuimos servido dispensarle el tiempo de menos de dos meses, que le faltaban para poderse oponer à la Cathedra de Prima de Medicina de esa Universidad, y entrár al Examen de la Capilla de Santa Barbara, para recibir el Grado de Licenciado, en la citada Facultad de Medicina, concurriendo en él para esto los demás prerrequisitos prevenidos por Estatutos, y Reales Ordenes, y para lo primero no estando finalizadas las Oposiciones à dicha Cathedra, y habiendo proporcion de incluirle en alguna de las Listas de Opositores. Despues, nos ha representado el mismo Don Joseph Recacho, con fecha de veinte y quatro de Marzo de este año, que en la segunda

Lista de Opositores , à la expresada Cathedra se le incluyó por esa Universidad , señalándole dia , debiendo haber incluido en ella al Doctor Don Francisco Xavier de Benitoa , y al Bachiller don Geronymo de Villanueva , que habian firmado en tiempo la Oposicion ; y el uno por ausente , y el otro por enfermo , no pudieron concurrir ; pero que no obstante leyó dicho Don Joseph Recacho la hora y media señalada , con los puntos de veinte y quatro , y sufrió la hora de argumentos de los dos Contrincantes , que le señaló la Junta en atencion à no haber comparecido en el tiempo de la segunda Lista los otros dos Coopositores , con quienes componia una perfecta trinca para tener todos los egercicios completos de una rigurosa Oposicion , y que por no haber concurrido estos no pudo tener los dos argumentos que debía , ni anteriormente pudo hacerlo , por no haber llegado la citada nuestra Real Provision à tiempo de la primera Lista ; con cuyo motivo , os escusabais Vos el Rector , y Claustro à ponerle en la de los Opositores à dicha Cathedra , excluyéndole del concepto de tal , siendo asi , no fue por defecto suyo , no haber completado los egercicios , en lo que se le irrogaba un grave perjuicio , y concluyó pidiendo se declarase ser legitimo Opositor. Y en esta misma Representacion ha solicitado dicho Don Joseph Recacho , se declare tambien , que los siete Cathedraticos Artistas no deben concurrir à los Exámenes del Grado de Licenciado en Medicina , à que le está mandado admitir , ni recibir propina alguna. Y vista esta Representacion por los del nuestro Consejo , con otras dos hechas en el asunto , la una por Vos el Cancellario , y la otra por el Colegio de Artes , teniendo presentes los antecedentes que quedan referidos , y lo expuesto por el nuestro Fiscal , por Auto que proveyeron en cinco de este mes mandaron , que este expediente se uniese à otro suscitado por esa Universidad , en que entre otras dudas , y en representacion de veinte y nueve de Febrero de este año , propuso la de si los Individuos del Colegio de Artes , deben ò no entrar , y llevar propina en los Exámenes para el Licenciamiento en Medicina ; y se acordó expedir esta nuestra Carra. Por la qual en quanto à la Oposicion que hizo

dicho Bachiller Recacho, à la Cathedra de Prima de Medicina, leyendo à ella, y respondiendo à los argumentos, que se le hicieron, aunque sin haber arguido por falta de Contrincantes; declarámos, que dicha oposicion le sirve de merito; pero sin darle proporcion para obtener esta Cathedra en la actual vacante por no haber completado todos los egercicios de ella, aunque sin culpa suya. Y os prevenimos para lo succesivo, que siempre que falte algun Contrincante, nombreis à quien pueda suplir la falta para que sean completos los egercicios. Y en quanto à la solicitud de dicho Recacho, para que los siete Cathedraicos Artistas no concurren à los exámenes del Grado de Licenciado, que intenta recibir en Medicina, ni perciban propina alguna, declarámos (consiguiente à lo que está resuelto, à consecuencia de lo representado en el asunto por esa Universidad, y de que se libra Despacho separado) que los Maestros en Artes que recibieron este Grado formulariamente, y sin examen alguno, no deben entrar ni votar, en la Capilla, y Examen del Bachiller Don Joseph Recacho; pero que tienen derecho à percibir las mismas propinas y derechos, que percibirían si entrasen y votasen en la Capilla de Recacho, y en las demás que se hagan en Medicina, mientras ellos vivan; por que estas propinas, y derechos deben mirarse como reditos, ò frutos del dinero que desembolsaron para el costoso, aunque formulario Grado de Artes, que recibieron, y con el qual adquirieron derecho à dichas propinas, aunque no idoneidad suficiente para discernir el Examen, y votar la aprobacion, ò reprobacion del examinado. Y que aquellos Individuos del Colegio de Artes, que recibieron Grado rigurosamente, no solo tienen accion, y derecho al cobro de las propinas de las Capillas de Medicina, que se hagan en su tiempo, si no tambien, à entrar en el Examen con voto. Y que esta declaracion se observe, y guarde en el ingreso, y propinas de la Capilla de Recacho, y demás que ocurran en Medicina, mientras vivan los actuales Maestros en Artes, por el derecho que yà tienen adquirido; por que en faltando estos, y respecto de los que vayan entrando de nuevo, se debe observar cumplidamente,

lo dispuesto por el Consejo, en orden à la entera separacion de los Colegios, y facultades de Artes, y de Medicina; de modo, que solo entrarán con voto, y tendrán propina en los Exámenes, y Capillas de estas dos facultades, los que respectivamente se hubieren graduado en ellas con todo rigor, y formalidad; que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid à veinte y dos de Mayo de mil setecientos setenta y dos años. = El Conde de Aranda. = Don Andrés de Simon Pontero. = Don Joseph de Vitoria. = Don Antonio de Veyán. = Don Joseph de Contreras. = Yo D. Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Camara la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. Don Nicolás Berdugo. = Theniente de Canciller mayor = Don Nicolás Berdugo.

EN CLAUSTRO PLENO DE 1.
de Junio se leyò, y obedeciò la Real
Provision siguiente.



ON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, al Cancelario de ella, y demás à quien lo contenido en esta nuestra Carta toque, salud y gracia. Sabed, que á consecuencia de la Real Provision librada por los de nuestro Consejo en veinte y tres de Diciembre, de mil setecientos setenta y uno declarando varias controversias que se suscitaron con motivo de la separacion de los dos Colegios de Artes, y de Medicina de esa Universidad, se hán propuesto por el Claustro de ella en Representacion de veinte y nueve de Febrero de este año las quatro dudas siguientes. Primera, sobre si los Cathedra-

ticos de Artes que hán de examinar à los que pretendieren el Grado de Bachiller en esta facultad, hán de tener el Grado mayor de Maestros Artistas, ò no. La segunda es acerca de los que se hán de reputar Individuos de la facultad y Colegio de Artes. La tercera sobre si hán de entrar con propina los Maestros en Artes en los Actos, ò conclusiones de Medicina, en que siempre se defiende una question Philosophica. Y la quarta duda se reduce substancialmente, à si deberán ò no recibir en lo succesivo el Grado mayor riguroso en Artes los seis Cathedaticos de Regencia de esta facultad, y los quatro de Propiedad. Y visto por los del nuestro Consejo, y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal, por Acto que proveyeron en cinco de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual declarámos, en quanto à la primera duda, que los Cathedaticos de Regencia de Artes, aunque solo tengan el Grado de Bachiller en esta facultad, deben hacer los examenes, y aprobar, ò reprobar à los que pretendieren el Bachilleramiento en ella, porque para este Examen no se atiende el Grado, si no la Cathedra conforme à la Real Cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos y setenta, y Real Provision de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. Sobre la segunda duda declarámos que el Colegio de Artes, se há de componer en lo succesivo de los seis Cathedaticos de Regencia de Artes, y de los quatro de Propiedad, que son el de Filosofia Moral, el de Fisica Experimental, el de Algebra, Geometría, y Arithmetica, y el de Mathematicas; con más todos los que quisieren recibir voluntariamente el Grado mayor en Artes, con todo el rigor del Examen de la Capilla de Santa Barbara, por el mejor derecho que tendrán à las Cathedras de esta facultad, vien sean Medicos, Theologos, ò de otra qualquiera profesion, por que no hai inconveniente, en que un mismo sugeto sea Individuo de dos Colegios, ò facultades, como reciba en ambas el Grado mayor con riguroso Examen. Y que por aora, y mientras vivan, se entiendan tambien Individuos deste Colegio, los que recibieron el Grado mayor formulario en Artes, por no perjudicarlos en el derecho que yá

adquirieron, ni à las propinas à que tienen accion, por el desembolso que hicieron pra el Grado formulario; pero con la diferencia, y expresa prevencion, de que aunque todos los actuales Maestros en Artes, se deberán entender Individuos del Colegio de Artes, para el efecto de percibir las propinas de los Aÿtos, y Capillas de Artes; no todos lo serán para el efecto de entrar en ellas como Examinadores, por que como este encargo requiere idoneidad notoria, solo podrán ser Examinadores, aquellos Maestros en Artes, cuya idoneidad, y pericia en esta facultad, sea notoria, y experimentada, y de quien no se pueda dudar la entera proporcion, y suficiencia para haber recibido dicho Grado mayor con rigoroso examen en Artes, como sucede en los que oy son juntamente Maestros en Artes, y Doctores Theologos; pero los otros Maestros Artistas, que no tienen idoneidad notoria en esta facultad (como por egemplo el Cathedratico de Musica) se deberán contentar con percibir las propinas, que hasta aquí, como reditos, ò derechos de su Grado formulario, sin entrar en los Exámenes, ni votar la aprobacion, ò reprobacion de los que en adelante se examinarán con todo rigor. En quanto à la tercera duda, tambien declarámos que mientras vivan los actuales Maestros en Artes pueden asistir con propina à los Aÿtos de Medicina, como lo hán hecho hasta aquí, para que no queden perjudicados, en el derecho pecuniario, que yá adquirieron; pero que en los que en adelante se graduen en Artes, con el rigoroso Examen que está mandado, abolida la abusiva practica formularia, no deberán entrar con propina alguna en los Aÿtos de Medicina, asi como los Graduados Medicos, no tendrán propina en los Aÿtos del Colegio de Artes, sino que cada uno de estos Colegios, ò facultades, tendrá sus privatibas funciones, y Aÿtos, à que solo asistirán con propina sus respectivos Individuos. Por lo correspondiente à la quarta duda declarámos igualmente conforme à los Estatutos de esa Universidad, que para obtener las Cathedras de Regencia de Artes, no se necesita el Grado mayor en esta facultad, aunque siempre serán preferidos los que le rubieren, bastando para Regentarlas el de Bachiller. Que para

obtener las Cathedras de Regencia de Artes, no se necesita el Grado mayor en esta facultad, aunque siempre serán preferidos los que le tubieren, bastando para regentarlas el de Bachiller. Que para obtener las quatro de Propiedad de Artes, que son las de Fisica Experimental, la de Filosofia Moral, la de Algebra, Geometría, y Arithmetica, y la de Mathematica, basta tambien el Grado de Bachiller. Pero que para retener estas quatro ultimas Cathedras de Propiedad por más tiempo que el de dos años, es necesario el Grado mayor en Artes, con rigoroso Examen, en aquella parte de Filosofia, à que corresponde principalmente cada una de dichas Cathedras. Y en su consequencia os mandámos, que luego, que recibáis esta nuestra Carta veáis lo que vá resuelto, y lo guardéis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar cumplir, y egecutar en todo, y por todo como contiene, sin permitir su contravencion en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad. De lo qual mandámos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con el nuestro sello, y firmada por los del nuestro Consejo. En Madrid à veinte y tres de Mayo de mil setecientos setenta y dos años. = El Conde de Aranda. = Don Andrés de Simon Pontero. = Don Joseph de Vitoria. = Don Antonio de Veyán. = Don Joseph de Contreras. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Camara la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. Don Nicolás Berdugo. = The-niente de Canciller mayor. = Don Nicolás Berdugo.

EN CLAUSTRO PLENO DE 21. DE

*Junio de 1772. se leyó, y obedeció la Real
Carta-Orden siguiente.*



ON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya,

y de Molina , &c. A el Presidente , y Oidores de nuestras Audiencias , y Chancillerias , Rectores de las Universidades Literarias , y à todos los Corregidores , Asistente , Governadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros Jueces , y Justicias , Ministros , y personas qualesquier de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos nuestros Reynos , asi de Realengo , como de Señorío , Abadengo , y Ordenes , salud , y gracia ; Sabed , que à el nuestro Consejo se ha dado noticia haberse impreso , y esparcido subrepticamente en esta Corte , sin las licencias necesarias , varias Cartas , y Representaciones firmadas de Don Francisco de Alba , Presbytero , con el titulo de la *Verdad desnuda* ; è informado de contenerse en ellas varias especies turbativas de la tranquilidad publica , y de las mas atentadas Regalías de la Corona ; teniedo presente el nuestro Consejo lo expuesto en el asunto por nuestros Fiscales , y para evitar los daños que pueden causar las especies contenidas en dichos Papeles , Cartas , ò Representaciones ; por Decreto que proveyeron en este dia , se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos à todos , y à cada uno de vos en vuestros Lugares , y Jurisdicciones , que inmediatamente que la recibais , recogais á Mano Real de qualesquiera personas , en quien se hallasen los Egemplares impresos , ò manuscritos que se hayan esparcido de las citadas Cartas , ò Representaciones , dando cuenta al nuestro Consejo de las diligencias que practicáreis en el asunto , con remision à él , de los que recogieseis , por mano del infrascripto nuestro Secretario : Y encargamos à los M. R. Arzobispos , R. Obispos , y demás Prelados Eclesiasticos , y Superiores de las Ordenes Regulares , à quien corresponda , egecuten lo mismo respecto à las personas sujetas à su Jurisdiccion , procediendo con la debida harmonía y eficacia para la practica de las providencias que correspondan , sin embarazarse en ello. Que asi es nuestra voluntad , y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado de Don Antonio Martinez Salazar , nuestro Secretario , Contador de Resultas , y Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del nuestro Consejo , se le dé la misma fé , y credito que á su original. Dada en Madrid , á diez y seis de Junio

nio de mil setecientos setenta y dos años. = Don Manuel
 Ventura de Figueroa. = Don Miguel Maria Nava. = Don
 Gomez Gutierrez de Tordoya. = Don Juan de Miranda. =
 Don Joseph de Contreras. = Yo Don Antonio Martinez
 Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de
 Resultas, y Escribano de Camara, la hice escribir por su man-
 dado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. =
 Don Nicolás Berdugo. = Theniente de Chanciller mayor.
 = Don Nicolás Berdugo. = Es Copia de su original, de
 que certifico. = Don Antonio Martinez Salazar.



EN CLAUSTRO PLENO DE 20 DE

Julio de 1772. se leyò, y obedeciò la Real

Provision siguiente.



DON CARLOS por la gracia de Dios Rey de
 Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-
 cilias, de Gerusalen, de Navarra, de Grana-
 da, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
 Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
 doba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbess
 Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y
 Claustro de la Universidad de Salamanca, salud, y gracia: Yá
 sabeis, que con motivo de haber venido à esta Corte e
 Doctor Don Francisco Sampere, Cathedratico de Rhetorica
 al seguimiento de varios Derechos de su Cathedra, se os
 comunicó Orden en el mes de Marzo de este año, en la
 que se os previno, no permitieseis, que con pretexto algu-
 no hagan ausencia los Cathedraticos, por el perjuicio, que
 de ello se sigue à la publica enseñanza, reencargandoos so-
 bre este particular la observancia del Capitulo veinte y seis
 de la Real Cedula de catorce de Marzo de mil setecientos
 sesenta y nueve, y con esta ocasion representasteis al nues-
 tro Consejo en treinta y uno del mismo mes de Marzo de
 este año, pidiendo que para poder cumplir exactamente lo
 mandado, se os concediesen las facultades correspondientes
 para moderar à los Cathedraticos, que hagan ausencia contra

lo prevenido en las Constituciones, y Estatutos de esa Universidad, asi en quanto à las causas, como en quanto al tiempo, imponiendoles la precision de pedirnos licencia para ausentarse, y de exponer las causas que tubiesen para esto, con arreglo al espiritu de los Estatutos, concediendo à la Universidad la facultad de privarles de la Matricula, y de declarar por pérdida la Cathedra ipso facto, conforme al Estatuto primero del Titulo quarenta y siete. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto, que proveyeron en treinta de Junio proximo pasado, se acordó expedir esta nuestra Carta con las declaraciones siguientes. = Que los Cathedraticos de Regencia, hallandose enfermos, ò ausentes de Salamanca, pueden dexar de leer hasta treinta dias continuos, ò interpolados en todo el Curso, sin que por esto pierdan parte alguna del salario de sus Cathedras; pero con la obligacion de embiar Substituto de la aprobacion del Rector, y Consiliarios, conforme à lo prevenido en la Constitucion once para que lea por ellos, y no falte la enseñanza publica, bajo la pena irremisible de dos ducados de multa para la Arca de la Universidad, por cada vez que faltaren, y no embiaren Substituto, que explique à los oyentes de su Cathedra. = Que si estos mismos Cathedraticos de Regencia quisieren el mes de Gracia, que les permiten los Estatutos, deberán pedirlo al Rector, y Claustro de Diputados, con expresion de las causas, que tubieren para ello; las quales, como tambien la concesion, ò denegacion del mes de gracia, se han de tratar con entera libertad, y se han de votár en secreto con arreglo à lo mandado en el Capitulo seis de la Real Cedula del Señor Don Felipe Quarto, de dos de Octubre de mil seiscientos quarenta y seis. = Que para gozár dicho mes de gracia, es necesario, que se lo conceda el Claustro de Diputados nemine discrepante, como lo previene, y manda el Estatuto primero, Titulo quarenta y siete; y que el Substituto que déxe nombrado, se apruebe tambien, y sea de la satisfaccion del Claustro de Rector, y Consiliarios, conforme al espiritu de la Constitucion once: Y este mes de gracia nada perderá de su salario el Cathedratico de Regencia, que

lo gozár del modo dicho por concesion del Claustro de Rector, y Diputados. = Que por ningun acontecimiento, ni por causa alguna, aun de las comprehendidas en la Constitucion once, pueda el Claustro dar à los Cathedraticos de Regencia, para ausentarse, ò dexár de leer mas de los sesenta dias de Justicia, y gracia, al menos que estubieren enfermos, y justifiquen su enfermedad con certificacion jurada de los Cathedraticos de Prima, y Visperas de esa Universidad, ò del Pueblo donde se halláre: Y en este caso el nombramiento de Substituto para el tiempo de la enfermedad, yá no corresponde, ni se debe hacer por el Cathedratico enfermo, que gozò del mes de justicia, y del de gracia, sino al Claustro de Rector, y Consiliarios, à quien se deberá avisár por el Bedel; para que nombre persona, que substituya por el enfermo. Y dicho Rector, y Consiliarios deberán hacer este nombramiento dentro de segundo dia, prefiriendo los Doctores à los Licenciados, y estos à los Bachilleres: y los Substitutos asi nombrados ganarán la mitad del salario correspondiente à dicha Cathedra, con respecto à los dias, que la substituyeren. = Que si estando presentes en Salamanca, y no enfermos dichos Cathedraticos de Regencia, dejáren de leer por mas de treinta dias continuos, ò interpolados en todo el Curso, pierdan la Cathedra ipso facto, conforme al Estatuto primero Titulo quarta y siete. = Que incurren en la misma pena de perdimiento de Cathedra los Cathedraticos de Regencia, que cumplido el mes de justicia se ausenten de Salamanca, ò se mantengan ausentes fuera de ella, sin haber obtenido antes licencia de el Claustro de Diputados para gozár el de gracia. = Que para este efecto, el Bedel ha de dar cuenta à Vos el Rector inmediatamente que algun Cathedratico de Regencia, no estando enfermo, haya faltado à la leccion de su Cathedra un dia mas de los treinta del mes de justicia, y lo mismo debe practicar luego que se haya cumplido el mes de gracia à los que lo hubiere concedido el Claustro de Rector, y Diputados. Y con esta noticia del Bedel, deberá el Rector dentro de un dia juntar el Claustro de Universidad, para declarar en él la vacante de dicha Ca-

thedra, y sin suspender la egecucion darà el Rector, y Claustro cuenta al nuestro Consejo, para que tenga noticia de como se guardan los Estatutos en esta parte tan substancial; entre tanto el Claustro de Rector, y Consiliarios, nombrará Substituto con la mitad del salario de la Cathedra, prefiriendo como queda dicho à los Doctores, Licenciados, y Bachilleres Opositores, escusando preferencias de antigüedad, y parcialidad; y atendiendo al desempeño, y merito acreditado de los que nombren. = Que los Cathedraticos de Propiedad, que tienen mas renta, y tres meses menos de lectura, y explicacion que los de Regencia, solo pueden dejar de leer quince dias continuos, ò interpolados en cada Curso; y aun esto en los dos precisos casos de estar enfermos, ò ausentes de Salamanca, con licencia del Rector, y Claustro de Diputados; y en uno, y otro caso, para no perder renta, deberán avisarlo al Bedel, y al Substituto, que el Claustro de la Facultad le haya nombrado el dia de San Lucas de aquel Curso, conforme à lo mandado en el nuevo Metodo de Estudios de esa Universidad, para que no falte, ni se interrumpa la enseñanza, y explicacion de su Cathedra. Y que estos mismos quince dias, que dexaron de leer en el Curso por enfermedad, los deben suplir personalmente despues de San Juan; y de otro modo no les valga aquel Curso para la Jubilacion. = Que por cada uno de dichos quince dias, que el Cathedratico de Propiedad faltare à la explicacion de su Cathedra sin avisar al Bedel, y al Substituto, se le retengan, y descuenten irremisiblemente de la renta de su Cathedra quatro ducados para la Arca de la Universidad. = Que ni el Claustro de Diputados, ni el pleno de Universidad puede conceder à los Cathedraticos de Propiedad, ni un dia mas de ausencia, ò falta de personal explicacion, sobre los quince arriba referidos, por uingun titulo, pretexto, ò causa, que hubiere, exceptuando unicamente el de la enfermedad justificada con Certificacion jurada de los Cathedraticos de Prima, y Visperas de Medicina, ò del Medico del Pueblo donde estubiere enfermo, como se previene en los Estatutos quarto, y quinto del Titulo quarenta y siete. = Que justificando los Cathedraticos

de

de Propiedad legitima enfermedad , é imposibilidad de asistir à sus Cathedras , nada pierdan de la renta de ellas por las faltas , que hicieren en los quince dias , que quedan dichos , y en todos ellos deberàn suplir , y explicar sin interés alguno pecuniario los Substitutos nombrados al principio del Curso por el Claustro de la Facultad. Pero si la enfermedad durare mas tiempo , perderá el Cathedratico de Propiedad enfermo , en cada dia lectivo la quarta parte de la renta , que aquel dia corresponde à su Cathedra , y la ganará el que suple , y substituye por él. = Que los Cathedraticos de Propiedad , que voluntariamente , y sin justificar legitima enfermedad , faltaren por mas de quince dias à la asistencia de sus Cathedras , pierdan toda la renta correspondiente à los dias , que faltaren , la qual se dividirá por mitad entre el Substituto , y la Arca de la Universidad. Y si dichas faltas voluntarias llegaren à seis meses , serán privados de la Cathedra irremisiblemente con arreglo à la Constitucion once. = Y para la debida egecucion de lo que queda dispuesto à cerca de las faltas de los Cathedraticos de Propiedad , cuide mucho el Bedel de avisár à Vos el Rector de qualquier falta que hicieren , sin haberosla participado previamente , y al Substituto , para que no cese la explicacion ; y Vos el Rector inmediatamente , y sin arbitrio para lo contrario , daréis la orden correspondiente , para que se les descuenten quatro ducados por cada falta ; cuidando el Bedel con la misma exactitud , y bajo la pena de privacion de su Oficio , de avisár à Vos el referido Rector de las demás faltas , que por enfermedad , ò por otra causa hicieren dichos Cathedraticos de Propiedad sobre las quince mencionadas , para que les mandeis descontár luego la quarta parte , ò el todo de su renta de los dias , que faltaren , con la distincion de casos , y con la aplicacion , ò destino , que quedan dichos ; en todo lo qual procederéis Vos el Rector sin disimulo alguno , porque de lo contrario lo hará el nuestro Consejo contra Vos con mayor rigor. Y mandámos , que quanto vá prevenido en las anteriores declaraciones se guarde , cumpla , y egecute , á cuyo fin daréis las ordenes , y providencias que correspondan,

im-

puesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en catorce de este mes se acordó expedir esta nuestra Carta.  Por la qual declarámos, y mandámos, que aora, y en todas las Vacantes, que ocurran del Oficio de Diseñtor Anathomico, se fixen Ediçtos por termino de sesenta dias en las Universidades mayores, y en esta Corte, Cadiz, y Barcelona, con expresion de la Renta, Cargas, y Obligaciones de este Oficio, y del Examen Theorico, y Practico à que los Pretendientes se han de sugetár en Cirujía Latina, Anathomica, y Estructura del Cuerpo humano, y con la prevencion de que solo se admitirán à la Oposicion, à los que tubieren el Grado de Bachiller en Artes, ò en Cirujía, ò en Medicina por esa Universidad, ò que teniendolo por otra, ò por los Reales Colegios de Cadiz, y Barcelona, lo incorporen en esa con previo Examen de Anathomía, Cirujía, y Elementos Físicos, concernientes à esta Facultad, observandose esto mismo en las vacantes que ocurran de la Cathedra de Cirujía, y à cuya Oposicion no deberá ser admitido quien no tenga el Grado de Bachiller, como queda dicho: Y para las Disecciones, y Anathomías de Cadaveres, y Animales vivos, que se puedan hacer aun en este Curso, mandámos, que el Claustro de la Facultad Medica nombre inmediatamente, y sin dilacion por Diseñtor interino à Don Matheo Santos, Bachiller por esa Universidad, y por el Real Colegio de Cadiz, satisfaciendole del Caudal del Arca, lo que la Facultad de Medicina arrégle por su trabajo en las Disecciones que haga: Y para la egecucion, y cumplimiento de todo lo expresado, dareis las providencias correspondientes; que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à veinte y uno de Julio de mil setecientos setenta y dos años. = El Conde de Aranda. = Don Pedro Joseph Valiente. = Don Manuel Azpilcueta. = Don Joseph Faustino Perez de Hita. = Don Joseph de Contreras. = Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo por el Secretario Salazar. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo Theniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Berdugo.

EN CLAUSTRO PLENO DE 1. DE
 Agosto de 1772. se leyó, y obedeció la Real
 Provision siguiente.



ON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, salud, y gracia: Ya sabeis, que en Representacion de dos de Mayo de este año propusisteis al nuestro Consejo tres reparos, o dudas, sobre la egecucion de la Real Provision expedida en tres de Diciembre del año proximo pasado, relativa al numero, y distribucion de los Actos *pro Universitate* en la Facultad de Theologia, y à las Reales Cedula de tres de Agosto, y diez y seis de Octubre del mismo año en la forma siguiente. = M. P. S. La Real Provision, que V. A. dirigió à esta Universidad de tres de Diciembre del año proximo de mil setecientos setenta y uno, declarativa del numero, y distribucion de Actos *pro Universitate* en la Facultad de Theologia, se leyò, y obedeciò en el Claustro pleno de nueve del mismo; y en este mismo Claustro se nombraron Comisarios, que expusiesen las dificultades, que resultaban de dicha Real Provision, y discurriesen los medios mas proporcionados para su mejor, y mas facil observancia. Los Comisarios nombrados se hallaron en primer lugar con la dificultad, que resulta de la equivocacion, con que se informó à V. A. sobre el numero de las Comunidades Religiosas, que hasta aora tenian sus Actos, y que se les mandan conservar en adelante, sin que en esto se haga novedad. Antes de la Expulsion de los Regulares de la Compania, tenia la Facultad de Theologos quince Actos mayores, y quince menores; de estos tenian el primer Acto mayor, y menor, los Profesores Seculares,

Representacion.

I

lares, y los catorce restantes las Comunidades Religiosas, unas por Estatuto, y otras por facultad, y Privilegio de los Soberanos. Aunque faltó el Colegio de los Expulsos, todavia quedan trece, y no solas doce, como se supone en dicha Real Provision; y ordenandose en esta, que los Actos en Theologia sean diez y seis Mayores, y diez y seis menores, resulta, ò que alguna de las trece Comunidades no tenga su Acto mayor, y menor como hasta aqui, ò que los Profesores Seculares no tengan quatro Actos mayores, y quatro menores, como en la misma Provision se manda, sino solos tres; ò ultimamente, que los Actos sean diez y siete mayores, y diez y siete menores. La segunda dificultad, que hallaron los Comisarios, se reduce à la asignacion de los dias en que deben tenerse los mencionados Actos: Los dias que se necesitan para los Actos son veinte y quatro, por ser este el numero de los Actos mayores, que se prescriben à la Facultad de Derechos, y los mismos veinte y quatro dias son necesarios para los diez y seis Actos mayores, y diez y seis menores en la Facultad de Theologia. Antes de la disposicion del nuevo Plan de Estudios, habia los Actos *pro Universitate* en dias de Asueto, y en los Jueves de aquellas semanas en que no concurría dia alguno de vacacion: Con la Copia de estos Asuetos, evacuaba la Universidad sus Actos, quando mas tarde por el mes de Mayo, sin verse en la precision de continuarlos en los meses de calor, ni menos despues de acabado el Curso de los Cathedaticos de Propiedad, y la precisa asistencia de los Cursantes, y Profesores, la que no dura mas que hasta el dia diez y ocho del mes de Junio: Como por el nuevo Plan, y Respuesta, que V. A. dió à esta Universidad en diez y seis de Octubre del año proximo pasado, solo se habilitan para los Actos, derogados todos los demás Asuetos, los Jueves de aquellas semanas en que no haya fiesta de precepto, ò alguno de los dias exceptuados en el nuevo Plan; hallan los Comisarios, que regulados solos estos dias, no se numeran en este presente Curso los veinte y quatro hasta el mes de Septiembre, lo que sucederá tambien con poca variacion en todos los demás años. Y siendo como es inconveniente, que los Actos excedan

dan el tiempo de las Cathedras de Propiedad, y pasen à los meses de Verano, pareció à los Comisarios, que esta dificultad se podía vencer, señalando para los Actos los primeros veinte y quatro Jueves de todo el Curso, que no sean festivos, aun que coincidan en semana, que tenga dia feriado, con tal, que no sea mas que uno: Por este arreglo se finalizarán con poca diferencia los Actos al mismo tiempo de las Cathedras de Propiedad, y se tendrán en tiempo mas oportuno, y en el de la precisa Residencia de Cathedraticos, y Discipulos. Este arreglo no perjudica à la enseñanza; pues à mas de que los dias de Acto, son de mas exercicio, y mas taréa, quedan por él los Jueves restantes libres, y lectivos, para cuyo fin se deben determinar los primeros veinte y quatro Jueves con las condiciones dichas, comunes, y uniformes à todas las Facultades, para evitar sea dia de Acto para una, el que sea lectivo para otra: Por esta razon, será bien, que los Theologos supriman la tarde del dia de Difuntos, y la del dia de Zeniza, feriados por el nuevo Plan, en que tenían dos Actos menores, y se conformen con la asignacion de los dias cabales, que necesitan los Juristas, y Canonistas para sus Actos, que todos son mayores. Y habiendose conformado la Universidad con este arreglo en su Claustro pleno de diez y siete de Enero de este presente año, acordó consultar à V. A. para su aprobacion, y asimismo para la resolucion de la dificultad primera. Tambien se acordó en el mismo Claustro pedir à V. A. se sirva declarar sobre las Vacaciones de Navidad si se han de entender segun la practica de los Tribunales, ò à lo menos, si esta Vacacion ha de durar desde el dia de Navidad hasta pasado el primer dia del año, atendiendo à que en estos ocho dias solo el dia veinte y nueve, y treinta de Diciembre, pueden ser lectivos, y en muchos años, como sucedió en este Curso, solo uno, cuya ventaja no parece tanta, que no pueda desatenderse, asi por el sagrado del tiempo, como por la facilidad con que los Estudiantes aventurarán la asistencia de uno ò otro dia por lograr la libertad de los demás dias de fiesta, ni es de estrañar apetezcan la completa Vacacion de estos dias, los que tienen la taréa de asistir à las Cathedras,

à los Actos, à las Académias los Domingos, y los otros dias feriados à los Exámenes, que regularmente tienen las mismas Académias, para los que ascienden à Actuantes, y Presidentes. Estos son los tres puntos, cuya resolucion espera de V. A. para su obediencia, y su gobierno la Universidad de Salamanca, que ruega à Dios nuestro Señor le guarde, y prospere en su mayor Grandeza. De este Claustro, y Mayo dos de mil setecientos setenta y dos: M. P. S. à los pies de V. A. Don Miguél Munariz, Rector. = Mro. Fr. Manuel Fernandez. = Doctor Don Manuel Garcia. = Por acuerdo de la Universidad de Salamanca. = Diego Garcia de Paredes, Secretario. = Y vistas por los del nuestro Consejo las citadas tres dudas con el antecedente del asunto, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en catorce de este mes, entre otras cosas se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual, y por lo respectivo à la primera duda, declarámos, que los Actos de Theologia *pro Universitate*, han de ser en cada un año diez y seis mayores, y diez y seis menores, que al todo hacen veinte y quatro mayores, y son los mismos, que se tienen en la Facultad de Derechos. Que los tres primeros mayores, y menores se han de sustentar, ò defender por los Profesores Seculares; y que los restantes trece mayores, y trece menores se han de defender por las Comunidades Regulares. A cerca de la segunda duda declarámos, que los veinte y quatro Actos de Theologia, los veinte y quatro de Derechos, y todos los demás, que se deben tener en Medicina, Artes, y demás Ciencias, y Facultades, se tengan precisamente en los veinte y quatro primeros Jueves de cada Curso, que no sean festivos, aunque coincidan en semana, que tenga dia feriado, con tal que no sea mas que uno, y con la condicion, de que todos los demás Jueves del Curso han de ser lectivos, aunque caigan en semana, que no sea dia de fiesta; por cuyo medio se consigue defender los Actos de todas las Facultades en el tiempo mas oportuno, y de necesaria asistencia de Cursantes, y Profesores, evitando el inconveniente de que sea dia de Acto para una Facultad, el que es lectivo para otra, entendiendose esto por via de Declara-

cion de la Real Cedula de diez y seis de Octubre del año proximo pasado. Y por lo tocante à la duda tercera, declará- mos igualmente, que la Vacacion de la Pasqua de la Natividad, debe durár desde el dia de la Natividad del Señor, hasta el primero de Enero, ambos inclusive; y para la egecucion, y cumplimiento de todo lo referido, daréis las Ordenes, y Providencias, que correspondan. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à veinte y uno de Julio de mil setecientos setenta y dos años. = El Conde de Aranda. = Don Pedro Joseph Valiente. = Don Manuel Azpilqueta. = D. Joseph Faustino Perez de Hita. = Don Joseph de Contreras. = Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo por el Secretario Salazár. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo Theniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Berdugo.

EN CLAUSTRO PLENO DE 31. DE AGOSTO de 1772. se leyó, y obedció la Real Carta Orden siguiente.



L Consejo en vista de lo expuesto por el Señor Fiscal, se ha servido declarar no haber lugar à la pretension introducida por los Doctores Don Ignacio Martin Carpintero, y Don Francisco Forcada, Substitutos el primero de la Cathedra de Prima, y el segundo de la de Visperas de Leyes de esa Universidad, en que solicitaron se les citase, y llamase, como tales Cathedraticos Substitutos, para asistir à los Exámenes que se hacen, para conferir los Grados por la Capilla de Santa Barbara: Y ha acordado este Supremo Tribunal, que en este punto se guarde lo mandado en la Real Provision expedida en catorce de Noviembre de mil setecientos setenta, y de orden del Consejo lo participo à V. S. para que asi lo tenga entendido, y lo manifieste à estos Interesados: Y del recibo me dará aviso para pasarlo à su superior noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Agosto veinte y seis de mil setecientos setenta y dos. = D. Antonio Martinez Salazár. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EN CLAUSTRO PLENO DE 22. DE
 Septiembre de 1772. se leyó, y obedeció la
 Real Carta Orden siguiente.



ON vista de la Representacion , que hizo al Consejo en once de Abril de este año el Licenciado Don Diego Fernandez Cantos , quejandose de que esa Universidad , no obstante la resolucion del Consejo de once de Febrero de este año , le impedía la Presidencia de dos Paradojas, con pretexto de que no hacia constar ser las mismas que habia presentado al Consejo ; y asimismo el poner en la cabeza , ò pie de las Conclusiones la expresion *pro Universitate, & Cathedra* ; Y teniendo presente los antecedentes del asunto , y lo expuesto por el Señor Fiscal , por Auto de diez , y ocho de este mes , entre otras cosas , ha resuelto este Supremo Tribunal , se dé à dicho Cantos Certificacion de lo referido , con Insercion Literal de las citadas dos Paradojas , con expresion de ser estas las que el Consejo le permitió defender por Auto de once de Febrero de este año.

Tambien ha acordado el Consejo , que el Licenciado Cantos omita en la Impresion de las Conclusiones todo el Parrafo anterior à las Paradojas , que empieza *ut audivimus* , y acaba *effinximus* , el qual se halla con nombre de Prolusion: por que su contenido solo sirve de resucitar los pasages yà olvidados de las Conclusiones de cinco de Abril de mil setecientos setenta ; Y que V. S. no impida à dicho Cantos poner en la cabeza , ò pie de las Conclusiones aquella expresion *pro Universitate, & Cathedra* ; por que los diez Actos que se deben tener en cada un año por las Cathedras menores , ò de Regencia , sean , ò no Doctores los Cathedraticos de ellas , y los catorce que deben presidir otros tantos Doctores Cathedraticos , ò no Cathedraticos , todos son *pro Universitate* , sin mas diferencia , que la de no llevar salario , ni estipendio alguno por razon de sustentacion los Sustentantes de los diez *pro Cathedris* , y llevar la que se acostumbra , los que sustentan los catorce *pro Doctoribus* , como está pre-

prevenido en los Estatutos de esa Universidad, y por el Capitulo siete de la Real Cedula de ocho de Enero de mil setecientos sesenta y nueve; y por que no es razon privar del merito positivo de Actuante *pro Universitate* à los que sustentan dichos diez *Actos pro Cathedris*, como se expresa en dicha Real Cedula.

Que asi el Licenciado Cantos, como todos los demás que hubieren de presidir *Actos* en esa Universidad, se arreglen à la practica, y costumbre, que se há observado para la resolucion, y aprobacion de las Conclusiones, llevandolas personalmente, ò remitiendolas con el Actuante al Decano de la Facultad, y à V. S.

Que egecutandose todo esto, no se impida al Licenciado Cantos la Presidencia, ò defensa de las Paradojas certificadas, y que unos y otros lo cumplan, y egecuten del modo prevenido, y que el Licenciado Cantos escuse al Consejo nuevos recursos, é instancias sobre el asunto. Y de orden de el Consejo lo participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, dandome aviso del recibo de esta à fin de pasarlo à noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta y dos. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



EN CLAUSTRO PLENO DEL MISMO,
se leyó, y obedeció la Carta-Orden
siguiente.



El mismo tiempo, que el Consejo se sirvió declarar, no haber lugar à las pretensiones introducidas por Don Francisco Guerra, Cathedratico de Humanidad en esa Universidad, à cerca de que se abriese nuevo Concurso à la Cathedra de Mathematicas, y que los Opositores compareciesen en esta Corte à ser examinados, ha acordado este Supremo Tribunal, que separadamente se diga à V. S. (como lo egecuto) que respecto de no ser en el dia el Bachiller

Don

Don Judas Thadeo Ortiz, un Mathematico de entera satisfaccion, cuide V. S. de que con incesante estudio, y aplicacion aproveche la proporcion que manifiesta, para el Magisterio, y enseñanza de su Cathedra, y que para este efecto disponga V. S. no solo la continua explicacion de las partes de la Mathematica, que hacen el obgeto, y asignatura de su Cathedra, sino tambien que subiendo à la Libreria de la Universidad en los dias, y horas que deberá señalar desde luego, se egercité con frecuencia, è instruya à los Discipulos, y asistentes en el manejo, de la Esfera, Globos Terrestres, y Terraqueo, y demás instrumentos de esta Facultad, como se mandó en veinte de Julio de mil setecientos sesenta y dos.

Que en las Vacantes sucesivas de esta Cathedra, se figen los Edictos, no solo en las Universidades del Reyno, como está mandado, sino tambien en Cadiz, y Barcelona, donde suele haber habiles Mathematicos, señalando el termino de tres meses, para que puedan acudir à la Oposicion. Que los piques para la Leccion de puntos, se han de dár en todas las obras Mathematicas de Neuton, ò en las de Wolfio, excluyendo las de Ptholomeo, y el Tratado particular de Astronomía. Que las Disertaciones, que han de ser igualmente publicas, se han de elegir tambien por piques en las mismas obras de Neuton, ò Wolfio, excluyendo siempre la Geografia, por ser la mas facil, y tribial, aun à personas no instruidas en las Mathematicas. Que el Examen privado ha de consistir en preguntas sueltas, que los Jueces del Concurso han de hacer en las dibersas partes, ò Tratados de las Mathematicas, dividiendolos entre ellos de antemano, para ir bien instruidos en lo que han de preguntár, de suerte que se tantée à los Opositores en el manejo de todos los Tratados, incluso el de Astronomía. Y que todo esto se exprese en lo Edictos, con especificacion de la Renta de la Cathedra, sus honores, prerrogativas, y obligaciones.

Y finalmente, que todo lo que queda dicho para los Egercicios de oposicion à la Cathedra de Mathematicas, se observe, y egercute tambien respectivamente, guardada la proporcion de asignaturas, en los Concursos, y Oposiciones à la Cathedra de Arithmética, Geometría, y Algebra, que es

preliminar à la de Mathematicas , y entre las dos forman un Curso de esta Ciencia.

Y de Orden del Consejo , participo à V. S. todo lo referido , para su inteligencia , y cumplimiento. Y de su recibo me dará V. S. aviso para pasarlo à su noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid y Septiembre quince de mil setecientos setenta y dos. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector , y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EN CLAUSTRO PLENO DEL MISMO,
se leyó, y obedeció la Real Carta-Orden
siguiente.



A reconocido el Consejo los Informes generales, y las Censuras de los Jueces del Concurso, sobre el merito absoluto , y comparativo de los veinte y quatro Opositores que ha habido à la Cathedra de Prima de Theologia de esa Universidad , vacante por fallecimiento del Maestro Fr. Manuel Calderon de la Barca ; pero por las Censuras remitidas no tiene el Consejo la Instruccion, y noticias necesarias para proceder à la Consulta de esta Cathedra.

El Maestro Martinez , uno de los tres Jueces , remite su Censura haciendo juicio comparativo de los diez Bachilleres entre sí , y no la hace del mismo modo entre los catorce Doctores.

El Maestro Recalde dice , que no puede informàr; por que habiendo enfermado al tiempo en que empezó el Concurso , solo pudo asistir à los Egercicios de tres Doctores , y de otros tres Bachilleres : y el Maestro Berthol no ha remitido su Censura , sin que aparezca en el Expediente la causa para no hacerlo ; por cuyos motivos el Consejo no tiene la Instruccion , y noticias necesarias para proceder à la Consulta de esta Cathedra: Y teniendo presente lo expuesto en el asunto por el Señor Fiscal , ha

resuelto que el Maestro Fr. Juan Berthol remita la Censura, y juicio que ha formado del merito absoluto, y comparativo de los Opositores à dicha Cathedra de Prima de Theologia, y que el Maestro Fr. Ignacio Recalde egecute lo propio, gobernandose yá por los egercicios á que asisti6; yá por lo que haya oído hablar de los que no presenci6; y yá tambien por lo que tenga comprendido de otros Egercicios Literarios de los mismos Opositores, asegurando quando gradúen el merito de estos, que asi lo conciben y sienten en conciencia, en la inteligencia de que no se les dexa arbitrio para que gradúen el mayor merito solo por su mayor antigüedad, expresando en las Censuras las causas en que fundaron su juicio, sobre cuyo particular se hace el mas estrecho encargo à esa, y à las demás Universidades, para que en lo succesivo lo egecuten asi en todas las Oposiciones, sin que se experimente la menor contravencion, y que tengan esta resolución por suplemento, y adiccion à las Reales Ordenes, y Provisiones de diez y seis de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete, veinte y ocho de Octubre de sesenta y nueve, y quatro de Septiembre, y diez y seis de Octubre de mil setecientos setenta.

Asimismo ha acordado el Consejo, que esa Universidad no remita los Informes generales de los Opositores à Cathedras, sin que vengan acompañados de las Censuras certificadas de todos los Jueces del Concurso, preisandoles à que las entreguen dentro de ocho dias de fenecidos los Egercicios, y Oposicion, y que quando enfermáre alguno de dichos Jueces, subrogue otro en su lugar, para que por esta casualidad no degen de venir siempre todas las Censuras, procurando no hacer estos nombramientos en Sugetos que no pueden asistir à todos los Egercicios, pero obligando à que los acepten los que estime utiles, y idoneos para su desempeño.

Y de Orden del Consejo participo à V. S. todo lo referido para su inteligencia, y cumplimiento, y que al propio efecto lo haga saber à los referidos Maestros Fr. Juan Berthol, y Fr. Ignacio Recalde, y en el interin me darà V. S. aviso del

recibo de esta para trasladarlo à su superior noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Septiembre diez y seis de mil setecientos setenta y dos. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro pleno de la Universidad de Salamanca.

EN CLAUSTRO PLENO DE 5. DE
 Octubre de 1772. se leyó, y obedeciò la
 Real Carta-Orden siguiente.



ON Alvaro Miguel Zambrano y Villamil, natural de la Ciudad de Orense ha ocurrido al Consejo manifestando, que habiendo ganado los quatro Cursos que previenen las ultimas Reales Ordenes, y actuado el Acto que debe preceder para poder obtener el Grado de Bachiller, acudió al Rector y Secretario de esa Universidad para que diesen las ordenes necesarias à este fin, y se le habia puesto el reparo de que los dos primeros Cursos ganados en la Universidad de Alcalá, eran de asistencia à Cathedras de Canones, y que no le podian servir para graduarse en Leyes, en cuya Facultad habia ganado los dos ultimos en esa Universidad; en cuya atencion tubo la pretension de que el Consejo se sirviese mandar, que no siendo otro el reparo, se le admitiese à dicho Grado, pasando à egecutár las demàs prevenciones que se necesitan para obtener el mencionado Grado de Bachiller en Leyes.

El Consejo en su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal ha resuelto, que justificando el mencionado Don Alvaro Miguel Zambrano haber ganado en esa Universidad otros dos Cursos de Leyes sobre los dos que de esta Facultad ganó en las Cathedras de Canones de Alcalá, le admita V. S. al Examen para el Bachilleramiento en Leyes, y que le confiera dicho Grado, si lo halla idoneo por el rigoroso Examen que debe preceder, con arreglo à la Real Cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta.

Y para precaver en adelante semejantes Recursos, ha de-

clarado por punto general, que la providencia referida de aprovechar para los Grados de Leyes los Cursos ganados en las Cathedras de Canones de Alcalá, se entiende limitada à los Cursos ganados hasta aquí; por que en adelante solo servirán los Cursos de Alcalá para los Grados de aquella Facultad que se expresen en la Certificacion de Cursos, y asistencia à Cathedras, conforme al nuevo Plán de Estudios que la está remitido, y se debe observár en ella.

Y de Orden del Consejo lo participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento, dandome aviso del recibo de esta para pasarlo à su noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid y Septiembre treinta de mil setecientos setenta y dos. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EN CLAUSTRO PLENO DE 23. DE

Octubre de 1772. se leyó, y obedeciò la

Real Provision siguiente.



ON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Murcia de Jaén, de los Algarbes; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, salud, y gracia. Sabed, que luego que se publicó en esa Universidad, las de Alcalá, y Valladolid la Real Cedula circular de carorce de Octubre de mil setecientos setenta, en que entre otras cosas se manda, que todos los Estudiantes de qualquiera profesion hayan de asistir à las Universidades; oír los respectivos Catedraticos de cada Facultad, sin que de otra manera puedan ganar Cursos en ella, suspendiendose en semejantes horas, todo egercicio, ò repaso privado, para que no tengan motivo de distraerse de la concurrencia à la Universidad, y se publicaron Edictos en las mismas Universidades para su cumplimiento: se hicieron al nuestro Consejo varias Re-

presentaciones por los Procuradores Generales de las Ordenes de Carmelitas, Trinitarios, y Mercenarios Descalzos, manifestando se irrogaba perjuicio en la egecucion de lo dispuesto en dicha Real Cedula à los Individuos Estudiantes en sus Colegios, sobre cuyas instancias se pidieron informes à las citadas Universidades, los que con efecto evacuaron. Y examinados por los del nuestro Consejo, con lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal por Auto que proveyeron en veinte y quatro de Marzo de este año, se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual declarámos por Punto General, que todos aquellos Colegios, ò Conventos de Regulares Calzados, ò Descalzos, que quieran gozár del Fuero Académico, y de los efectos de la Incorporacion à las Universidades Reales, deben sugetarse à lo dispuesto por sus Estatutos, por Leyes Reales, y por declaraciones, y Ordenes del nuestro Consejo, matriculando à sus Escolares, embiandoles à oír las Lecciones de Theologia en las Cathedras de la Universidad, suspendiendo dentro del Claustro las Lecciones, Conferencias, repasos, y demás Egercicios literarios, en aquellas horas que se tienen en la Universidad. Y omitiendo en los dias Lectivos del Curso los Actos, y Conclusiones que suelen tener en sus Conventos con asistencia de otras Comunidades Regulares, ò sin ellas. Y que no sugetandose à estas obligaciones, y Leyes se les borrarà de la Incorporacion à la Universidad, ni se les admitirá à la Matricula no gozando del Fuero Académico, y sus efectos, ni les admitireis à los Actos, y demás funciones de la Universidad, teniendolos en todo, y por todo por estraños de ella; cuya providencia dispondreis se haga saber à los Prelados de las Comunidades Regulares, Calzadas, y Descalzas que hubiere en esa Universidad, à efecto de que elijan, resuelvan, y deliberen por escrito dentro de un mes de la notificacion lo que mas les conviniere, para que con su resolucion procedáis Vos el Rector, y Claustro à la egecucion de esta providencia. Que es arreglada, y conforme à los Estatutos de las Universidades, à las Leyes Reales, al Capitulo octavo de la Real Cedula del Señor Rey Don Phe-

Phelipe Quarto, de dos de Octubre de mil seiscientos quarenta y seis, à la citada de catorce de Octubre de mil setecientos setenta, à la declaración del nuestro Consejo de veinte y ocho de Noviembre del mismo año, y otras muchas Cédulas, Ordenes, y Provisiones que lo disponen; así por la utilidad de la causa publica, por la uniformidad en la Enseñanza, por el honor, y acrecentamiento de las Universidades, y de los Maestros publicos, que los Señores Reyes nombran para la Enseñanza; de la qual se escusan algunas Comunidades, prefiriendo sus Estudios privados, y domesticos, con el pretexto de relajacion en la observancia, y disciplina regular, que se vé florecer en otras Comunidades Religiosas, que asisten diariamente à las Escuelas publicas: Y queremos no se admitan mas Recursos sobre un asunto tan justo, y que está reducido à un mutuo contrato, libre, y equitativo, qual es el de sugetarse à las obligaciones, y Leyes de la Universidad, el que quiera gozar de sus beneficios, y Privilegios, ò carecer de ellos el que no quiera sugetarse à oír la Doctrina, y explicacion de los Maestros, que nombran los Señores Reyes para la enseñanza publica. Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid à catorce de Octubre de mil setecientos setenta y dos. = El Conde de Aranda. = Don Jazinto Miguel de Castro. = D. Luis Urriès, y Cruzat. = Don Joseph Contreras. = Don Joseph Faustino Perez de Hita. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Secretario de Resultas, Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Don Nicolás Berdugo Theniente de Cancellor mayor. = Don Nicolás Berdugo.

ENCLAUSTRO PLENO DE 13. DE NOVIEMBRE
se leyó, y obedeció la Real Carta-Orden Siguiete.

EL Consejo ha visto la Representacion hecha por esa Universidad con motivo de la Orden que la comuniqué en 15. de Julio de este año, à queja del Licenciado Don Blás Zepa del Peso, Opositor actual à la Cathedra de Digesto, y otras; y con inteligencia de

lo expuesto por el Señor Fiscal; ha resuelto responda à V. S. que queda muy satisfecho de su conducta, y la de el Claustro sobre lo ocurrido con el dicho Zepa, en la Oposicion à la mencionada Cathedra de Digesto, en Febrero de este año, sin que pueda causarles la menor nota, ni duda la Orden de 15. de Julio: Que V. S. llame à el citado Zepa, y à presencia de los Examinadores que concurrieron à el acto de la Oposicion, le advierta de Orden del Consejo: Que en todos los actos publicos de Universidad se porte con la moderacion, atencion, y modestia que corresponde, pues de no hacerlo así se le privará de concurrir à las Oposiciones, y que en los Recursos que hiciere al Consejo, y demás Tribunales, proceda con la debida puntualidad, exactitud, y verdad: Que V. S. quando se haga nombramiento de Jueces Examinadores, nombre tambien uno, ò dos Supernumerarios, que puedan suplir la falta de aquellos que estubiesen enfermos, remitiendo à su debido tiempo uno, y otro su Censura del merito de los Egercicios à que hubiesen asistido respectivamente, observandose puntualmente las providencias generales que están dadas sobre nombramiento, asistencia, è informes de los Jueces de Concurso: Y que de la citada Orden de 15. de Julio solo se imprima la parte dispositiva, omitiendose el Exordio, y narrativa que dió causa à ella.

Y el tenor, por lo que toca à la parte dispositiva de dicha Carta-Orden, es como se sigue. Que no se embarace, ni dificulte con ningun pretexto à los Opositores de Cathedras el derecho, y libertad que se les concede por la Real Provision de 24. de Marzo de 1770. para arguir extraordinariamente al que defiende, despues de evacuados los dos argumentos de los Contrincentes, con tal que en cada Egercicio no haya mas de un argumento extraordinario, en que preferirán los Opositores por su antigüedad; y que no se consuma en el mas tiempo que el de media hora. = Que los Jueces de los Concursos asistan por todo el tiempo que dure este argumento extraordinario, y de supererogacion, censurandolo como todos los demás Egercicios, por ser parte de ellos muy conveniente para evitar toda sombra de colusion. = Y que esta Providencia se imprima con las demás.

Lo que participo à V. S. de Orden de el Consejo para su inteligencia, y cumplimiento, y del recibo me dará aviso

para pasarlo à Superior noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid y Noviembre siete de mil setecientos setenta y dos. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

En Salamanca à veinte y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y dos, juntos los Señores Don Miguel Muñarriz, Rector, y Doctores Don Francisco Agudo, y Don Marcelino de Parada, Jueces que fueron en la Oposicion à la Cathedra de Digesto vacante, habiendo comparecido ante dichos Señores en la Sala de Juntas el Licenciado Don Blás Cepa; dicho Señor Rector le hizo saber lo que el Consejo manda en esta Real Carta-Orden: y respondió, quedaba enterado de ella, de que doi fee. = Paredes, Secretario.

*EN CLAUSTRO PLENO DE 13. DE
Noviembre de 1772. se leyó, y obedeció la Real
Carta-Orden siguiente.*



ON fecha de cinco de Septiembre de este año hizo esa Universidad à el Consejo una Representacion, manifestando no haber salido Opositor alguno à la Cathedra de Humanidad, que se halla vacante desde el ano de 1769. por Jubilation del Maestro Don Andrés de Iglesias; y que la causa de esto podía ser la falta de Dotacion, y precision de hallarse graduados de Bachiller dichos Opositores; y enterado de ello el Consejo, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, ha resuelto, que V. S. suspenda por aora la fixacion de nuevos Edictos para la citada Cathedra de Humanidad, nombrando desde luego un Substituto de acreditada habilidad, que la desempeñe, à quien podrá dar el salario, que le parezca; y que verificada la vacante de dicha Cathedra, la sáque V.S. à Concurso publico general, y abierto, remitiendo Edictos à todas las Universidades, con expresion de su Renta, prerrogativas, y asignatura; y con la expecificacion, de que para obtenerla, y gozarla, basta el Grado de Bachiller en Artes, ò en qualquiera ciencia, y facultad

tad mayor, sin necesidad de recibir en tiempo alguno el de Licenciado, ni Doctor; pero con la prerrogativa, de que si voluntariamente quisiere recibir el Grado de Licenciado en qualquiera facultad con riguroso examen, y con las Propinas acostumbradas, se le conferirá despues el de Doctor en la propia facultad, con la mitad de las Propinas, y gastos, que à todos los demás; y se le reputará por Individuo de aquella facultad, con todas las preeminencias, y para todos los efectos de Presidencia de Actos, y Exámenes en los Grados de dicha facultad.

Participolo à V.S. de Orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento; y del recibo me dará aviso, para pasarlo à su Superior noticia. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid, y Noviembre siete de mil setecientos setenta y dos. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EN CLAUSTRO PLENO DE 20. DE Enero de 1773. se leyó, y obedeció la Real Carta-Orden siguiente.



ON motivo de cierta duda propuesta por la Universidad de Alcalá, se ha servido declarar el Consejo, que esta Universidad no puede conferir Grados mayores de Licenciado, y Doctor en Leyes, ò Derecho Civil, conforme à la mente de su Fundacion, y numero de sus Cathedras, y que se observe asi en adelante, con declaracion asimismo de que no se admitirán al examen para Abogados à los que trageren Grados recibidos de Bachiller en la facultad de Canones, entendiendose esta declaracion sin perjuicio de los Graduados hasta el presente Curso inclusive, empezando la observancia desde principio del Curso proximo venidero, y que lo mismo se prevenga à las demás Universidades, por necesitarse para los que en adelante egerzan la Abogacia, el Grado de Bachiller en Leyes, como calidad precisa, sin perjuicio de que lo puedan recibir en ambos Derechos, con distintos exámenes.

Y de Orden del Consejo lo participó à V.S. para que haciendolo presente al Claustro, lo haga entender à todos los Escolares, y disponga su puntual cumplimiento en la parte que le toca, dandome aviso del recibo de esta para pasarlo à su Superior noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid diez y seis de Enero de mil setecientos setenta y tres. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

*EN CLAUSTRO PLENO DE 5. DE FEBRERO
de 1773. se leyó, y obedeció la Real Carta-
Orden siguiente.*



Noticia del Consejo ha llegado el abuso introducido de poco tiempo à esta parte en los Exámenes de la Capilla de Santa Barbara, de echar un mismo Examinador dos votos juntos aprobando, y reprobando à un mismo tiempo à el Examinado. Que esto es contra la mente del Estatuto de la Universidad, contra lo dispuesto por el Derecho, y contra la Justicia con que se debe votar la aprobacion, ò reprobacion del Examinado. Y atendiendo à ser imposible la averiguacion de los contraventores, por el sigílo, y modo con que se vota, ha resuelto el Consejo, habiendo oído al Señor Fiscal, que V.S. disponga, que en los Exámenes, que se hagan en adelante, añadan los Examinadores al juramento acostumbrado hasta aquí, la clausula de que no empatarán, ò casarán su voto. Y tambien ha acordado se recuerde à el Claustro, que el cuidado se debe poner solo en el rigor de el examen, en la Justicia de la aprobacion, ò reprobacion, y en el previo reconocimiento de si concurren ò no en el Pretendiente las circunstancias prevenidas por Estatutos, y Reales Ordenes, especialmente sobre Cursos, y asistencia à Cathedras, en que no debe haber dispensacion alguna.

Y de Orden del Consejo lo participo à V.S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid veinte y siete de Enero de mil setecientos setenta y tres. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EN CLAUSTRO PLENO DE PRIMERO DE
 Marzo de 1773. se leyó, y Obedeció la Real
 Provision siguiente.



ON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes; Señor de Vizcaya, y de Molina: Por quanto por parte del Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca se hizo al nuestro Consejo, con fecha de veinte y quatro de Noviembre del año proximo la representacion siguiente:

Representacion.

M. P. S. Por Real Provision de diez y ocho de Enero de este presente año, Vuestra Alteza se dignó mandar, que siempre que por el Cathedratico de Anatomía se pidiesen Cadáveres para sus funciones, y Disecciones Anatomicas, se le franqueasen por los Hospitales de esta Ciudad todos los necesarios de qualesquiera clase que fuesen, guardandose, y observandose asi en la egecucion, como en la conduccion de los Cadáveres hasta el Theatro, la decencia, y methodo establecido para las Anatomías que se hacen en Madrid, Cadiz, y Barcelona. En el Claustro pleno de veinte y ocho del mismo mes en que se obedeció el mandato de Vuestra Alteza, se acordó se hiciese saber esta Real Resolucion à las Justicias, Diputaciones, y Administradores de los Hospitales de dicha Ciudad, para que al Cathedratico de Anatomía no faltasen los Cadáveres, en que se debían hacer las demonstraciones, conforme al orden, con que iba enseñando à la Juventud en las diarias Lecciones de su Cathedra, explicadas, y demonstradas en Tablas. Este Acuerdo se notificó por nuestro Secretario al Corregidor, Alcalde Mayor, Provisor, Administradores de los Hospitales General, Santa Maria la Blanca, y del Amparo, en los dias seis, nueve, y veinte y nueve de Febrero de este presente año, como consta del Testimonio adjunto. Las referidas Justicias, y el Diputado

mas

mas antiguos de los Hospitales de Santa Maria la Blanca , y del Amparo , dieron sin el menor reparo exacto cumplimiento à la Real Provision de Vuestra Alteza , pero la Diputacion del Hospital General habiendo diferido largo tiempo la respuesta , que prometiò al Secretario , diò la que consta en el Testimonio , en unos terminos , que parecieron à la Universidad parecían equivocacion , por no ser cierto , que haya dado la Diputacion todos los Cadáveres , que el Cathedratico de Anatomía hubiesse pedido , acreditando lo contrario el hecho de haberlos solicitado el actual en el Curso de mil , setecientos setenta y uno , à quien se le respondiò por su Administrador , que se le concedía un Cadáver sin egemplar , lo mismo que à los demàs antecesores : Como tambien el que se hubiesen conducido los Cadáveres al Theatro , sin caja , ni otra formalidad , quando es bien cierto , que el Lavandéro de dicho Hospital ha tenido hasta aquí una buena propina por colocár el Cadáver cubierto , y compuesto en una caja , y conducirle en ella de noche en una caballería , acompañado de dos mozos , que servían en el Theatro , y de un Criado del Cathedratico , que los guiaba con luces ; y no acaba de entender la Universidad , que mayor formalidad se requería para dicha conduccion , à no ser , que se quisiese la de trasladar los Cadáveres al modo en que se llevan à enterrar de dia ; siendo asi , que en el dicho Hospital los conducen desde las camas à el Campo Santo rebujados en una sabana dos Practicantes de Cirugía , donde les cave algun Responso , mejorando de suerte en esta parte el que es trasladado al Theatro , por quien se han sólido decir diez y ocho , ò veinte Missas de Sufragio. Ni dexa de admirár el Claustro , que la Diputacion quiera acreditar su obediencia à las Ordenes de Vuestra Alteza , que expresamente manda deban dar los Hospitales los Cadáveres de qualquiera clase , que fueren , poniendo por escrito la siguiente condicion , que consta en el Testimonio , à saber : „ con que en la „ eleccion , conduccion , y execucion , se observen aquel metho- „ do , y modo , que prescriben la atencion , decencia , honesti- „ dad , y buen modo , y se hallan establecidos en la de Madrid , „ Cadiz , y Barcelona. Es visto , que por esta respuesta quiere la Diputacion limitár à el Cathedratico la eleccion del Cadáver

de qualquiera clase que fuere , contra el expreso mandato de Vuestra Alteza , que sin distincion alguna le concede , por debér ser asi , si se han de hacer las Anathomías de los casos raros , y dificiles del Plán , que indistintamente pueden recaer en sujetos de toda clase ; y además pretende establecer actos politicos , y graciosos para dar una cosa , que ni es graciosa , ni puede la Diputacion tener arbitrio à negarla por el Decreto de Vuestra Alteza , que expresamente lo manda , y ordena. Quando por parte del Cathedratico no se cumpliese lo que se previene en la Real Provision en quanto á la conduccion , solo quedaba à la Diputacion el arbitrio de quejarse à la Universidad , ò à Vuestra Alteza , y no al de declarar la referida condicion , que dá à entender no daría los Cadáveres , sin que preceda todo quanto parece ha dictado el desabrido antojo , en perjuicio , y atraso de la enseñanza. Considerando el Claustro , que la referida respuesta no era categorica , y que hoy no es parte el Cathedratico de Anathomia , como lo era en tiempos , quando por sí pedía de gracia algun Cadáver à la Diputacion ; pareció conveniente hacer saber à la del Hospital General , que en consecuencia de la obediencia , que tenía dada à la Orden , que se le habia hecho saber , sobre franquear los Cadáveres , que necesitáse el Cathedratico de Anathomia , entendía la Universidad , que con solo el aviso politico de este , dirigido al Diputado mayor , ò Diputado de mes de dicho Hospital , habian de franquear todos los Cadáveres , que necesitáse dicho Cathedratico ; por que creyó el Claustro , que todo lo demás era sumamente gravoso para el Cathedratico , sobre cuyos ombros cargaba un enorme peso , por las obligaciones à que estaba ligado por el nuevo Methodo de Estudios superfluo , y de ninguna utilidad para la publica enseñanza , y que bastaba el aviso politico por una Esquela , para acreditar à el Administrador , que el Cadáver se sacaba del Hospital , por orden del Cathedratico , con el fin de las demonstraciones ; y esto hacía la Universidad mirando à la quietud , y paz , con solo el fin de la utilidad publica , y la enseñanza de sus Escuelas , sin embargo de que Vuestra Alteza manda absolutamente , que los Hospitales franqueén todos los Cadáveres necesarios. Hizo-se saber este Acuerdo à el Administrador del referido Hospital ,

quien

quien como consta por el Testimonio respondió, que le parecia ser la mente de la Diputacion dar Cadáver à el Cathedratico, siempre que con recado politico lo pidiese al Administrador General, y que podria ser por medio de una Esquela, pero que lo haria presente en la Junta, y daria razon de su respuesta. En fuerza de esta respuesta, y la de haber añadido al Secretario, que le hizo presente la urgencia de Cadáver para los Exámenes de Disector, que podria enviarle el Cathedratico à pedir Cadáver por Esquela, mientras daba parte à la Diputacion, para que no se atrasase dicho Examen; lo executó asi el Cathedratico de Anathomia actual, encargado de hacer al mismo tiempo las explicaciones de las demonstraciones, que debian hacer los Opositores en el Theatro, remitiendo al referido Administrador una Esquela atenta, en que le decia necesitaba un Cadáver que habia en el Hospital para hacer la demonstracion, que fuere conveniente; y olvidandose de lo respondido al Secretario, remitió en lugar de Cadáver, que à pocas horas de muerto se hizo sepultar, contra la practica del Hospital, otra Esquela, que à la letra vá tambien testimoniada, en la que se leen los motivos de haber negado el Cadáver; y son: El primero, el no señalar el cuerpo, que se necesitaba, como si esto hubiese hecho al caso al Cathedratico, que se contentaba con qualesquiera, siendo precisamente para puras demonstraciones de la Extructura del cuerpo, y no para la de algun caso dificil, y raro, en cuyo caso no se le hubiera omitido el señalamiento de el que debiera entregár. El segundo, no avisarle del modo, methodo, hora, y circunstancias con que se pensaba hacer la conduccion, debiendo vivir ciertamente persuadido el Administrador, que el Cathedratico sabria cumplir con lo ordenado por Vuestra Alteza, y que al mismo tiempo podria incumbir el zelár, si se observaba en quanto en la Provision Real se ordena, sin cuidar de hora, ni otras circunstancias, que no sabe el Claustro quales sean, y las que créasean superfluas, estando yá de antemano prevenidos los asistentes de el Hospital, para que estos entregasen à los conductores à la hora, que mas acomodase al Cathedratico, como que es à quien podria antojarsele otra que no fuese proporcionada, ni para la conduccion, ni demonstracion: Y finalmente el ter-

cero, que es la falta de claridad, y methodo, que dice fueron embarazo para no entregar el Cadáver, cuyos defectos no alcanza el Claustro, ni en qué hubo confusion, sino antes bien hecha de vér la mucha claridad, y cortesía, con que el Cathedratico le decía necesitaba un Cadáver, que habia en el Hospital, arreglado à lo que el mismo Administrador respondió; à el Secretario podia hacer interinamente el Cathedratico, para ocurrir à la urgencia en que se hallaba de hacer las explicaciones de las demonstraciones practicas para los Exámenes de los Opositores à la Plaza de Disector. Sin embargo de este hecho, y antes que el Claustro fuese sabedor de él, el Cathedratico de Anathomía, que no podia sin Disector hacer las explicaciones de las Anathomías en Cadáveres, ò en Animales, como Vuestra Alteza tiene mandado en el Plán de Estudios, motu proprio pasó à indagar la novedad de la respuesta del Administrador, que tan inopinadamente habia mudado de dictamen, quien no solo estaba en otro muy diverso del que habia dado à el Secretario, sino que ofendiendo la fé pública de este, aseguraba no haber respondido, ni dicho podia avisarle por Esquela el Cathedratico, quando necesitase Cadáver. Avultaba esta nueva providencia de Vuestra Alteza, como una novedad de la que se debia tratár muy de intento, para establecer el como se debían pedir los Cadáveres: qué pasos se debian dar, y qué genero de demonstracion habia de ser significativa de la licencia, con que se concedian, queriendo con esto no dar verdaderamente cumplimiento à la Orden de Vuestra Alteza, y sujetár à la Universidad, ò su Cathedratico à un hecho nada decoroso, y del todo impertinente. Sobre estas pretensiones expresadas por el Administrador se defería el Cathedratico à lo que acordase la Universidad, con quien debia entender la Diputacion; y no con él, que no tenia comision, ni poder para allanár tanto tropél de requisitos extravagantes, y ofensivos à la autoridad de Vuestra Alteza; y viendo que la ultima resolucion sobre este particular sería despues de mucho tiempo, y que el Curso se iba à finalizár sin haber hecho una tan sola Anathomía, por tan frivolas etiquetas: temiendo por una parte el enojo de Vuestra Alteza, que acaso culparía al Cathedratico por la falta de disecciones, y por la otra à la facultad de

Medicina , que le arguiria de omiso en la comision , que le dió de prevenir lo necesario para los Exámenes practicos , y que à su presencia hiciese las explicaciones de las demonstraciones , que debian hacer los Opositores , exponiendo esto mismo à el Administrador , le pidió como particular , y no como Individuo comisionado de Universidad , le hiciese el favor de darle siquiera un Cadáver , para evacuar el encargo que tenía ; à cuya suplica repuso , le daría como à Cathedratico , y no como à particular , significando en esto , que hacía gracia como à Individuo del Claustro ; y obligado de la necesidad , convino el Cathedratico el que le diese el Cadáver baxo de qualesquiera respeto , y concepto ; pero que tubiese entendido , hacía todo este pasage , y convenio , sin permiso de la Universidad , y por la precision , que en el dia le forzaba. Por ultimo pudo lograr el Cathedratico un solo Cadáver por este medio , en el que hizo las explicaciones de las demonstraciones , que uno de los Opositores hizo para su Examen. Y es de notar , que para conducir este Cadáver , no se pidió hora , ni modo ; sino que se llevó al Theatro con el estilo antiguo en una caja , embuelto el Cadáver en una sabana , puesto en una caballería , y sostenido de los dos mozos del Theatro , y alumbrado por un criado del Cathedratico. Despues de este hecho , pasado largo tiempo , y repetidos viages del Secretario , que solicitaba la respuesta de la Diputacion para noticiarla al Claustro , dió el Administrador en ocho de Julio de este presente año la que vá testimoniada , y se reduce à que el Cathedratico de Anathomía , en principios de cada Curso , ò año , ha de pedir los Cadáveres à la Diputacion , y además siempre que se le ofrezca hacer Anathomía , ha de pasar antes dicho Cathedratico personalmente à pedir Cadáver à el Administrador General de dicho Hospital , y que si por casualidad no le encontrase , le bastará para cumplir , dexár ten casa de dicho Administrador General por escrito lo que pida. Leyóse esta respuesta en el Pleno de trece de Agosto de este presente año , y pareció tan agena à un Cuerpo , que inculcaba en decir obedecía à las Ordenes de V. A. , que lexos de esto se creyó las eludía , respecto à que en esta ultima resolucion de la Diputacion se ponían unas condiciones , y requisitos , que ni aun en tiempos en que daba al-

gun Cadáver graciosamente al Cathedratico, que sin intervencion de la Universidad, y sin mandato de V. A. acostumbraba pedir para las poquisimas Anathomías que se hacian, no se estilaban. Quando quería el Cathedratico hacer las Anathomías, pasaba antes à pedir Cadáver à la Diputacion en dia de Junta, que es el ultimo de cada mes; y este paságe le hacia, porque ni habia Orden de V. A., ni la Universidad tomaba Cartas sobre este asunto, y le era forzoso pedir esta gracia à quien no se hallaba obligado por mandato à dar Cadáver. Nuestros Estatutos dicen, que al Cathedratico de Anathomia se deben dar todas las Provisiones Reales necesarias para los Cadáveres; pero en nuestros tiempos no se había puesto en uso, ò yá por que no se solicitáse por el Cathedratico, ò por que este no estrañáse esta costumbre mal establecida, debiendo haber advertido la mayor comodidad, y facilidad de adquirir Cadáver con Orden de V. A., que no con suplica graciosa. Acaso por esto ha parecido à la Diputacion, que hoy deberá proceder el Cathedratico con el mismo estilo antiguo, haciendo paságes propios para solicitar cosas gratiosas: Pero no alcanza la Universidad, por qué ha creído debér preceder tanto prerrequisito, à no ser, que al paso de los muchos Cadáveres, que se necesitarán, crean, que es forzoso crezcan las ceremonias. En este hecho sumamente monstruoso, por mal concebido, advirtió el Claustro, que la Diputacion desobedece los mandatos de V. A.; porque debiendo ciegamente dar cumplimiento à ellos, inventa lo que no se haría volutariamente por el Cathedratico, en caso de pedir la gracia, y pone las cosas en unos terminos, que aun para mayor gracia, y favor son excesivos, gravosos, y nada decorosos para la Universidad, y su Cathedratico, teniendo sobre sí la particularidad de los mandatos de V. A., que le-xos de ser retardados por impedimentos aun leves, exigen todos los mas faciles medios de obedecerlos, y egecutarlos; y quanto diste de este estado el procedimiento de la Diputacion, V. A. con sus Superiores luces compreénderá mas altamente, qué puede significar este Claustro. Hecha tambien de vér la Universidad, que son impracticables las nuevas pretensiones de la Diputacion; lo uno, porque no debe permitirse por ella, se imponga gravemente alguno por quien no debe, ni puede

à ningun Individuo suyo , que en todas las funciones de Escuela representa à Comisionado suyo , à cuyo cargo está el muy honroso , y distinguido de enseñar en publicas Escuelas , y principalmente , quando Su Magestad , y V. A. tienen fiado à su cuidado el desempeño de su obligacion , y la utilidad publica de sus Estudiantes : circunstancias , que deben de mover aun à los mas estraños à no retardár , y frustrár las sanas intenciones , y grandes deseos de V. A. : Lo otro , por que à el Cathedratico no se le deben exigir mas que talentos , suficiencia , aplicacion , y zelo para enseñár , aprontandole todo quanto fuere necesario de aquello de que debe servirse para la instruccion. El Maestro publico debe velár sobre los Libros , digerir con la meditacion su lectura , para distribuir la doctrina à los que la buscan , y no escusar los penosos trabajos , que lo uno , y lo otro constantemente acarréan ; pero fuera de estos no debe darsele otros algunos , que lexos de aliviarle en sus taréas le fatiguen , sin fruto suyo , ni de sus oyentes. El Cathedratico de Anathomía , segun el nuevo Methodo de Estudios , tiene sobre sí una taréa quasi insoportable , con las obligaciones de su Cathedra diaria , de las numerosas explicaciones de las Anathomías , que debe de hacer en cada Curso , asistencias à Actos , Presidencias , y demás egercicios literarios , y à la de enfermos de el Pueblo : Podrá ser muy limitado el tiempo , que pueda sobrarle para el reposo , y demás cosas de su ministerio ; y à este intenta la Diputacion robarle una muy considerable parte del preciso , que necesita para su cumplimiento , queriendo precisarle à que vaya , y venga , yá à la Junta , yá à la casa del Administrador , pudiendo , y debiendo escusarle esta molestia por la obligacion en que hoy se hallan de darle los Cadáveres por mandato de V. A. , sin estas molestias , y ceremonias , que no tienen otro fruto , que el de recargár à el oprimido , y entibiar el calor con que puede proseguir su Instituto. No dexa de admirár la Universidad , por qué ha creído la Diputacion , que el Cathedratico de Anathomía ha de ir en el principio del año à pedir los Cadáveres à la Junta en comun , y despues al Administrador por cada uno que necesite ; si es à pedirlos para que los conceda , ò niegue , es escusado , porque V. A. los tiene concedidos , y la Diputacion no tiene arbitrio à negarlos ; ni queda lugar à concesion

al-

alguna , quando está yá hecha por el Superior ; si es para que sea sabedora de que necesita el Cathedratico Cadáveres , y que se sacan del Hospital por su orden , sobra para certificarse de esta verdad , un aviso politico por Esquela firmada del mismo , y con tan sencillo , facil , y regular methodo , se conseguia el fin para que se quieren los Cadáveres sin la vergonzosa sujecion à que quiere obligarle sin necesidad , y contra la mente de V. A.. Sobre estas reflexiones , que ha hecho el Claustro , y por las que no ha consentido en lo pretendido por el Hospital , ha tenido presente la loable costumbre de las Naciones todas , donde se cultivan las Anathomías , en las que no se estilan tales ceremonias , como se quieren por esta Junta de Diputacion , y en el dia se está practicando tambien en los Hospitales de Cadiz , y Barcelona , de donde se saca un gran numero de Cadáveres para el Theatro Anatomico , sin estas altercaciones impertinentes. En el de Cadiz no precede otra diligencia , que el de ir dos Colegiales de guardia al Quarto del Deposito de los Cadáveres , y cargar con el que se les antoje , si yá tiene echada la Bendicion , ò Responso por el Capellan , y quando no lo tubiese , mandan llamar à este , para que se haga esta diligencia. En el de Barcelona no se dá otro paso , que el de remitir por una vez el Cathedratico de Anatomía una Esquela al Administrador de el Hospital , diciendole necesita treinta , quarenta , ò mas Cadáveres para el curso. Y estas son todas las diligencias , que en tan grandes Hospitales se hacen con paz , y quietud , sin el gravámen de ir à pedir los de el Hospital , y à el Administrador por cada vez que le necesita. Ciertamente que creémos , que esta Diputacion , aunque distinguida , no exceda à la de Barcelona , ni que este Hospital pueda sobrepujár à ninguno de los referidos , para exigirnos lo que este pide , y no han echado de ver aquellos , mediando tambien la diferencia de que aqui se trata con una Universidad mayor , distinguida , y honrada por los Reyes , y ensalzada por V. A. , y alli con unos Colegios particulares , que aunque se merecen el aprecio , que han adquirido por los progresos de sus Alumnos , y Maestros , no se desdeñarán ellos mismos de mirarla con respeto. Por estos hechos verá V. A. los procedimientos de la Universidad , y la morosidad de la Diputacion del Hospital General , que

retardó en el Curso pasado , contra la utilidad publica las Anathomías hasta los meses de Junio , Julio , y Agosto , en los que tubo el Cathedratico la precision de evacuarlas , habiendosele añadido el grande trabajo , y desvelo de adquirir Cadáveres de Niños tomados de las Iglesias , en que se dexaban sin sepultar por los Padres , que no tienen medios para ello , y viendose precisado à quasi descastár del Pueblo los perros , sobre los que en falta de aquellos había de demonstrár , habiendose expuesto asi dicho Cathedratico , como el Diseñtor , y oyentes al peligro manifesto de no solo contraér enfermedades , sino de perder la vida por la corrupcion intolerable , que los Niños tenían , por el tiempo , y los dias que se trabajaba en ellos , por falta de otros recientes , pudiendo haberse liberado de todo este riesgo , y trabajo , si la Diputacion hubiese dado ciega obediencia desde la primera notificacion , que se hizo en veinte , y nueve de Febrero pasado. Y finalmente advertirá V. A. , quantos pasages politicos , y pacíficos ha dado la Universidad con dicha Diputacion , la que en cada Junta fue acrecentando mayores requisitos , que han sido otros tantos impedimentos para el progreso de esta porcion de la Medicina , que tanto desea V. A. , para que se digne allanár , y remover estos exteriores , è inútiles estorvos : los que parecia à la Universidad podrían removerse con lo siguiente. = Que el Cathedratico de Anathomia sea arbitro à elegir los Cadáveres , que le parecieren mas oportunos , tanto para las demonstraciones de la fabrica de el cuerpo , como para la de los casos difíciles , y raros : porque de lo contrario pueden darle alguno , que no pueda servir por alguna enfermedad para las primeras , como sucede en muchos Cadáveres , y sin la facultad de elegir los que hayan de servir para los segundos , rara vez se proporcionará ocasion de poder cultivár esta parte de la Anathomia tan necesaria ; para lo qual solo el Cathedratico podrá discernir , qual sea mas idoneo , escogendole à su satisfaccion , sin distincion de clase. = Por quanto puede acacer , que el dicho Cathedratico no sea Medico de el Hospital , ò siendolo , no lleguen à su noticia los Cadáveres que hubiere , por no ser de aquel mes , ò porque puede acontecer , que los que fueren sean sepultados prontamente , cuyo recelo es dimanado de ha-

- ber sucedido así quando el Cathedratico avisó al Administrador en el Curso pasado, convendría imponer al Pasante de Medicina de dicho Hospital la obligacion de dar noticia al Cathedratico de Anathomía de todos los Cadáveres, que en cada dia hubiere, y que ninguno sea sepultado, hasta tanto, que sean vistos, y registrados por el mismo. De esta suerte se podrán escoger los que mas acomoden para la enseñanza, y no se expondrá el Cathedratico à el riesgo de que no pueda demostrar, embiando la Diputacion el cuerpo que se le antojare,
- 3 que acaso será inutil para el ministerio. = A consecuencia de la practica de las demás Naciones, y la de los Colegios de Cadiz, y Barcelona, lo mas que debiera hacer el Cathedratico es remitir à el Administrador del Hospital una Esquela, en que le diga el numero que necesita de Cadáveres, para el Curso, ò quando se saque algun Cadáver, para que tenga entendido, que por orden del Cathedratico, y no por el de otro alguno, y con el fin de las Anathomías, se extrahen los referidos Cadáveres. = Pudiendo suceder el que por alguna circunstancia sea preciso trasladar de dia el Cadáver al Theatro de Anathomía, tenga arbitrio el Cathedratico de mandar à los conductores lo hagan, sea de dia, sea de noche, conforme le pareciere, y lo pidiere alguna inevitable precision, sin que pueda resistirlo persona alguna, ni el Cuerpo de la Junta.
- 4 = La conduccion de Cadáver se haga depositado en una caja aseada, cerrada, y con las Armas de la Universidad, la que llevarán los dos mozos, que sirven en el Theatro de San Nicolás, guiados de noche con luz para el acierto del camino, y de dia por solo ellos, como si llevasen otra cosa, por que cubierto el Cadáver con la tapa de la caja, como no queda expuesto à la vista de los que les encontrasen, será tenido por otra cosa diversa, y ni pide otra formalidad, que sea mas decente. =
- 5 Siendo posible el que no haya copia de Cadáveres en el Hospital General, ò que no siempre sean acomodados para las Anathomías que quiera hacer el Cathedratico, será conveniente el que del Hospicio, y de la Casa de los Niños Expositos se saquen igualmente los que parezcan à proposito; pues en ellos suele haber Cadáveres de Jovenes, y Niños, sobre los quales unicamente se pueden hacer determinadas Anathomías.

7 = Convendría mucho para la utilidad publica , que el Cathedratico de Anathomía tenga facultades , para que con su Disector registre los Cadáveres que hubieren perecido de alguna enfermedad dificil , ò rara ; sin que se le estorve por ningun acontecimiento , ni por persona alguna el egecutar en el propio quarto de la casa donde murió ; en cuyo caso se hará con aséo , destreza , y de un modo , que despues de registrado , quede integra la armazon , y miembros , y no haya perdido otra cosa , que la union de los tegumentos , y aquella parte que se extragere. Por no hacerse esto , se pierden coyunturas de indagar muchas enfermedades , y yá en el presente año el Cathedratico actual no pudo aprovecharse de la ocasion que le franqueó un Cadáver por falta de estas facultades. V. A. en vista de todo resolverá lo que fuere de su agrado , que será como siempre , en beneficio de la enseñanza publica , honor de esta Universidad , y alivio de sus Doctores , y Maestros. Nuestro Señor prospere à V. A. felices años. De este V. Claustro de Salamanca à veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y dos : = M. P. S. A los Reales Pies de V. A. sus mas atentos Servidores = Don Miguel Munarriz , Rector. = Doctor Joseph Fernandez de Ocampo. = Doctor Francisco Antonio de Zunzunegui. = Por Acuerdo de la Universidad de Salamanca : Diego Garcia de Paredes , Secretario. = Y vista por los del nuestro Consejo , con lo expuesto por el nuestro Fiscal , por Auto que proveyeron en diez y nueve de Enero proximo , se acordó expedir esta nuestra Carta : Por la qual , y en quanto à las tres primeras providencias que se piden en dicha Representacion , mandamos , que al principio de cada Curso envíe el Cathedratico de Anathomía de la Universidad de Salamanca una Esquela firmada de su mano al Administrader del Hospital General de ella , en la qual exprese el numero de Cadáveres , que necesite para todo el Curso ; que à más de esto , cada vez que se haya de sacar algun Cadáver del Hospital , envíe el Cathedratico otra Esquela dirigida al Diputado del mes , la qual llevará el Disector Anatomico al Hospital , y la entregará al Diputado que se hallare allí , y en su defecto , al Capellan , Mayordomo , ò persona que haga sus veces ; y que sin otra alguna diligencia entreguen à dicho Disector el Cadáver , que

que eligiere, sin ponerle embarazo, ni reparo alguno, ni exigir otra alguna formalidad, ni recado. En quanto à la quarta, y quinta, declaramos, que entregado que sea al Diseñtor Anathomico el Cadáver, que haya elegido, lo haga este depositar, ò poner en una caja aseada, y cerrada, que deberá tener para este efecto la Universidad, la qual será entregada à los mozos, que sirven en el Theatro Anathomico, los quales acompañados del Diseñtor, la llevarán al Theatro, yá sea de dia, ò yá de noche, sin que la Diputacion del Hospital General tenga intervencion alguna en las circunstancias, tiempo, y modo de la conduccion de los Cadáveres, porque todo esto debe correr yá de cuenta de la Universidad, que providenciará lo necesario para la mayor decencia, y limpieza. Por lo respectivo à la sexta, mandámos, que los Administradores del Real Hospicio, y de la Casa de los Niños expositos de dicha Ciudad de Salamanca, franquéen al Cathedratico de Anatomía los Cadáveres, que necesite, y pida, por medio de la Esquela firmada, que deberá llevar el Diseñtor Anathomico, por que hay muchas Operaciones Anatomicas, que no pueden hacerse sino en Cadáveres de Niños, y Jovenes; y asi la enseñanza, como la publica salud interesan mucho en la egecucion de estas disecciones: Y asimismo, queremos, que si la Administracion, ò Diputacion del Hospital General de la expresada Ciudad resistiese la entrega de los Cadáveres, que pida el Cathedratico de Anatomía del modo que queda referido, proceda el Corregidor, ò Alcalde mayor à su egecucion, y entrega, sin mas formalidad, que la de ser requeridos por medio de una Esquela del Cathedratico. Y en su consecuencia mandamos al Corregidor, Alcalde mayor, Junta de Gobierno de los Hospitales de la referida Ciudad de Salamanca, y demás Personas, de qualquier calidad, y condicion que sean, que luego que fueren requeridos con esta nuestra Carta, la vean, guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo como contiene. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à nueve de Febrero de mil setecientos setenta y tres. =

El Conde de Aranda. = Don Andrés de Simon Pontero. =
 Don Manuel de Azpilcueta. = Don Joseph Valiente. = Don Joseph de Contreras. = Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secre-

cretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, Escribano de Camara la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo. = Theniente de Canciller mayor. Don Nicolás. Berdugo.

OBEDECIMIENTO DEL SEÑOR CORREGIDOR.

EN la Ciudad de Salamanca à doce de Marzo de mil se-
tecientos setenta y tres, yo Joseph Luis de Villalon, Escribano Real, y del Numero de esta Ciudad, de requerimiento de la parte, y precedida la atencion que se requiere, hize notoria la Real Provision antecedente, al Señor Don Salvador de Ussél Guivarda de la Rosa, Marqués de Ussél, Gentil-Hombre de Boca, Decano de los de la Clase, y Numero de S.M. Corregidor, Capitan à Guerra, y Subdelegado General de todas Rentas Reales de esta dicha Ciudad, su Jurisdiccion, y Provincia, en persona, que dixo: La obedece con el respeto debido, y mandó, se guarde, y cumpla como se contiene, y en su consecuencia se haga saber à quien corresponde para su observancia. Esto respondió, y lo firmó, de que doi fee. = Entre rengs. = de Boca = vale. = El Marqués de Ussél. = Ante mi: = Joseph Luis de Villalon.

OBEDECIMIENTO DEL Sr. ALCALDE MAYOR.

EN la Ciudad de Salamanca, dia, mes, y año dichos, yo el Escribano, precedida la atencion, que se requiere, hize notoria la Real Provision, que antecede, al Señor Doct. Don Joseph Jinto, y Zebrian, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde Mayor de esta dicha Ciudad, y su Jurisdiccion, en persona, que dixo: La obedece con el respeto que debe, mandó se guarde, y cumpla como se contiene, y que en su consecuencia se haga saber à quien corresponde, para su observancia. Esto respondió, y lo firmó, de que doi fé. = Doctor Don Joseph Jinto, y Zebrian. = Ante mi: Joseph Luis de Villalon.

*DILIGENCIA CON EL SEÑOR ADMINISTRADOR
del Hospital General.*

EN la Ciudad de Salamanca à trece del referido mes de Marzo , y año de mil setecientos setenta y tres , yo el Escribano pasé à la casa morada del Señor Don Agustín de los Arcos , y Encina , Dignidad de Prior de la Santa Iglesia de esta Ciudad , y Administrador General actual del Hospital General de la Santísima Trinidad de ella ; y habiendome franqueado la entrada , y precedida la debida cortesía , le hice notoria la Real Provision antecedente , en persona , que dixo: Era preciso hacerla saber en Junta à la Diputacion del referido Hospital : à cuyo fin me daría aviso para ello ; aunque tubiese entendido era costumbre hacerla el ultimo dia de cada mes. Y para que se instruyese del contenido de dicha Real Provision le entregué , y recibió una Copia Autentica de ella , testimoniada por mi el Escribano ; que de todo doi fé. = Joseph Luis de Villalon.

*DILIGENCIA CON EL ILL^{mo}. SEÑOR OBISPO,
Presidente de la Junta de Hospicio de esta Ciudad.*

EN Salamanca , dia , mes , y año dichos , yo el Escribano , pasé à la Casa Palacio Episcopal de esta Ciudad , que habita el Illmo. Señor Don Felipe Bertrán , del Consejo de S. M. Obispo de ella , y su Obispado , y Presidente de la Junta del Real Hospicio de Pobres , con titulo de San Joseph de esta dicha Ciudad ; y habiendome S. I. franqueado la entrada , y precedida la venia necesaria , le hice notoria la Real Provision , que antecede , en persona , que dixo: Volviese el Lunes proximo quince del corriente mes , en que se celebraba en dicho su Palacio Junta ordinaria del referido Hospicio , para hacerla saber en ella ; y aunque ofrecí à S. I. Copia Autentica de dicha Real Provision , que llevaba prevenida , para si gustaba instruirse de su contenido , dixo no ser necesario , respecto la cita que me hacia para la referida Junta tan proxima : de que doi fé. = Joseph Luis de Villalon.

*DILIGENCIA CON EL Sr. DEAN DEL CABILDO
de esta Santa Iglesia, Patrono de la Hospitalidad de
Niños Expositos.*

EN Salamanca dicho dia trece de Marzo, y año expresado, yo el Escribano, pasé à la casa morada de el Señor Doctor Don Manuel de Benavente y Moyo, Dignidad de Dean de el Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, Patrono de la Hospitalidad de Niños Expositos de ella; y habiendome franqueado la entrada, y precedida la debida cortesía, le hice notoria la Real Provision antecedente, en persona, que dixo: Era preciso hacerla saber al mismo Cabildo, y que para ello concurriese yo el Escribano, à el que se ha de celebrár el Lunes proximo quince de el corriente mes, y entonces entregaría la Copia Autentica de dicha Real Provision, que yo el Escribano manifesté llevar prevenida à hora, para si gustaba instruirse de su contenido: de que doi fé. = Entre renglones = y precedida = vale. = Joseph Luis de Villalon.

*NOTIFICACION A LOS SEÑORES DEAN,
y Cabildo.*

EN la Ciudad de Salamanca à quince de Marzo de mil setecientos setenta y tres, yo el Escribano, habiendoseme franqueado la entrada, y precedida la cortesía que se requiere, estando en la Sala Capitulare de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, celebrando Cabildo ordinario los Señores Dean, y Cabildo de ella, Patronos de la Hospitalidad de Niños Expositos de esta Ciudad, presentes diferentes Dignidades, Canonigos, y Prebendados, presidiendo el Señor Doct. Don Manuel de Benavente y Moyo, Dean, y Canonigo de la misma Santa Iglesia; les hice saber la Real Provision antecedente, en sus Personas, que dixerón: La oían, y que dexáse, como en efecto entregué Copia Autentica de ella, legalizada por mi el Escribano à los mismos Señores Dean, y Cabildo, dexandola sobre la mesa, que está en la propia Sala Capitulare, donde se hallaba su Secretario D. Felix Saez: de que doi fé. = Joseph Luis de Villalon.

NOTIFICACION A LA JUNTA DEL REAL

Hospicio.

EN la Ciudad de Salamanca dicho día quince de Marzo, y año de mil setecientos setenta y tres, yo el Escribano habiendoseme franqueado la entrada, y precedida la debida cortesía, estando en la Casa Palicio Episcopal de esta Ciudad, juntos los Señores, que componen la Junta de el Real Hospicio de Pobres, con titulo de San Joseph de ella, celebrando la ordinaria, presidiendo el Illmo. Señor Don Felipe Bertran, del Consejo de S. M. Obispo de esta Ciudad, y su Obispado; hice saber la Real Provision, que antecede, à S. I., y demás Señores de la Junta de Hospicio, en sus Personas, que dixeron: La obedecen con el respeto debído, y que les dexáse, como dexé, y entregué Copia Autentica de ella, testimoniada por mi el Escribano, de que doi fé. = Joseph Luis de Villallon.



NOTIFICACION A LA DIPUTACION DEL

Hospital General.

EN la Ciudad de Salamanca à treinta y uno del referido mes de Marzo, y año de mil setecientos setenta y tres, yo el Escribano, habiendoseme franqueado la entrada, y precedida la cortesía, que se requiere, estando en la Sala Capitulár del Hospital General de la Santísima Trinidad de esta dicha Ciudad, celebrando Junta ordinaria diferentes Señores Individuos de los que componen la Diputacion de el mismo Hospital, presidiendo el Señor Don Agustin de los Arcos y Encina, Dignidad de Prior de la Santa Iglesia Cathedral de esta dicha Ciudad, Administrador General actual del referido Hospital; les hice saber la Real Provision que antecede, en sus Personas, que dixeron: La oían, y que para su gobierno, è instruccion yá les quedaba Copia Autentica de ella, legalizada por mi el Escribano, siendo la misma, que antes habia entregado al referido Señor Administrador General, y puso de manifiesto sobre la mesa, que está en la propia Sala Capitulár, donde se hallaba autorizando la Junta, su Secretario Juan Alexandro Herrero, Escribano del Numero de esta Ciudad, de que doi fé. = Joseph Luis de Villallon.

Doi

DOI fé, que en primero de Abril de mil setecientos setenta y tres por el Señor Don Miguel Munarriz, Rector de esta Universidad, que reconoció las diligencias anteriores, se me encargó verbalmente dixese al Doctor Don Francisco Antonio Zunzunegui, Cathedratico de Anathomía, pusiese en practica las diligencias que se previenen en la Real Provision, que antecede; à fin de que tengan efecto las Anathomías; y para que conste lo firmo. = Diego Garcia de Paredes, Secretario.

EN Salamanca à dos de Abril de dicho año de setenta y tres, yo el infrascripto Secretario de Universidad, en virtud del mandato verbal del Señor Rector, que consta en la diligencia anterior, pasè à estar con el Doctor Don Francisco Antonio Zunzunegui, à quien hice sabèr dicho mandato; y enterado respondió, dispondría el que tubiesen efecto las Anathomías, à cuyo fin remitiría las Esquelas, y practicaría las demás diligencias que se mandan por el Real, y Supremo Consejo en la citada Real Provision; y para que conste lo pongo por diligencia que firmo; hago fé. = Paredes, Secretario.

*EN CLAUSTRO PLENO DE 6. DE
Marzo de 1773. se leyó, y obedeció la
Real Carta-Orden siguiente.*



EL Consejo ha visto el informe egecutado, por esa Universidad, con fecha de 24. de Noviembre de 1772. sobre la duda que propuso el Rector, à cerca de la duracion de las Cathedras de Lengua Griega, y Hebrea, Humanidad, y Rhetorica, y del tiempo en que sus Cathedraticos han de explicar por sí, y por Substitutos: Y con inteligencia de lo expuesto por el Señor Fiscal, se ha servido declarar: que los Cathedraticos de Humanidad, Latinidad, Rhetorica, y Lenguas Griega, y Hebrea, deben enseñar, y explicar por sí mismos las asignaturas de sus respectivas Cathedras, desde el dia de San Lucas hasta el diez y ocho de Junio, y que desde

de entonces hasta nuestra Señora de Septiembre, puedan hacerlo por medio de Substituto, en la conformidad que lo hacen los demás Cathedraticos de Propiedad de esa Universidad.

Igualmente se ha servido declarar, à consecuencia de lo que tiene mandado en las Paginas 87. y 117. de el nuevo Methodo de Estudios, que el Colegio, ò Facultad de Lenguas, compuesto de los Cathedraticos de Griego, Hebreo, Humanidad, Latinidad, y Rhetorica, nombre Substitutos de estas Cathedras el dia de San Lucas, à proposicion de los Cathedraticos respectivos, como se egecuta por los demás Colegios, y Facultades, para que suplan sus ausencias, y enfermedades, y continúen en la explicacion de sus asignaturas, desde diez y ocho de Junio, hasta ocho de Septiembre. Y en atencion à que estas Cathedras solo piden el Grado de Bachiller en Artes, ò en otra qualquiera facultad, ha declarado asimismo, que para la Substitucion de qualquiera de estas cinco Cathedras basta el Bachilleramiento en Artes, ò qualquiera otra Facultad, por qualquiera Universidad.

Y de Orden del Consejo participo à V. S. todo lo referido, para su inteligencia, y cumplimiento. Y del recibo me dará aviso para pasarlo à su Superior noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid y Febrero 26. de 1773. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Reçtor, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EN CLAUSTRO PLENO DE 16. DE
Marzo de 1773. se leyó la Carta siguiente.

ILL^{MO.} SEÑOR.



MI Señor mio, y de mi mayor veneracion: Con gran complacencia mia puse en las Reales manos de S. A. el Señor Infante Don Gabriel, la Carta de accion de gracias de V. S. I. por su regalo del Egemplár de Salustio. Su Alteza la abrió, y leyó por sí mismo, y mostró quedar mui satisfecho de

de su contenido ; y añadió buelto ázia mi : *Puedes significarlo así à la Universidad*, lo que egecúto con igual gusto , por lo que interéso en quanto sea del honor , y debido aprecio de V. S. I.

Doi asimismo à V. S. I. los mas sincéros , y cordiales agradecimientos por las atentas expresiones con que se sirve honrarme en su estimable Carta ; y para mi será siempre el mas gustoso emplèò el obedecer à V. S. I. , y el contribuir si en algo pudiere al mayor bien de V. S. I. en que tanto interesa el publico de la Monarchia. Nuestro Señor guarde , y prospère à V. S. I. dilatados años , como le ruego , y necesito. El Pardo à 6. de Marzo de 1773. = Illmo. Señor B. L. M. de V. S. I. su mas afecto , y rendido Hijo , Servidor , y Capellan = Francisco Perez Bayer. = Illmo. Señor Rector , y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EN CLAUSTRO PLENO DE 16. DE MARZO
de 1773. se leyó , y Obedeció la Real
Provision siguiente.



ON Carlos por la gracia de Dios , Rey de Castilla, de Leon, de Aragon , de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo , de Valencia , de Galicia, de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba, de Corcega, de Murcia , de Jaen , de los Algarbes ; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.: A Vos el Rector , y Claustro de la Universidad de Salamanca , salud , y gracia : Bien sabeis , que por el Bachiller Don Marcos Moriana , y Zafrilla , se hizo al nuestro Consejo la Representacion siguiente : M. P. S. El Bachiller Don Marcos Moriana , y Zafrilla , Presbytero , Colegial Rector en el de Santa Maria , y todos los Santos al Monte Olivete , de esta Universidad de Salamanca , uno de los Presidentes en su general Academia de Canones , expone con el mayor rendimiento à la justificada consideracion de V. A. ; que habiendo profesado en esta Universidad las facultades de Derechos , por espacio

Representacion.

cio

cio de ocho años cumplidos en el Curso de setenta y uno en
 setenta y dos, con el methodo, que se ha seguido hasta el
 establecimiento del nuevo Plan de Estudios, mandado observár
 por V. A. el año pasado de setenta y uno; recibido el Grado
 de Bachiller en Canones, bajo las formalidades, reglas, y pu-
 blico examen, modernamente observado, en que fue aproba-
 do, nemine discrepante, y sustentado despues dos Actos ma-
 yores *pro Universitate*: deseando recibir el de Licenciado en la
 misma facultad por la Capilla de Santa Barbara; se halla con el
 embarazo de no haber evacuado (por mera ignorancia de es-
 ta obligacion) la explicacion de extraordinario, correspondiente
 al Curso de setenta y uno en setenta y dos, que no se practi-
 caba, hasta que V. A. renovó esta qualidad por el nnevo Plán
 de Estudios; y resultando al Suplicante de esta involuntaria
 omision considerables perjuicios por la detencion que le causa
 para recibir el Grado de Licenciado = Suplica à V. A. se digne
 por un efecto de su piedad dispensarle la dicha circunstancia,
 que se hecha menos para habilitarle à este examen; con lo que
 no solo evitará los perjuicios, que recela, sino que recibirá
 particular favor de V. A.. Nuestro Señor guarde à V. A. los
 muchos años, que puede, en la mayor grandeza que posèe:
 Salamanca, y Diciembre doce, de mil setecientos setenta y dos.
 = Don Marcos Moriana, y Zafrilla. Y para tomar providen-
 cia sobre el contenido de esta representacion, se os pidió infor-
 me, el que egecutasteis en veinte y tres de Enero de este año;
 y pasado al nuestro Fiscal, en respuesta de quatro de Febrero
 antecedente, expuso lo siguiente. = El Fiscal dice: Que el
 Informe de la Universidad de Salamanca al paso que quiere dis-
 culpar las ignorancias de hecho que alega el Bachiller Don
 Marcos Moriana, agrava el descuido, y omision culpable del
 Rector, y Claustro en no haber egecutado en tiempo oportu-
 no las Ordenes del Consejo, haciendolas saber à todos de un
 modo, que nadie pudiese alegar ignorancia de ellas. Está man-
 dado en repetidas Reales Ordenes, y especialmente en el nuevo
 Methodo de Estudios, de tres de Agosto de mil setecientos
 setenta y uno, que ninguno gane Curso sin asistir à las Cathe-
 dras correspondientes al año de su estudio, y que los Bachille-
 res que quisieren recibir el Grado de Licenciado tengan preci-

*Respuesta
 Fiscal.*

samente las explicaciones de extraordinario ; que manda la Constitucion diez y ocho , y el Estatuto segundo , titulo veinte y dos , y se previno literalmente en la mencionada Real Cedula , que asi se cumpliese , y egecutase indispensablemente desde el principio del Curso de mil setecientos setenta y uno , en setenta y dos. Estas providencias no fueron nuevas disposiciones del Consejo , sino renovacion de lo ya mandado por las Constituciones , y Estatutos de la Universidad de Salamanca , y de consiguiente no puede alegarse ignorancia de ellas. No solo mandó el Consejo , que el Claustro observase puntualmente dicha Real Cedula , sino que tambien le mandó , que sin perdida de tiempo tomase providencias anticipadas , para que todos los interesados se enterasen de ella , à efecto de ponerla en practica desde principio de el Curso de setenta y uno en setenta y dos. Mandó tambien , que se fijasen los Avisos , ò Edictos correspondientes para la inteligencia de todos , y asi se egecutó , aunque aora el Claustro lo disimula en parte. Mandó finalmente , que hiciese imprimir , y que pusiese venal dicha Real Cedula ; y asi lo hizo. Y en estos terminos es claro , que ni cave , ni se puede creer ignorancia de hecho , por que no hai otros medios mas eficaces , y poderosos para que una cosa se haga publica , y notoria con notoriedad de hecho , y de derecho. Dice Don Marcos Moriana , que ha ignorado asi la obligacion que tenia de asistir en el Curso de setenta , y uno en setenta y dos à la Cathedra de octavo Curso de su facultad , como la que tambien tenia de explicar de extraordinario para recibir el Grado de Licenciado , y el Claustro de la Universidad creyendo estas culpables omisiones por meras ignorancias , y descuidos de buena fé , dice que el Consejo se las podrá dispensar. Pero el Fiscal entiende , que si el Consejo disimulase estos abusos , y estas faltas de cumplimiento de sus Ordenes , y mandatos , jamás llegaría el caso de que tubiesen egecucion , ni se podría verificar caso alguno en que no rubiesen lugar las mas crasas , y voluntarias ignorancias de hecho , que se quisiesen pretestar sobre qualquier asunto. Para dar el Claustro algun colorido à su informe , y ocultar el descubierta en que queda por no haber tomado en tiempo oportuno , y con la debida claridad las providencias , que le man-

dó el Consejo gyra por otro rumbo, que es peor. Dice, que ha experimentado, que las explicaciones de extraordinario no han producido los buenos efectos, que se prometió el Consejo, y que produgeron en otro tiempo, y que impiden el adelantamiento de Bachilleres, y de Estudiantes; de aquellos, porque teniendo obligacion de asistir à las Cathedras del Curso correspondiente, no pueden dedicarse al estudio de la materia que explican de extraordinario; y de estos, porque asistiendo à dos Cathedras de distinta conferencia, no tienen lugar para la tercera leccion, ò conferencia de la explicacion de extraordinario, y añade, que de esto puede nacer el que los Estudiantes no lleven estudiadas à las Cathedras las conferencias con la inteligencia con que lo hacian, quando no asistian à las explicaciones de extraordinario. Pero todo esto (que solo se dirige à escusar trabajo, y à ocultár el descubierto en que el Claustro conoce hallarse) incluye una manifiesta inconsecuencia, poca sinceridad, y una apariencia desnuda de realidad. Porque, ò el Claustro de Salamanca ha puesto en debida egecucion la asistencia de los Bachilleres, que quieran recibir Grado mayor, y las explicaciones de extraordinario del modo que se le mandó en la Real Cedula de tres de Agosto, de mil setecientos setenta y uno, ò no? Si lo primero: luego no es cierta, ni puede serlo la ignorancia de hecho, que supone en el Bachiller Don Marcos Moriana de unas obligaciones, y cosas que publicamente se han egecutado: Si lo segundo, luego no ha podido experimentar efectos malos, ni buenos, de unas providencias que no ha puesto en egecucion. Mas: hasta que el Consejo ha renovado las providencias del Estatuto, y Constituciones de aquella Universidad, sobre la asistencia, y explicaciones de extraordinario de los Bachilleres, que se quisieren graduar de Licenciados, es publico, y notorio, y tiene confesado aquella Universidad, que los Estudiantes no llevaban leccion, ni conferencia alguna à las Cathedras; luego es ageno de verdad, que aora la lleven con menos inteligencia que antes, porque antes no la llevaban de ningun modo. Los Bachilleres proximos à graduarse de Licenciados, que son los que tienen que explicár tres meses de extraordinario, son yá unos mozos instruidos, y adelantados en su facultad: pueden

den por lo mismo sin mui especial trabajo asistir à las Cathedras de su respectivo Curso , aun en los tres meses en que explican de extraordinario las Instituciones, ò titulos Elementales de su facultad , que son las unicas materias sujetas à las explicaciones de extraordinario ; mayormente , teniendose estas, como siempre se han tenido , y tienen à horas , en que yá no hai Cathedras. Pero si en los tres meses en que explican de extraordinario , no quieren asistir à las Cathedras de su respectivo Curso , no se les ha impuesto tampoco obligacion alguna de que lo hagan , antes bien tiene declarado el Consejo por Decreto de veinte y ocho de Abril de mil setecientos setenta y dos , y Provision expedida à la Universidad de Valladolid, en trece de Mayo del mismo año , que los explicantes de extraordinario estan esentos de la asistencia à las Cathedras en aquel tiempo en que están empleados en las explicaciones , y que con ellas , y la asistencia à las Cathedras en lo restante del Curso , lo ganan enteramente , infiriendose de todo no haber impedimento , ni motivo para dejarse de continuar estas explicaciones de extraordinario , cuyo fruto , y merito ha ponderado tanto aquella Universidad antes de aora , y que à la verdad han labrado hombres eminentes , y grandes ; por que sin estos egercicios no podrán aprender los Bachilleres el Arte de enseñar , ni ensayarse para la Cathedra , y Magisterio , que despues han de egercer. Y solo se necesita para disipar la duda , ò reparo , que pretexta el Claustro , que el Consejo declare à mayor abundamiento , como lo hizo para Valladolid , que los Bachilleres explicantes de extraordinario en Salamanca estan esentos de la asistencia diaria à las Cathedras de su respectivo Curso en los tres meses de su explicacion , pero no por mas tiempo. Los Estudiantes no asisten todo el Curso à las explicaciones de extraordinario , sino tres meses tan solamente , y aun con la limitacion de hacerlo precisamente à alguna de aquellas en que se explican las Materias , ò Titulos que yá han estudiado , ò que actualmente estan estudiando en las Cathedras. ¿ Pues donde está , ni puede verificarse la nueva leccion , ò conferencia , que supone el Claustro , que lleven los Estudiantes , que ván à oir la explicacion de extraordinario ? Es verdad , que estos mismos Estudiantes tienen que

asis-

asistir por mañana, y tarde à sus Cathedras respectivas, pero no lo es, que lleven nuevas lecciones, y antes bien está mandado en dicha Real Cedula, que solo lleven leccion nueva por la mañana, y que por la tarde lleven repaso de lo ya estudiado, y explicado. Demodo, que aun en el corto tiempo de los tres meses en que los Estudiantes tienen que asistir à las explicaciones de extraordinario, no se verifica, ni puede verificar, que lleven mas que una leccion nueva al dia, que es la que se les explica en la Cathedra de la mañana, porque en la Cathedra de la tarde, y en la explicacion de extraordinario no se hace otra cosa, que repasar, y oir la explicacion de lo ya estudiado, para lo qual no se requiere especial trabajo, ni se gasta en todo mas que tres horas diarias. Infiriendose de aqui, que las tres distintas lecciones, ò conferencias, que insinúa el Claustro son tan puramente imaginarias, y distantes de verdadera existencia, como lo es el aprovechamiento, que aprende sin estos indispensables utiles egercicios, mandados por Constituciones, y Estatutos, y renovados tan sabiamente por el Consejo, deduciendose tambien de todo, que ni hai ni puede haber egercicio mas util, que el de las explicaciones de extraordinario para los Bachilleres, y los Estudiantes; para aquellos por que los adelanta, y ensaya en el Arte dificil de enseñar, que han de egercer despues en las Cathedras; y para estos, porque asistiendo à dos Cathedras, y à una explicacion de extraordinario, por el corto termino de tres meses, logran haber dado una vez, y repasado dos cada año la asignatura de aquel respectivo Curso, que es el medio mas facil, y mejor para entenderla, y conocerla perfectamente, y el mismo que practicó aquella Universidad en sus mas florecientes siglos. Por todo lo referido parecia al Fiscal, que el Consejo debe negar la pretension del Bachiller Don Marcos Moriana, como viene; y que usando de alguna equidad con él (en atencion à tener ya cumplidos los ocho años de facultad, y haber desempeñado su obligacion en los Actos *pro Universitate*, que ha defendido) podrá mandar, que explicando este Curso tres meses de extraordinario, y asistiendo el restante tiempo à la Cathedra designada para los Profesores de octavo Curso de su facultad, se le admita à la Repeticion, y demás diligencias para el Grado de

Licenciado, y podrá asimismo prevenir el Consejo al Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, que escuse otra vez disculpar las contravenciones, è inobservancias de las Reales Ordenes, y que ponga todo su cuidado en la puntual cumplida egecucion de todas ellas, y en hacer que los Bachilleres que quieran ganar Curso, y recibir Grado mayor, asistan à las Cathedras de su respectivo Curso, y hagan las explicaciones de extraordinario con la formalidad, y del modo que está mandado por el Consejo, y prevenido por Estatutos, sin disimular à nadie con pretexto alguno omisiones, è inobservancias en estos substancialisimos puntos: bien entendido, que los Explicantes de extraordinario están esentos de la asistencia diaria à las Cathedras de su respectivo Curso por los tres meses tan solamente en que están efectivamente empleados en la explicacion; y que con este egercicio, y la justificacion de haber asistido à las Cathedras en los restantes meses del Curso, lo ganan enteramente; y que lo haga saber todo por avisos, y Edictos publicos, para que llegue à noticia de los Interesados; imprimiendo tambien esta Declaracion, con las demás Ordenes, que se le han comunicado. Sobre todo resolverá el Consejo lo mas acertado, como siempre. Madrid, y Febrero quatro, de mil setecientos setenta y tres. = Está rubricado. Y vista por los del nuestro Consejo por Auto que proveyeron en diez y seis del mismo mes de Febrero se acordó expedir esta nuestra Carta

 Por la qual denegamos la pretension del referido Don Marcos Moriana, como la ha introducido; y usando con él de alguna equidad, (en atencion à tener yà cumplidos los ocho años de facultad, y haber desempeñado su obligacion en los Actos *pro Universitate*, que ha defendido) mandámos, que explicando este Curso tres meses de extraordinario, y asistiendo el restante tiempo à la Cathedra designada para los Profesores de octavo Curso de su facultad, le admitais à la Repeticion, y demás diligencias para el Grado de Licenciado. Y os prevenimos à Vos el Rector, y Claustro, escuseis otra vez disculpar las contravenciones, è inobservancias à nuestras Reales Ordenes. Y que pongais todo vuestro cuidado en la puntual cumplida egecucion de todas ellas, y en hacer que los Bachilleres, que quieran ganar Cursos, y recibir Grado mayor asistan à las Cathedras de su respectivo Curso, y hagan las explicaciones de extraordinario, con

la formalidad, y del modo que está mandado por el nuestro Consejo, y prevenido por Estatutos, sin disimular à nadie con pretexto alguno, omisiones, è inobservancias en estos substancialisimos puntos: bien entendido, que los explicantes de extraordinario están exentos de la asistencia diaria à las Cathedras de su respectivo Curso por los tres meses tan solamente, en que están efectivamente empleados en la explicacion, y que con este egercicio, y la justificacion de haber asistido à las Cathedras en los restantes meses del Curso, lo ganan enteramente; y esta nuestra Resolucion la hareis saber en todas sus partes por avisos, y Edictos publicos para que llegue à noticia de los Interesados, imprimiendola con las demás Ordenes, que se os han comunicado. Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid à cinco de Marzo de mil setecientos setenta y tres. = El Conde de Aranda. = Don Antonio Simon Pontero. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Joseph de Contreras. = Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, Escribano de Camara la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. Don Nicolás Berdugo. = Theniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Berdugo.

EN CLAUSTRO PLENO DE 14. DE
 Mayo de 1773. se leyó, y obedeció la
 Real Provision siguiente.



ON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, salud, y gracia: Sabéd, que por los Maestros de Sagrada Theologia Fray Prospero Paz, Fray Joseph de la Oliva, Fray Gabriel Sanchez, y Fray Cayetano Faylde, se hizo al nuestro Consejo en dos de Marzo proximo la Representacion siguiente: M. P. S. Señor. Los Maestros de Sagrada Theologia por

esta Universidad de Salamanca, Fray Prospero Paz, Fray Joseph de la Oliva, Fray Gabriel Sanchez, y Fray Cayetano Faylde; todos quatro Opositores à las Cathedras del Angelico Doctor Santo Thomás, con el mas humilde rendimiento, y debida veneracion à V. A. hacen presente, que habiendo todos quatro firmado la Oposicion à dichas Cathedras en el tiempo señalado por los Edictos, y como tales Opositores sido incluidos en las Trincas que para primera lista formaron los Jueces nombrados para esta Oposicion, no pudieron los unos, que fueron Sanchez, y Faylde, completár los egercicios, despues de haber leído, y arguido, cada uno una vez, à causa de no haber podido egercitar el otro Coopositor, impedido de una grave notoria enfermedad, que en este tiempo le sobrevino, y de que en el dia se halla muy de peligro, y los otros dos Maestros Paz, y Oliva, no pudieron ni aun empezár los egercicios en los dias señalados en la primera lista, el uno por notoria enfermedad de que tiene presentada Certificacion de los Cathedraticos de Prima, y Visperas de Medicina, de esta Universidad; y el otro, que es el Maestro Oliva, por ausencia tambien notoria, à que le precisó una larga, y penosa enfermedad, que el año antecedente le habia imposibilitado à leer à las Cathedras de Sagrada Biblia, y Filosofia Moral. Perdida, Señor, esta primera lista, el Rector, y expresados Jueces pasaron à formár la segunda en virtud de las Ordenes de V. A. comunicadas à esta Universidad, à favor de los enfermos, y notoriamente ausentes; en ella colocaron à todos los que con las causas asignadas por V. A. tenian derecho à oponerse; entre estos fueron puestos los referidos Maestros Paz, y Oliva, y los Maestros en Sagrada Theologia Fray Antonio de Alba, Fray Juan Martinez Nieto, el Doctor Don Manuel Perez, y los Bachilleres Concha, y Aparicio, de cuyo numero se formaron las dos ultimas Trincas, dando lugar en ellas à los Maestros Sanchez, y Faylde, para que cada uno pusiese el unico argumento que le faltaba para completar sus egercicios. En este tiempo faltaron de Salamanca el Doctor Perez, y los Bachilleres Concha, y Aparicio, sin que por esta ausencia, como ignorada por el Rector, y Jueces, se pudiesen aprovechar en otros egercicios, los dias destinados à los mencionados Perez, Concha, y Aparicio. En este mismo tiempo se agravó la enfermedad del Maestro Alba, y le puso en el de-
plo-

plorable estado en que hoy se halla ; y el Maestro Nieto, aunque tomó puntos en día que le correspondía , y trabajó su leccion en el espacio de las veinte y quatro horas, se indispuso de tal manera , que por Certificacion jurada de los referidos Cathedaticos de Medicina , le era imposible leer. Estos impensados acaecimientos han hecho , que de los Opositores reservados para segunda lista , solos el Maestro Paz de el Orden de San Bernardo , y el Maestro Oliva del de San Basilio, pueden leer, y hacer sus egercicios ; pero como por otra parte les es imposible el completarlos por haberles de faltár necesariamente un argumento , cuya sola falta hace en quanto à estas Cathedras inutil su Oposicion, pues por ella en virtud de Orden de V.A. pierden el concepto de Opositores , ni menos pueden ser incluidos en los informes de Opositores ; desgracia en que tambien por solo el argumento que les falta han caído los Maestros Sanchez , y Faylde sin la menor culpa suya , antes con positivas diligencias para completarlos. En estas circunstancias , Señor , nos vemos en la necesidad de recurrir al patrocinio de V. A. , aunque con el sentimiento de distraer su profunda atencion de los importantes negocios en que con tanto acierto , y utilidad de la Monarquía se ocupa. Esperamos de su gran piedad , el que respecto de sernos involuntaria la dejacion en que nos hallamos , y los perjuicios que pueden seguirsenos , V. A. proveerá de remedio por aquellas vias que à su sabia comprehension parezcan mas oportunas. Nosotros dispuestos siempre à venerár las determinaciones de V.A. , y conformarnos con sus justificadas disposiciones, pondremos humildemente los medios que se nos han ofrecido, y que hemos tratado antes de aora. El primero es, lo que desde el año pasado tienen suplicado à V. A. los Opositores de las Cathedras de Prima de Theologia de Sagrada Escritura , y Philosophia Moral, que por medio de una reverente Representacion, cansados yá de tan continuos , y penosos egercicios, pidieron à V.A. se dignáse dispensár la Oposicion à las Cathedras de Santo Thomás ; y que bajo las Oposiciones antecedentes, se sirviese pasár à la Consulta de todas. De esta pretension, de que aun esperamos resolucion , se hizo memoria al Rector de la Universidad en el Claustro en que se nombraron los Jueces para la Oposicion de las de Santo Thomás ; pero por motivos que ignorámos la desatendió , è insistió en el nombramiento de Jueces,

ces, y celebracion de nuevas Oposiciones. El segundo medio, que se nos ofrece, es, que respecto de no haber leído los Maestros Paz, y Oliva (aunque no por culpa suya, sino por vér inutil su trabajo, por la razon yá dicha) puedan leer en el dia que se les señaláse, arguyendose cada uno dos argumentos de à media hora: en medio de cada uno de estos argumentos, pueden arguir los Maestros Sanchez, y Faylde otra media hora, con lo qual completan todos sus ejercicios. Esto, Señor, es conforme à las Ordenes de V. A. que previene se puede arguir hora y media à qualquier Opositor. Este medio nos pareció facil, y como tal, luego que advertimos la imposibilidad de completár de otro modo estas Oposiciones, lo propusimos al Rector, para que, ò solo con los Jueces lo adoptáse, ò lo lleváse à Claustro; pero se ha negado à uno, y otro; motivos que nos obligan à recelár, que abrevie la Remesa de los Informes à V. A. antes que pueda venir la favorable resolucion que esperamos. El ultimo medio, que se nos ofrece, si es del agrado de V. A. es el que se señale sugeto, ò sugetos, que sorteada la question, la defienda por el espacio que es menester para los Maestros Sanchez, y Faylde, que tienen hecho ya principal trabajo de esta oposicion, completen sus ejercicios, y tambien para que si à V. A. no agrada el que los Maestros Paz, y Oliva se arguyan por espacio de una hora, puedan igualmente completár los suyos. Entre los mismos Coopositores hai varios, que compadecidos de nuestra desgracia, se ofrecen gustosamente à este trabajo. Quisieramos escusár à V. A. esta molestia, como la de bolver à suplicár humildemente, se digne tomár pronta providencia, para que antes que se remitan los Informes podámos perficionar nuestros egercicios, y funciones, y sér incluídos en la lista de Opositores. Nuestro Señor prospere à V. A. en su mayor grandeza para bien de la Monarquía, y de esta Universidad. Salamanca, y Marzo dos de mil setecientos setenta y tres. = M. P. S. A L. R. P. de V. A. sus mas humildes servidores = Maestro Fr. Prospero de Paz. = Maestro Fr. Joseph de la Oliva. = Maestro Fr. Gabriel Sanchez. = Maestro Fr. Cayetano Faylde Gonzalez. = Y vista por los del nuestro Consejo la citada Representacion, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte de Abril proximo, se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual os man-

dámos, que inmediatamente, y sin dilacion, dispongáis, que se dé principio à los egercicios de los Opositores colocados en la segunda lista, para las Cathedras del Curso de Theologia Escolastica, excuyendo al Doctor Don Manuel Perez, y à los Bachilleres Aparicio, y Concha, por haberse ausentado al tiempo de egercitar. Que si los Maestros Alba, y Nieto, no están en disposicion de egercitar, lo hagan solo los Maestros Paz, y Oliva, oponiendose mutuamente dos argumentos de media hora cada uno, despues de la Leccion, y sufriendo demàs el uno otro media hora de argumentos del Maestro Sanchez, y otro del Maestro Faylde, con lo qual completarán estos quatro Opositores todos los exercicios prescritos en las ultimas Ordenes del nuestro Consejo. Y que si los mencionados Alba, y Nieto, ò alguno de ellos estubiése ya en disposicion de egercitar, se les admita tambien, formando Trinca, ò Quatrinca con los Maestros Paz, y Oliva; bien entendido, que si egercitarén los quatro, cada uno de ellos deberá sufrir tres argumentos, es à saber, dos de la Quatrinca, y uno de los Maestros Sanchez, ò Faylde; y si solo egercitan tres, los dos mas modernos de ellos deberán sufrir tres argumentos, conviene à saver; dos de la Trinca, y el tercero de Sanchez, ò de Faylde, y de este modo podrán todos hacer sus egercicios completos, y adquirirán derecho à las Cathedras, con arreglo à las Ordenes del nuestro Consejo. Y por quanto pueden acaecer en lo succesivo estas mismas, ò semejantes casualidades, os mandámos igualmente, que en tales casos executéis estas mismas reglas, sin suspender los egercicios de Oposicion, ni dár lugar à recursos; por que importa poco, que los mas modernos de las Trincas, ò Quatrinca hagan un egercicio mas de los necesarios, y conviene mucho, que ninguno dexé de hacer todos los precisos. Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid à quatro de Mayo de mil setecientos setenta y tres. = El Conde de Aranda. = Don Miguel Joachin de Doriéri. = Don Juan Azedo Rico. = Don Luis Urries y Cruzát. = Don Joseph de Vitoria. = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo, por el Secretario Salazar. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo. = The-niente de Canciller mayor. = Don Nicolás Berdugo.

EN CLAUSTRO PLENO DE 6. DE
 Marzo de 1773. se leyó, y obedeció la
 Real Cedula siguiente.



OR Real Cedula de tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno, se mandó, que la Cathedra de Propiedad de Filosofía Natural de esa Universidad, tomáse la denominacion de Cathedra de Física Experimental, quedando por lo demás con la misma renta, honores, y preheminiencias, que tenía; declarando, que los que en adelante hubiesen de estudiár, y matricularse en la Facultad Medica, tubiesen obligacion de probar quatro Cursos de Artes, ò Filosofía; esto es; uno de Logica; otro de Metafísica; otro de Arismética, Geometría, y Algebra, y otro de Física Experimental, y que estos dos ultimos Cursos, sirviesen por uno de Medicina, para efecto de recibir los Grados de esta Facultad.

Con motivo de que quando se publicó en el Claustro de esa Universidad esta Real Resolucion, se hallaba ya vacante la Cathedra de Filosofía Natural, y finalizados los exercicios de Oposicion, que se hicieron por los libros de *Generacione & intervitu* de Aristoteles, conforme à la antigua práctica, lo hizo presente al Consejo el Rector de esa Universidad en Representacion de veinte y nueve de Septiembre del año proximo, solicitando se declaráse si dicha Cathedra se debía, ò no proveer en virtud de la antigua Oposicion, y si debían, ò no fixarse nuevos Edictos para su Concurso, y por qué libros se debían dar los puntos para que los egercicios de la Oposicion fuesen conformes à la nueva asignatura, y denominacion de esta Cathedra. Enterado de todo el Consejo, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, ha acordado, que el Claustro de Medicina de esa Universidad, trate, confiera, y acuerde la asignatura, que entienda mas oportuna, y conveniente para la Cathedra de Física Experimental, y que tenga mas conexion, y concernencia con el Estudio Medico. Que vea sí conviene para esto el estudio, y explicacion de los Sistemas de los Filosofos Modernos, y la Física de Musschenbroeck, ò si será mejor explicàr la Física de el Cuerpo humano en general, y en particular la del Movimiento, y sus

Leyes, por la conexion de este estudio con el Sistema Mecanico, y con la Hidrostatica, è Hidraulica; y si esto se podrá hacer ultimamente por la Obra de Herman de Boerhaave, ò si hay otra mas util, y conveniente por donde se pueda egecutar, y por donde se deban dár tambien los piques, ò puntos para las lecciones de Oposicion à dicha Cathedra de Física Experimental.

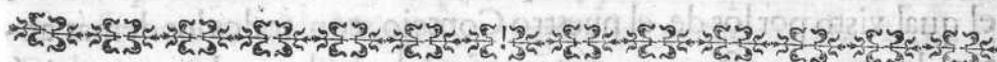
Tambien ha acordado el Consejo, que formalizado, que sea por el Colegio Medico el dictamen sobre la asignatura de la Cathedra de Física Experimental, lo remita V. S. al Consejo por mi mano, pero que entre tanto, que se resuelve lo conveniente para en adelante, se arregle à él por esta vez, y saque à nuevo Concurso la Cathedra de Física Experimental, fixando Ediçtos por termino de quatro meses en Madrid, y en las Universidades de Valladolid, Alcalá, Santiago, Oviedo, Cervera, Huesca, Zaragoza, Valencia, Granada, y Sevilla; y en las Puertas de los Colegios de Cirugía de Cadiz, y Barcelona, con expresion de la asignatura, egercicios de Oposicion, circunstancias de los Pretendientes, y de la renta, y preheminencias de dicha Cathedra; y finalmente, que los Jueces de Concurso para la Cathedra de Física Experimental, han de ser siempre un Cathedratico de Medicina, el de Algebra, y uno de Artes, à satisfaccion del Claustro pleno de esa Universidad. Y de Orden del Consejo lo participo à V. S. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento, y del recibo me dará aviso para ponerlo en su Superior noticia. Dios guarde A V. S. muchos años. Madrid, y Febrero veinte y seis de mil setecientos setenta y tres. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

 EN CLAUSTRO PLENO DE 25 DE JUNIO
 de 1773. se leyó y obedeciò la Real
 Carta-Orden siguiente.



ON motivo de haber acudido al Cansejo Don Pedro Aguado Moreno, Cursante en segundo año de Leyes en la Universidad de Alcalá, exponiendo hallarse precisado à tener un Acto mayor en ella, y pidiendo la licencia necesaria para su impresion, ha resuelto este Supremo Tribunal se dirija esta acor-
 da.

dada à todas las Universidades de el Reyno , donde no haya Tribunal superior , para que en consecuencia de lo prevenido en la Real Cedula de seis de Septiembre de mil setecientos setenta , y sin perjuicio de que los Decanos de cada una de las Facultades continuen en el Examen , y censura de sus respectivas Conclusiones , conforme à lo dispuesto en sus Estatutos ; propongan al Consejo con la mayor brevedad tres sugetos para que haga el nombramiento de Censor Regio , que debe haber para la censura de dichas Conclusiones , con arreglo à lo mandado en la misma Real Cedula. Y para que V. S. disponga su cumplimiento en la parte que le toca se lo participo de su Orden , y del recibo me dará aviso para pasarlo à su noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid quince de Junio de mil setecientos setenta y tres. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señores Rector , y Claustro de la Universidad de Salamanca.



EN CLAUSTRO PLENO DE 1. DE Septiembre de 1773. se leyó , y obedeció la Real Provision siguiente.



ON Carlos por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Gerusalen , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves : Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A Vos el Rector , y Claustro de la Universidad de Salamanca salud , y gracia : Ya sabeis , que para evitar los frecuentes recursos que se hacen sobre substituciones de Cathedras , su duracion , honores , y emolumentos ; se os comunicó Orden en ocho de Abril de el año proximo pasado para que propusieseis lo que discurrieseis mas justo , conveniente , y equitativo , así en quanto à la duracion , como en quanto à los honores , y emolumentos de los Substitutos de Cathedras de Propiedad , y de Pertenenca , y tambien de las que se llaman Ratas , expresando por regla general el salario que se podria señalar,

así à los que substituyeren por ausencia, ò enfermedad à los Cathedra-
 ticos, como por vacante de las Cathedras, ò por conti-
 nuar desde San Juan hasta Nuestra Señora de Septiembre à la en-
 señanza de las Cathedras de Propiedad, expecificando con sepa-
 racion de casos, si estos salarios de Substitutos se deberían pa-
 gar por el Arca de la Universidad, ò por los Cathedra-
 ticos enfermos, ò ausentes, por quienes substituyeren; informando
 igualmente, si en caso de ser Doctores los Substitutos de Ca-
 thedras, habria inconveniente en que por via de preheminencia,
 y honor entrasen en los Exámenes de su facultad por la Ca-
 pilla de Santa Barbara, con todo lo demás que estimaseis con-
 veniente para el establecimiento de una regla general, que go-
 vierne en lo succesivo la duracion, honores, y emolumentos de
 las substituciones de Cathedras: A consecuencia de esta Orden
 hicisteis, y remitisteis al nuestro Consejo el expresado informe,
 con fecha de veinte y seis de Septiembre de el mismo año proximo;
 el qual visto por los de el nuestro Consejo, con todos los demás an-
 tecedentes respectivos à este particular, incluso el que motivó
 la Real Provision de quince de Julio de el citado año proximo,
 y lo que sobre ello ha expuesto el nuestro Fiscal, por
 Auto que proveyeron en veinte y siete de Julio proximo pa-
 sado, se acordó expedir esta nuestra Carta: por la qual de-
 clarámos, que los Substitutos de Cathedras de Propiedad no
 vacantes que se nombran por los Claustros de las facultades
 todos los años en el dia de San Lucas para que suplan las fal-
 tas, y enfermedades de los Cathedra-
 ticos, y continuen la en-
 señanza de las Cathedras de Propiedad, desde San Juan hasta
 Nuestra Señora de Septiembre, deben durar por todo aquel
 Curso, ò año de su nombramiento: Que los Substitutos nom-
 brados por el Claustro de Rector, y Consiliarios para subs-
 tituir las Cathedras de Regencia no vacantes, quando los Po-
 sedores de ellas han consumido los dos meses de justicia, y
 gracia con motivo de legitima enfermedad, han de durar to-
 do el tiempo que permanezca el motivo de su nombramien-
 to, y hasta tanto que vuelvan à explicar los Cathedra-
 ticos de Regencia por quienes substituyeron: Que los Substitutos de
 Cathedras vacantes, así de Propiedad, como de Regencia,
 han de durar, y substituir por todo el tiempo que dure la
 vacante de la Cathedra: Que à los Substitutos de todas las

Cathedras llenas , ò no vacantes , así de Propiedad , como de Regencia , no se les ha de abonar cantidad alguna por la substitution de aquellos dias de ausencia , ò falta de explicacion , que los Estatutos , y la Real Cedula de quince de Julio de mil setecientos setenta y dos permiten con justa causa à los Cathedraticos ; pero que por todos los demás dias que substituyeren , se les ha de abonar respectivamente el salario que se previene en la Real Cedula de quince de Julio de mil setecientos setenta y dos , cuyo importe se deberá de traer y desfalcár del salario de la misma Cathedra , dando esa cantidad menos à los Cathedraticos por quienes substituyeron : Que los Substitutos de las Cathedras vacantes de Propiedad lleven el salario de el florin antiguo de ellas , y los Substitutos de las Cathedras vacantes de Regencia lleven todo el salario de la Cathedra , por ser el actual mui reducido , como se propone por esa Universidad ; entendiendose esto por aora , y hasta que el nuestro Consejo fije en cantidad cierta , y segura la dotacion de todas las Cathedras de esa dicha Universidad ; porque verificada que sea la fija asignacion de salario à todas las Cathedras de Propiedad , y de Regencia , deberán llevar , y percibir los Substitutos de ellas quando estén vacantes , la mitad de su salario por el tiempo correspondiente à la substitution. Y esta mitad de salario se deberá pagar por la Arca de la Universidad , respecto de que entonces hará suyo todo el sueldo de las Cathedras vacantes , cesando el repartimiento , ò derecho de acrecer introducido contra Derecho , y contra Estatuto : Y finalmente , que los Substitutos de Cathedras , como tales no deben entrar por Examinadores para los exámenes que se hagan de su Facultad en la Capilla de Santa Barbara ; pero queremos que en este punto se observe inviolablemente lo mandado en Real Provision de catorce de Noviembre de mil setecientos setenta : Cuyas declaraciones mandamos se tengan por adiccion à la Real Cedula de quince de Julio de el año proximo pasado de mil setecientos setenta y dos : Y para su puntual observancia , y cumplida egecucion dareis las ordenes , y providencias que se requieran , haciendo para ello que se imprima en la forma acordada : Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid à veinte y seis de Agosto de mil setecientos setenta y tres. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Gonzalo Henriquez. = Don Mi-

Miguel Joachin de Lorieri. = Don Andrés de Simon Pon-
 tero. = Don Juan Azedo Rico. = Yo Don Antonio Martinez
 Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de
 Resultas, Escribano de Camara la hice escribir por su mandado
 con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nico-
 lás Berdugo. = Theniente de Canciller mayor. = Don Ni-
 colás Berdugo.

*EN CLAUSTRO PLENO DE 7. DE ENERO
 de 1774. se leyó y obedeció la Real
 Provision siguiente.*

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla,
 de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ge-
 rusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo,
 de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
 de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Mur-
 cia, de Jaen, de los Algarves: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
 A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca,
 salud, y gracia: Ya sabeis que por Orden del nuestro Consejo,
 que se os comunicó en cinco de Mayo de este año, se mandó
 que los cien florines en que habeis fundado la dotacion de la
 Cathedra de Lengua Griega se pagasen, y satisfaciesen desde el
 Curso de mil setecientos setenta y dos en setenta y tres, de el
 cumulo de las Cathedras de florines, por sér ya una de ellas, y
 por haberla declarado el nuestro Consejo por de la misma con-
 dicion, y especie, con cuyo motivo representasteis al nuestro
 Consejo en veinte y uno de Mayo de este mismo año, solici-
 tando se declarase, que esta providencia se entendiese sin per-
 juicio de los actuales Cathedraicos florinistas, y que dichos cien
 florines se paguen de la Arca de la Universidad, entendiendose
 esto mismo con los aumentos de florines hechos por el nuestro
 Consejo à las Cathedras de Rhetorica, y Musica; fundandolo
 en que de tiempo mui antiguo, y quasi desde la fundacion de
 esa Universidad, se componia la renta de los florinistas de la
 mitad de todos los Diezmos, y de tres mil quinientos cinquen-
 ta florines antiguos, que à razon de siete reales, y veinte y cin-

co maravedis , les pagaba la Arca , siendo estas las cantidades, que queriais tubiesen en adelante privativamente los veinte y cinco Cathedraticos Florinistas con derecho de acrecer entre sí, y sin participacion de la Cathedra de Griego, ni de otra alguna, expresando para ello el derecho de acrecer que les corresponde en el cumulo de Florines , y que si por posible , ò imposible sucediese quedar solo un Cathedratico Florinista ganante, haría suya la mitad de toda la renta decimal de esa Universidad, y los tres mil quinientos cinquenta Florines antiguos, que paga la Arca à los Florinistas, infiriendo de aquí, que ni el Cathedratico de Griego , ni otro alguno à quien se hayan aumentado Florines por el nuestro Consejo , puede percibirlos de el referido cumulo, que se debe estimar como fondo privatibo, y acrecible de los veinte y cinco Cathedraticos antiguos Florinistas à proporcion unicamente de los Florines que hasta aquí han tenido, y no de los que el nuestro Consejo quiera aumentár : Y visto este expediente por los de el nuestro Consejo , con lo representado sobre el mismo asunto , por los Cathedraticos Florinistas en diez y nueve de Julio de este año , y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal, por acto que proveyeron en veinte y tres de Noviembre proximo, se acordó expedir esta nuestra Carta ; por la qual, teniendo presente que por la Orden de cinco de Mayo de este año no se hace variacion alguna en el cumulo de Florines , ni en el actual estado de el derecho de acrecer los Florines ; y que solo manda que el Cathedratico de Griego sea uno de los participantes de este cumulo , lo qual no induce otra variacion, que la de minorar en una parte tenuisima el valor imaginario de cada Florin , mandamos que los cien Florines devengados por el Cathedratico de Griego en el Curso proximo pasado de mil setecientos setenta y dos en setenta y tres , y los que en adelante ganase, se le paguen de el cumulo de los Florinistas , segun, y como se mandó por la citada Orden de cinco de Mayo de este año quedando de cuenta de la Arca el abonár al cumulo de Florines los sesenta y siete mil maravedis que ha pagado hasta aquí à la Cathedra de Griego , para que de esta manera sea aun menor el perjuicio que se pondéra de los Florinistas. Que se paguen tambien del mismo cumulo de Florines

los quarenta aumentados por el nuestro Consejo à las Cathedras de Musica , y Rhetorica , y para la egecucion , y cumplimiento de esta providencia , dareis las que correspondan , en inteligencia de que sobre estos puntos no se admite mas Representacion , ni Recurso : Que asi es nuestra voluntad , de lo qual mandamos dar , y dimos esta nuestra Carta sellada con nuestro Real Sello , y librada por los del nuestro Consejo en Madrid à veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y tres. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Antonio de Veyan. = Don Manuel de Azpilcueta. = Don Domingo de Zerezo. Don Juan Azedo Rico. = Yo Don Antonio Martinez Salazar , Secretario del Rey nuestro Señor , su Contador de Resultas , Escribano de Camara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo. = Theniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Berdugo.

*EN CLAUSTRO PLENO DE 15. DE ENERO
1774. se leyó , y obedeció la Sobre-Carta Orden
siguiente.*



ON fecha de 6. de Octubre de el año proximo antecedente comuniqué à V. S. de orden de el Consejo la siguiente: = Por orden del Consejo , que comuniqué à V. S. en 19. de Junio de este año , le previne haber aprobado este Supremo Tribunal , su procedimiento en las multas impuestas al Doctor Don Pedro Casamayor , por la falta que hizo à su Cathedra de Prima de Canones , el dia 23. de Diciembre del año proximo antecedente , y al Mayordomo de esa Universidad por su inobediencia à la satisfaccion de dicha multa : y que luego , y sin dilacion exigiese à dicho Mayordomo además de los 20. ducados que V. S. le impuso otros 30. haciendo aprontar los 4. al citado Don Pedro Casamayor , des-

con-

contandofelos de su plana , exigiendo igualmente al Vedel multador por su omision , en no haber anotado la falta , 6. ducados.

Posteriormente ha ocurrido al Consejo , el expresado Mayordomo , exponiendo los motivos que tubo para no haber aprontado el importe de la multa de Casamayor , por ser una novedad contraria à los Estatutos de la Universidad , y con especialidad la del Estatuto 27. al Titulo nono , en que se ordena , que el Rector no pueda dar Libramientos contra el Mayordomo , ni otra persona , sin Acuerdo del Claustro , ademàs del Asiento hecho con esta , por una Escripura formal de que ha presentado Copia , por lo que tubo la pretension de que se le reintegrase en los 50. ducados , que habia aprontado inmediatamente.

Tambien ha ocurrido el Doctor Don Pedro Casamayor , al Consejo , pretendiendo se le relève de la multa de los 4. ducados , para lo qual ha presentado una Justificacion recibida ante el Cancelario de esa Universidad , para acreditar su puntual asistencia à la Cathedra. Y con inteligencia de todo , y de lo expuesto por el Señor Fiscal , entre otras cosas , y por lo que nuevamente resulta del expediente , ha levantado este Supremo Tribunal , las multas que se impusieron por la Orden que queda citada de 19. de Junio de este año , à los expresados Don Pedro Casamayor , y al Mayordomo , y Vedel de esa Universidad , y que en su consecuencia se les debuelvan , y recoja , y remita Original la citada Orden.

Igualmente ha declarado , que para la exaccion de las multas que impusiere el Rector à los Cathedraicos en virtud de la Real Provision de 15. de Julio del año antecedente proximo , debe preceder la misma formalidad que se observa para los demàs : Y para la execucion de todo , ha acordado , se expida à V. S. esta acordada , manifestandole , que el Consejo queda mui satisfecho de su zelo , y espera que continuará con el mismo , en el exacto cumplimiento de las que se han expedido , y expidiesen en adelante.

Y de su orden lo participo à V. S. para su inteligencia , y cumplimiento , y de su recibo me dará aviso para pasarlo à su noticia.

Dios

Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid 6. de Octubre de 1773. = Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

En Representacion de 19. del mismo mes de Octubre pretendió V. S. se declaráse, que la relevacion de la multa impuesta al Doctor Casamayor, y al Mayordomo, y Vedel de esa Universidad, fue por via de equidad, y benignidad del Consejo. Y enterado este Supremo Tribunal de la citada Representacion, de lo que al propio tiempo ha expuesto el Doctor Don Pedro Casamayor, y pedido el Mayordomo, con inteligencia de lo dicho por el Señor Fiscal; ha acordado se repita Orden à V. S. (como lo egecúto) para que sin embargo de lo que representa, cumpla con la anterior de 6. de Octubre, respecto de quedar el Consejo mui satisfecho de su zelo, y justificacion; con declaracion, y prevencion de que V. S. en la exaccion de multas que ocurran en adelante de la naturaleza de las que han dado motivo à este expediente, se observe la misma formalidad, que en las otras, con la diferencia de que en las que impusiere el Rector con arreglo à la Real Provision de 15. de Julio de 1772. debe obedecer el Mayordomo sus Libramientos inmediatamente à efecto de anotar, y descontar de la plana de cada uno de los Cathedraicos que faltaren à la asistencia de sus Cathedras, la cantidad correspondiente, ò que importare la multa, lo qual se haga saber al Mayordomo para su inteligencia, y cumplimiento, en los casos ocurrentes. Y para que V. S. se halle enterado, y disponga su observancia, se lo participo de orden del Consejo, de cuyo recibo me dará aviso para pasarle à su noticia. = Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15. de Enero de 1774. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector de la Universidad de Salamanca.





1774
Don Juan de V. S. muchos años, Madrid 6. de Octubre
de 1774. = Señor Rector de la Universidad de Salamanca

En Representación de V. S. del mismo mes de Octubre
previendo V. S. se declaró, que la relevación de la multa impuesta al Doctor Castmayer, y al Mayordomo, y Vedel de
esa Universidad, fue por vía de clemencia, y benignidad del Consejo, y enterado este Supremo Tribunal de la citada Representación, de lo que al propio tiempo ha expuesto el Doctor Don Pedro Castmayer, y pedido el Mayordomo, con inteligencia de lo dicho por el Señor Fiscal; ha acordado se repita Orden a V. S. (como lo expuso) para que sin embargo de lo que se presenta, cumpla con la anterior de 6. de Octubre, respecto de mediar el tiempo para satisfacer de su zelo, y justificación con el Rector, y prevención de que V. S. en la ejecución de lo que se manda se atienda de la naturaleza de los que justificado motivo a este expediente, se observe la misma formalidad, que en las otras, con la diferencia de que en las que impusiere el Rector con arreglo a la Real Provision de 11. de Julio de 1773, debe obtenerse el Mayordomo como libranza inmediata a efecto de pagar, y descontar de la renta de cada uno de los Catedráticos que faltaron a la asistencia de sus Cátedras, la cantidad correspondiente, o que expusiere la multa, lo qual se haga saber al Mayordomo para su inteligencia, y cumplimiento en los casos ocurrieren. Y para que V. S. se halle enterado, y disponga su observancia, se le manda se orden del Consejo, de cuyo recibo he dado copia para pasarle a su noticia. = Don Juan de V. S. muchos años. Madrid 6. de Enero de 1774. = Don Antonio Martínez Sarria = Señor Rector de la Universidad de Salamanca.



